

**CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS
SOBRE LOS APARATOS DE RAYOS X PARA
INSPECCIONES DE SEGURIDAD
PROCEDENTES DE LA
UNIÓN EUROPEA**

Informe del Grupo Especial

Addendum

La presente adición contiene los anexos A a G del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS425/R.

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-11

ANEXO B

RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por Noruega en calidad de tercero	B-8
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero	B-14

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-15

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral formulada por Chile en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	D-2
Anexo D-2	Declaración oral formulada por el Japón en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	D-4
Anexo D-3	Declaración oral formulada por Noruega en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	D-7

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Resúmenes de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	E-2
Anexo E-2	Resúmenes de la segunda comunicación escrita de China	E-13

ANEXO F

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial	F-12
Anexo F-3	Declaración final de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial (versión sin ICC)	F-21
Anexo F-4	Declaración final de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-25

ANEXO G

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo G-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea	G-2

ANEXO A

**RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES
ESCRITAS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-11

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES FÁCTICOS GENERALES

1. El objeto de la presente diferencia es la medida antidumping definitiva impuesta por el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") a las importaciones de aparatos de rayos x para inspecciones de seguridad originarios de la Unión Europea, con arreglo al Aviso N° 1 (2011) de 23 de enero de 2011.

2. Los escáneres de baja energía se emplean principalmente para realizar controles de seguridad en infraestructuras de transporte, como los aeropuertos y las estaciones de tren y de metro, y para proteger establecimientos públicos. Los escáneres de baja energía utilizados en el sector aeronáutico deben cumplir requisitos de seguridad particularmente exigentes. Por tal razón, en ese sector "se compete no sólo en materia de precio sino también de calidad, antecedentes, facilidad de uso y servicio". La consecuencia es que generalmente se considera al sector aeronáutico como un segmento de alta gama, en el que se alcanzan precios más elevados que en los demás sectores del mercado. El mercado chino de escáneres de baja energía se abastece de varios productores nacionales y a través de las importaciones, principalmente las procedentes de la Unión Europea y los Estados Unidos. La Solicitud fue presentada por Nuctech. Ningún otro productor chino apoyó la Solicitud ni cooperó en la investigación. En consecuencia, la determinación de la existencia de daño se funda en datos relativos a Nuctech. A diferencia de otros productores chinos, Nuctech se ha concentrado a lo largo del tiempo en la producción de escáneres de alta energía, aunque en los últimos años ha creado una línea de escáneres de baja energía. Durante el período objeto de investigación (2006-2008) las ventas de escáneres de baja energía de Nuctech en el mercado nacional se concentraron en los sectores de gama inferior e intermedia. Nuctech es una empresa nueva en el sector de la aviación y deliberadamente puso en práctica una estrategia comercial dinámica dirigida a ganar mercado rápidamente. Smiths era el único productor de la UE que exportaba los productos alcanzados por la investigación durante el período objeto de examen. Smiths no exportaba escáneres de alta energía a China, sino única y exclusivamente escáneres de baja energía. A diferencia de Nuctech, las ventas de Smiths se concentraban en el segmento de alta gama del sector aeronáutico.

3. En el curso de la investigación que dio lugar a la imposición de la medida en litigio, las autoridades chinas no tuvieron en cuenta algunas de las garantías procesales más fundamentales dispuestas en el Acuerdo Antidumping. Por ende, no se dio al exportador de la UE la debida oportunidad de defender sus intereses adecuadamente. Además, la medida en litigio se funda en una determinación de la existencia de daño importante que está manifiestamente viciada. Si bien la Unión Europea no ha presentado ninguna alegación con respecto a los aspectos de fondo de la determinación de dumping realizada por las autoridades chinas, esto no significa que la Unión Europea esté de acuerdo con esa determinación. Más bien, dado que las autoridades chinas incumplieron las obligaciones de transparencia más básicas del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea no ha logrado comprender cómo las autoridades chinas llegaron a esa determinación.

II. ALEGACIONES JURÍDICAS

1. *Alegación al amparo de los párrafos 5.1, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

4. La Unión Europea sostiene que, en contra de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China no exigió que se expusieran las razones que expliquen las circunstancias excepcionales por las que no fue posible proporcionar resúmenes en su análisis del daño, particularmente con respecto a la declaración de la Oficina de

Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil de China. Además, en determinados casos en que se proporcionaron resúmenes de la información confidencial, China no se aseguró de que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada, lo que es contrario a sus obligaciones en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Esto ocurrió con respecto a los modelos de producto que figuran en la Solicitud, las Pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 14 adjuntas a la Solicitud, y ciertas respuestas y apéndices que figuran en la versión no confidencial de la respuesta del solicitante al cuestionario.

5. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a solicitar y examinar las razones expuestas por las partes que procuran conseguir el trato confidencial a la información facilitada. La finalidad de la obligación es determinar si se han demostrado circunstancias excepcionales y si las razones expuestas explican suficientemente la razón por la cual no es posible suministrar resúmenes en esas circunstancias. En la investigación en cuestión, sin embargo, China aceptó la suficiencia de resúmenes no confidenciales que no fueron lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable. Además, no exigió que se cumpliera la obligación de presentar un resumen no confidencial, sin haber solicitado ni menos aún examinado una exposición de las circunstancias excepcionales que justificaran la imposibilidad de resumir la información.

6. Al actuar así, China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas plena oportunidad de examinar toda la información que era pertinente para defender sus intereses y que fue utilizada por el MOFCOM en la investigación antidumping y, por consiguiente, comprometió seriamente la capacidad de los declarantes de responder a las alegaciones del solicitante y defender sus intereses adecuadamente, en contra de las obligaciones que le imponen los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7. El párrafo 4 del artículo 6 establece un derecho fundamental del debido proceso: el derecho de las partes interesadas a tener acceso a todas las pruebas e información de carácter no confidencial que obren en los expedientes de las autoridades investigadoras, y a examinarlas. La Unión Europea afirma que, aun en caso de que las partes interesadas no tengan acceso a la información confidencial, de todas formas se les debe dar acceso a un resumen no confidencial de la misma.

8. Al incumplir las obligaciones que le impone el párrafo 5.1 del artículo 6, China priva a las partes interesadas del derecho a tener acceso a los resúmenes no confidenciales, lo que limita la oportunidad de dichas partes de defender sus intereses, derecho que les corresponde con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

2. *Alegación al amparo de los párrafos 9, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

9. La Unión Europea sostiene que China no informó plenamente sobre todos los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación del margen de dumping del productor cooperante de la UE, ni sobre los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación del derecho residual, en contra de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China tampoco informó sobre todos los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación de la existencia de daño, incluido el análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios.

10. Además, China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas oportunidad de examinar toda la información pertinente para defender sus intereses y que la autoridad utilizó en la investigación antidumping, tal como exige el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, China también privó a las partes interesadas de tener la plena oportunidad de defender sus intereses, derecho que les corresponde en virtud de la primera oración del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

11. En primer lugar, el MOFCOM no divulgó los datos en que se basó ni el método que utilizó para establecer la existencia de subvaloración de los precios en la comunicación sobre la existencia de daño, así como tampoco los datos en que se basó o el método que utilizó para considerar que existía reducción de los precios. En su determinación definitiva, el MOFCOM afirmó la existencia y la magnitud de subvaloración de los precios y reducción de los precios, lo que consideró un factor para determinar la existencia de daño. Dado que estos son hechos que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, constituyen "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y debe informarse sobre ellos con antelación suficiente para que las partes puedan defender sus intereses, lo que no se hizo en este caso. Puesto que este asunto afecta a productos tan heterogéneos, para la defensa de Smiths era sumamente importante conocer el método. Por lo tanto, tenía especial importancia conocer la forma en que se comparaban los precios de importación y los internos y saber si el MOFCOM se aseguró de que esos precios fueran comparables.

12. En segundo lugar, el MOFCOM no informó plenamente sobre todos los hechos esenciales relativos al precio de exportación y los ajustes realizados al mismo. La comunicación sobre la existencia de dumping fue redactada en términos muy generales, que la mayoría de las veces hacen imposible verificar la exactitud de los hechos y las afirmaciones incluidas. Con respecto al precio de exportación, el MOFCOM no divulgó los hechos y criterios en que se basaron los ajustes realizados en el precio de exportación, como las cantidades específicas de los elementos de ajuste, incluidos los datos específicos sobre las proporciones ajustadas de los gastos en que incurrió el distribuidor afiliado.

13. En tercer lugar, el MOFCOM no proporcionó a Smiths los cálculos de dumping efectivamente realizados respecto de Smiths. La comunicación aporta información sobre el método empleado para calcular el margen de dumping y hace referencia a los datos utilizados; no obstante, el MOFCOM no explicó cómo se calcularon estas cifras según la información aportada por Smiths, ni las razones de la discrepancia entre las cifras. La Unión Europea sostiene que los cálculos empleados por una autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping y los datos en que se basan los cálculos de la autoridad constituyen "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Esos cálculos tienen importancia para la decisión de la autoridad y para la determinación. Es evidente que sin esos cálculos no podría haberse adoptado una decisión sobre la medida definitiva.

14. En cuarto lugar, el MOFCOM no informó sobre los hechos esenciales que consideró en su cálculo de la tasa de dumping correspondiente a "todos los demás". El MOFCOM no informó sobre los hechos que constituían el fundamento de su decisión de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en primer lugar. Además, el MOFCOM no informó sobre los hechos que lo llevaron a concluir que el 78,1% fuera el tipo residual procedente, especialmente si se tiene en cuenta que el margen de dumping correspondiente a la empresa cooperante era considerablemente inferior (33,5%). La comunicación sobre la existencia de dumping tampoco ofrece explicación alguna de la razón por la que el MOFCOM no pudo hacer un resumen accesible al público de la información utilizada o, al menos, indicar el método que empleó para el cálculo.

3. Alegación al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

15. La Unión Europea sostiene que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no hizo constar en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones definitivas relativas a la existencia de dumping y de daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho y las razones en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos.

16. La Unión Europea formula alegaciones con respecto a dos "categorías" de información que China no incluyó en el aviso público final ni en un informe separado: i) los motivos de la aceptación

o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de Smiths; y ii) determinada información pertinente sobre cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de las medidas definitivas.

17. En primer lugar, en cuanto a la determinación del valor normal, en sus observaciones sobre la determinación preliminar Smiths planteó varias razones que podían mostrar que las ventas a las empresas afiliadas no se vieron afectadas por la relación de afiliación, que representaban el valor justo de mercado y que se hacían en el curso de operaciones comerciales normales. Aunque en el contexto de la comunicación definitiva el MOFCOM se refiere al pasar a las observaciones de Smiths, no aporta hechos o razonamientos propiamente dichos que se refieran a los argumentos y las pruebas de Smith o los refuten y, de ese modo, deja la cuestión pendiente hasta el momento de la determinación definitiva. La Unión Europea sostiene que la determinación definitiva del MOFCOM no aborda adecuadamente las comunicaciones presentadas por Smiths.

18. En segundo lugar, en cuanto al análisis de la existencia de daño, el análisis del MOFCOM sobre los efectos en los precios se funda en varias afirmaciones sobre los supuestos efectos del precio de los productos importados en cuestión en el precio de los productos nacionales similares. La conclusión del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación causaron efectos significativos en los precios es un componente fundamental de su determinación positiva de la existencia de daño, que a su vez es un requisito indispensable para la imposición de medidas definitivas por parte de China. No obstante, la autoridad investigadora no explicó el método utilizado para calcular la supuesta subvaloración o reducción de los precios ni en la determinación preliminar, ni en la comunicación sobre la existencia de daño ni en la determinación definitiva. La Unión Europea sostiene que el Acuerdo Antidumping exige que las autoridades proporcionen algo más que afirmaciones sucintas para justificar sus decisiones de imponer medidas antidumping definitivas.

19. En tercer lugar, el MOFCOM tampoco cumplió la obligación que le impone el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping de dar "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores". Smiths puso en tela de juicio la credibilidad de los datos presentados por el solicitante en los que se fundó la autoridad investigadora para constatar la existencia de daño a la rama de producción nacional. Además, Smiths formuló también varios argumentos pertinentes relativos al análisis por el MOFCOM de la existencia de daño habida cuenta de las obligaciones de China en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el MOFCOM no indicó los hechos en que se basan sus conclusiones en ninguna parte de la comunicación sobre la existencia de daño o de la determinación definitiva.

20. En cuarto lugar, la comunicación del MOFCOM sobre la existencia de daño no se refirió a los elementos planteados por Smiths ni a las razones para rechazar los argumentos de Smiths. En su escrito sobre el daño y sus observaciones con respecto a la comunicación sobre la existencia de daño, Smiths se refirió al establecimiento de una relación causal entre el daño a la rama de producción nacional y las importaciones objeto de dumping. En particular, Smiths enumeró varios factores que la autoridad investigadora debería tomar en cuenta al evaluar la existencia de una relación causal.

21. En quinto lugar, en la determinación preliminar, el MOFCOM calculó en forma preliminar un margen de dumping correspondiente a Smiths del 48,2% y un derecho residual del 71,8%. En la determinación preliminar, el MOFCOM dio alguna explicación sobre los márgenes de dumping. Sin embargo, no divulgó los cálculos realizados. La comunicación definitiva, antes de la determinación definitiva, tampoco incluyó los cálculos realizados por el MOFCOM. En la determinación definitiva, sin divulgar o proporcionar los cálculos en que basa su decisión, el MOFCOM calculó un margen de dumping definitivo correspondiente a Smiths del 33,5% e impuso un derecho residual del 71,8%. La Unión Europea sostiene que cuando en la etapa de información no se han aportado los cálculos, ni los datos en que se basan los mismos, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no sólo las correcciones o modificaciones de los cálculos y los

datos en que se basan los mismos, sino la totalidad de los cálculos, constituyen información pertinente que ha dado origen a la imposición de las medidas definitivas y, en consecuencia, se habrían tenido que exponer y explicar en el aviso público, o hacer constar mediante un informe separado. Por lo tanto, el hecho de que durante la investigación el MOFCOM no hiciera constar los cálculos y los datos que utilizó para calcular los márgenes correspondientes al productor cooperante y a todos los demás productores respectivamente fue incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

4. *Alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

22. La determinación definitiva de la existencia de daño se apoya en las constataciones de que las importaciones objeto de dumping tuvieron un "evidentes efectos de subvaloración y reducción de los precios de los productos nacionales similares". La Unión Europea sostiene que las constataciones del MOFCOM de existencia de subvaloración de los precios y reducción de los precios y, en consecuencia, la determinación de la existencia de daño, no se fundan en un "examen objetivo" de "pruebas positivas", lo que es contrario a la obligación que imponen a las autoridades investigadoras los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En vez de ello, el método utilizado por las autoridades chinas para considerar la existencia de una subvaloración y una reducción de los precios fue manifiestamente inexacto y discriminatorio respecto del exportador de la UE.

23. A lo largo de la investigación, Smiths explicó reiteradamente y con detalle que los escáneres de baja energía y los de alta energía tienen características físicas, usos finales y precios muy diferentes y no compiten entre sí. A pesar de ello, en su determinación preliminar, el MOFCOM concluyó que las características y funciones de los escáneres de alta energía y los escáneres de baja energía son "casi iguales" y que todas las diferencias invocadas por Smiths provenían de meras diferencias "de embalaje". El MOFCOM tampoco tuvo en cuenta las importantes diferencias entre los diversos tipos de productos comprendidos en la categoría de escáneres de baja energía, que se reflejan en considerables diferencias en materia de precio.

24. En sus comunicaciones iniciales al MOFCOM, ni Nucotech ni Smiths hicieron referencia alguna a la existencia de una subvaloración de precios. Sin embargo, en su determinación definitiva, el MOFCOM concluyó que en 2006 y 2007 la subvaloración era "considerable" y "grave", mientras que en 2008 los precios de los productos importados eran "ligeramente superiores" a los precios de los productos nacionales, aunque aún estaban en "un nivel bajo". Se llegó a estas constataciones aplicando un método evidentemente inadecuado que implicaba la utilización de promedios ponderados de los valores unitarios de todos los productos objeto de investigación, que no tuvo en cuenta las diferencias entre los diferentes tipos de escáneres.

25. Asimismo, la constatación del MOFCOM de una reducción de los precios fue el resultado de aplicar un método defectuoso que implica la utilización del promedio ponderado de valores unitarios respecto de todos los productos objeto de investigación. El MOFCOM no tuvo en cuenta la opinión de Nucotech, que había destacado en varias ocasiones que "como los precios de los distintos tipos de productos objeto de investigación varían significativamente, la variación del precio medio no puede indicar una tendencia de variación de los precios". Además, los niveles de reducción de los precios mencionados por el MOFCOM en la determinación definitiva triplican aproximadamente los calculados por Nucotech basándose en información propia sobre el precio de sus dos modelos de escáneres de baja energía más representativos.

26. Fundamentalmente, en vista de las diferencias manifiestas entre los productos a que se refiere la investigación y, en particular, entre los escáneres de baja energía y los de alta energía, era claramente inadecuado que las autoridades chinas examinaran la existencia de una subvaloración y una reducción de los precios sin tener en cuenta esas diferencias. En cuanto a la subvaloración y la reducción de los precios, la discrepancia flagrante entre, por un lado, las opiniones informadas de las dos principales partes interesadas, con conocimiento directo del mercado, y por el otro, los resultados

que arrojó el método elegido por el MOFCOM debería haber alertado a cualquier autoridad investigadora objetiva e imparcial, si aún hubiera sido necesario, sobre el hecho de que el método era extremadamente inexacto y no era fiable.

5. *Alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

27. La Unión Europea sostiene que China infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ya que el MOFCOM no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, con inclusión de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

28. En primer lugar, la evaluación del MOFCOM no se basó en pruebas positivas. Existen discrepancias entre la información presentada por la rama de producción nacional (definida como Nuctech) y los datos recogidos en la determinación definitiva del MOFCOM que ponían en tela de juicio la fiabilidad de tales datos.

29. En segundo lugar, el MOFCOM no examinó todos los factores pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En particular, el MOFCOM no hizo referencia expresa o implícita a la magnitud del margen de dumping y, por lo tanto, no lo evaluó. En consecuencia, el MOFCOM no evaluó debidamente el estado de la rama de producción nacional.

30. En tercer lugar, al examinar los diversos factores de daño, el MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias entre los escáneres de alta y de baja energía. El uso por el MOFCOM de valores medios ponderados en los factores de daño fue manifiestamente inadecuado para examinar la existencia de daño importante en el presente caso.

31. En cuarto lugar, el MOFCOM no evaluó debidamente y en contexto todos los factores de daño y, por lo tanto, no llegó a una conclusión razonada y adecuada con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción china. En particular, en vista de una abrumadora mayoría de factores que mostraban una evolución positiva del estado de la rama de producción nacional, el MOFCOM debería haber explicado en forma convincente cómo esos movimientos positivos pesaban menos que cualesquiera otros factores e índices que podrían haberse desplazado en una dirección negativa durante el período objeto de investigación. En vez de ello, el MOFCOM sólo se refirió al pasar a los factores positivos y luego se centró en algunos factores (supuestamente) negativos para llegar a la conclusión de que existía un daño importante, sin examinar cómo los factores positivos pesaban menos que los factores negativos. Además, el MOFCOM no examinó todos los factores en el contexto adecuado, e hizo observaciones contradictorias en forma no ecuánime. Por último, el MOFCOM no tuvo en cuenta todos los hechos y argumentos obrantes en el expediente relacionados con el estado de la rama de producción nacional. En consecuencia, el MOFCOM no llegó a una conclusión razonada y adecuada con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción china.

32. En esencia, el MOFCOM no tuvo en cuenta el estado real de la rama de producción nacional (definida como el solicitante, Nuctech). El MOFCOM constató la existencia de un daño importante basándose en algunos factores (discutiblemente) negativos y una evaluación global dudosa que ni siquiera incluyó a todos los factores económicos pertinentes en este caso. Las pruebas obrantes en el expediente mostraban que, recientemente, Nuctech había hecho ingentes inversiones para ingresar al mercado de escáneres de baja energía. Su situación de puesta en marcha, junto con su estrategia de fijación de precios agresiva, hizo que entre 2006 y 2008 Nuctech soportara algunas pérdidas, aunque ya en 2008 Nuctech alcanzó un punto de equilibrio, o casi lo hace, a pesar de la constante reducción de los precios de venta en el mercado interno. La estrategia de Nuctech demostró tener éxito para obtener aumentos significativos del volumen de ventas, del ingreso por ventas y de la cuota de mercado. Además, al mismo tiempo, Nuctech estaba comenzando a desarrollar su actividad en el

exterior, lo que le generó algunas pérdidas adicionales. Asimismo, esa expansión dio lugar a un aumento de las existencias ya que, cuanto mayor es el mercado, mayor es la necesidad de tener un stock de productos para abastecer rápidamente a los clientes. De modo que Nuctech reflejaba el estado de una rama de producción que estaba ingresando a un nuevo mercado, siguiendo una estrategia comercial dinámica, también en el contexto internacional, y que hacia el final del período objeto de investigación, estaba por lograr ganancias, o ya lo estaba haciendo. Nuctech también reflejaba el estado de una rama de producción que crecía notoriamente, al aumentar su producción, su volumen de ventas y sus ingresos y su cuota de mercado, y que registraba una productividad elevada.

33. En lugar de reconocer esta situación, el MOFCOM constató que el estado de Nuctech era el de una rama que sufría un daño importante. Además, lo hizo valiéndose de cifras cuestionables, haciendo afirmaciones contradictorias, evaluando factores económicos de forma no ecuánime, ignorando el contexto global de todos los factores económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional y, por lo tanto, sin aportar explicaciones razonadas y adecuadas sobre su constatación de existencia de daño importante.

6. *Alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

34. La Unión Europea sostiene que China infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no hizo una determinación objetiva, basada en todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades, de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estaban causando daño.

35. En primer lugar, el MOFCOM no examinó debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante que se constató. En particular, si se examina el contexto, era incorrecto que el MOFCOM considerara que el volumen de importaciones objeto de dumping fuera "amplio" o "grande". Además, al valorar las pruebas (específicamente, entre otras cosas, los precios de venta en el mercado interno) relativas a los escáneres de alta energía y de baja energía en su evaluación de la relación causal, el MOFCOM atribuyó a las importaciones objeto de dumping (que sólo consistían en escáneres de baja energía) efectos que no podrían haber causado. Asimismo, el MOFCOM se equivocó al basarse en el bajo nivel del precio de venta en el mercado interno, en vista del hecho indiscutible de que, en 2008, el precio de las importaciones de la UE era superior al precio de venta en el mercado interno. El MOFCOM tampoco proporcionó una explicación razonada y adecuada en el presente caso, en el que no había correlación entre las importaciones objeto de dumping y los efectos negativos observados en la rama de producción nacional.

36. En segundo lugar, el MOFCOM tampoco hizo un análisis adecuado de la no atribución. El MOFCOM proporcionó una "lista de verificación" de otros factores, que la mayoría de las veces no venían al caso, y no evaluó los demás posibles factores causales de que se tenía conocimiento presentados por las partes interesadas. El MOFCOM tampoco hizo una evaluación objetiva de los demás factores pertinentes de que se tenía conocimiento efectivamente examinados, ya que en el expediente obraban pruebas que contradecían manifiestamente sus constataciones.

37. En tercer lugar, debido a las incompatibilidades con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 mencionadas en las secciones anteriores de esta comunicación, la Unión Europea considera igualmente que la determinación de la relación causal del MOFCOM también es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

38. Fundamentalmente, el MOFCOM atribuyó todos los efectos negativos observados en el marco del párrafo 2 del artículo 3 (subvaloración de los precios/reducción de los precios) y el párrafo 4 del artículo 3 (daño importante) a las importaciones objeto de dumping, y concluyó que ninguno de los demás factores de que se tenía conocimiento eran la causa del daño. En otras palabras, el MOFCOM constató que el gran volumen de importaciones objeto de dumping causaba graves

efectos en la producción y las operaciones de los productores nacionales de aparatos de rayos x para inspecciones de seguridad, pronunciadas reducciones del precio de venta, ingentes pérdidas de beneficios antes de impuestos, una tasa de rentabilidad negativa, un gran aumento del excedente de existencias, una reducción del 25,8% (a pesar del aumento inicial) de la mano de obra desde el principio hasta el final del período objeto de investigación y la no recuperación de una enorme inversión.

39. La Unión Europea considera que el MOFCOM artificialmente atribuyó el daño importante a las importaciones objeto de dumping. El volumen de las importaciones de la UE no era "amplio" o "grande", sino módico, si se consideraba en el contexto del consumo interno y el aumento muy superior del volumen de ventas en el mercado interno. Además, dado que en 2008 el precio de las importaciones de la UE superó el precio de venta en el mercado interno, la Unión Europea no alcanza a entender cómo es posible que la conclusión del MOFCOM de que las importaciones de la UE provocaron todos los efectos relativos al precio cumpla el criterio de proporcionar una explicación razonada y adecuada. En pocas palabras, si no existió subvaloración y no había nada (aparte de la propia estrategia de fijación de precios agresiva de Nucotech) que impidiera que la rama de producción nacional aumentara sus precios y, de este modo, obtuviera mayores ingresos y ganancias por ventas y un retorno de la inversión, la Unión Europea considera que el hecho de que el MOFCOM atribuyera el daño importante a las importaciones procedentes de la UE es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Dicha infracción se hace más flagrante desde el momento en que el MOFCOM hizo caso omiso de las causas reales de una eventual situación negativa de la rama de producción nacional, como se destacó del expediente.

III. CONCLUSIONES Y MEDIDA CORRECTIVA SOLICITADA

40. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que la medida en litigio es incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

- A) Los párrafos 5.1, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chinas: i) no se aseguraron de que los resúmenes no confidenciales de la información confidencial presentada por el solicitante en la Solicitud y sus anexos y el cuestionario de la investigación y sus anexos fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada; y ii) no exigieron que se expusieran las razones que explicaran las circunstancias excepcionales por las que no fue posible resumir la declaración de la Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil de China.
- B) Los párrafos 9, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades chinas: i) no facilitaron a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados para determinar la existencia de daño; ii) no facilitaron a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados para determinar el valor normal y el precio de exportación; iii) no facilitaron a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados para calcular el margen de dumping correspondiente al productor cooperante; y iv) no facilitaron a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados para calcular el derecho residual.
- C) El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades chinas: i) no hicieron constar en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas del método utilizado para establecer el valor normal, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho y las razones en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos; ii) no hicieron constar en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, explicaciones suficientemente

detalladas de las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho y las razones en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos; y iii) no hicieron constar en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado los cálculos y los datos que utilizaron para calcular los márgenes correspondientes a Smiths, ni los cálculos y los datos en que se basaron para determinar el derecho residual.

- D) Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades chinas no realizaron un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios.
- E) Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que las autoridades chinas: i) no evaluaron sobre la base de pruebas positivas los factores e índices pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional y, por ende, no hicieron un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción china; ii) no examinaron todos los factores pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular, la magnitud del margen de dumping; y iii) no evaluaron debidamente y en contexto todos los factores de daño y, por lo tanto, no llegaron a una conclusión razonada y adecuada con respecto al estado de la rama de producción china.
- F) Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que las autoridades chinas: i) no examinaron debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño; y ii) en su análisis de no atribución, no examinaron la pertinencia de los demás factores de los que se tenía conocimiento.

41. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que recomiende al Órgano de Solución de Diferencias que pida a China que ponga las medidas en litigio en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

1. INTRODUCCIÓN

1. En estas actuaciones, la Unión Europea impugna varios aspectos de las medidas antidumping impuestas por la República Popular China ("China") a las importaciones de aparatos de rayos x para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea. En concreto, la Unión Europea ha planteado tres alegaciones relativas a supuestas infracciones de las obligaciones procesales y otras tres alegaciones relativas al análisis de la existencia de daño y la relación de causalidad. China examinará las alegaciones de la Unión Europea en el orden en que se presentaron en la primera comunicación escrita de la Unión Europea.

2. China observa ante todo que, en su primera comunicación escrita, la Unión Europea se refiere al análisis que hace el MOFCOM de la "reducción de los precios". Sin embargo, el análisis del MOFCOM se refiere a una "contención de la subida de los precios" y no a una "reducción de los precios". Al parecer, el malentendido tiene origen en una traducción errónea de las versiones originales en chino de las determinaciones y constataciones del MOFCOM.

2. ALEGACIÓN 1: ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 5.1, 4 y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. La Unión Europea alega que China no se aseguró de que las partes interesadas facilitaran resúmenes no confidenciales de la información confidencial y que, en los casos en que se facilitaron los resúmenes, no se aseguró de que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada, en contravención de las obligaciones asumidas por China en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 y también, por consiguiente, de los párrafos 4 y 2 del artículo 6.

4. Más precisamente, en primer lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no se aseguró de que los resúmenes relativos a los modelos del producto facilitados en las pruebas documentales 8, 9, 10 y 11 adjuntas a la Solicitud y ciertas respuestas y anexos de la respuesta de Nuctech al cuestionario fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada. China sostiene que todas estas alegaciones deberían rechazarse.

5. En cuanto a los modelos del producto a que se refiere la Solicitud, la identificación de esos modelos como los "principales modelos de los productos objeto de investigación" es suficiente para permitir una comprensión razonable de que los datos facilitados con respecto al valor normal y el precio de exportación eran los correspondientes al producto en cuestión. Las pruebas documentales 8, 9, 10 y 11 de la Solicitud indican claramente cuáles son las cuestiones sobre las que se aportan pruebas. Además, su contenido se resume adecuadamente en el cuerpo de la propia Solicitud.

6. Los índices trimestrales facilitados en la versión no confidencial de las pruebas documentales 14, 16, 17, 18 y 19 de la respuesta de Nuctech al cuestionario sobre el daño también son adecuados y, en todo caso, en otros anexos de la respuesta de Nuctech al cuestionario se indican las tendencias anuales de los diversos factores de daño. Por último, con respecto a ciertas respuestas y anexos de la respuesta no confidencial de Nuctech al cuestionario sobre el daño, la Unión Europea se limita a identificar la información que no se habría resumido adecuadamente, pero sin fundamentar sus alegaciones. Por consiguiente, China sostiene que la Unión Europea no ha presentado un caso *prima facie*. En todo caso, la información confidencial se resumió adecuadamente; el hecho de que

Smiths formulara amplias observaciones sobre la determinación de la existencia de daño y no alegara una supuesta falta de un resumen no confidencial adecuado de esta información respalda este extremo.

7. En segundo lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no exigió que se expusieran las razones que explicarían las circunstancias excepcionales por las que no fue posible hacer un resumen de las declaraciones de la Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil. China sostiene que dicha oficina explicó al MOFCOM el carácter intrínsecamente delicado de la información contenida en el documento presentado en forma confidencial y que, si se hiciera un resumen de dicha información, se correría el riesgo de revelar elementos de esta información y de comprometer la seguridad del transporte aéreo. El MOFCOM sostuvo, con toda razón, que la seguridad del transporte aéreo público prevalece sobre toda preocupación relativa a la necesidad de suministrar resúmenes no confidenciales de la información confidencial y, por lo tanto, considera que estas preocupaciones constituyen una circunstancia excepcional. El MOFCOM consideró en consecuencia que estas preocupaciones relativas a la seguridad pública constituían circunstancias excepcionales y equivalían a una justificación válida de la imposibilidad de hacer un resumen.

8. La Unión Europea no ha demostrado por lo tanto que China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6. Las alegaciones relativas a la infracción de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 se derivan de la alegación relativa al párrafo 5.1 del artículo 6 y deben también rechazarse. En todo caso, las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 deben rechazarse, ya que la Unión Europea no demuestra que haya una infracción independiente de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. ALEGACIÓN 2: ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 9, 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. La Unión Europea alega que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque no informó plenamente sobre los hechos esenciales que sirven de base para la determinación del margen de dumping del productor cooperante de la Unión Europea, sobre los hechos esenciales que sirven de base para la determinación del derecho residual, ni sobre los hechos esenciales que sirven de base para la determinación de la existencia de daño, entre ellos, el análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios y que, por consiguiente, China también infringió los párrafos 4 y 2 del artículo 6.

10. La Unión Europea aduce en primer lugar que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque el MOFCOM no informó sobre los datos en que basa su análisis de los precios ni el método que aplicó en dicho análisis. China sostiene que esta alegación debe rechazarse por las siguientes razones. En cuanto al método, China sostiene que el método aplicado por el MOFCOM para considerar la existencia de subvaloración de los precios y/o contención de la subida de los precios no constituye un hecho esencial que sirva de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 y, por lo tanto, en virtud de dicha disposición, el MOFCOM no estaba obligado a revelarla. En cuanto a los datos subyacentes, no hay obligación de que en la comunicación se identifiquen exactamente la fuente o las pruebas en que se basan los hechos esenciales. Con respecto a su análisis de los precios, el MOFCOM cumplió plenamente su obligación con arreglo al párrafo 9 del artículo 6. En efecto, en cuanto a la contención de la subida de los precios, informó adecuadamente sobre las tendencias de los precios internos durante el periodo objeto de investigación. En cuanto a su análisis de la subvaloración de los precios, informó sobre las tendencias de los precios del producto en cuestión y de los precios internos y explicó sobre esa base cómo se constata una subvaloración. El párrafo 9 del artículo 6 no exige que la autoridad investigadora divulgue las cifras reales relativas a los precios nacionales. La no divulgación de los datos sobre los precios reales también se justifica por el hecho de que esos precios nacionales constituyen información "confidencial".

11. La segunda alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 es que el MOFCOM no divulgó los hechos y criterios en que se basaron los ajustes realizados en los precios de exportación. Sin embargo, los documentos que obran en el expediente contradicen directamente tal alegación. En efecto, en sus comunicaciones (preliminares y definitivas) el MOFCOM explicó los ajustes que se hicieron, las razones para hacerlos y el grado de dichos ajustes. Explicó además el método de imputación. En estas comunicaciones también se aclara que los datos utilizados se obtuvieron de las respuestas de la propia empresa al cuestionario. Las comunicaciones identifican incluso con precisión los datos que se utilizaron en cada etapa.

12. La tercera alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 se refiere a que, supuestamente, el MOFCOM no facilitó a Smiths el cálculo efectivamente realizado de su margen de dumping. Esa alegación también debe rechazarse. En efecto, el MOFCOM cumplió plenamente las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6, ya que en sus comunicaciones preliminar y definitiva sobre la existencia de dumping, explicó a Smiths cómo se llevaron a cabo las comparaciones entre el valor normal y los precios de exportación, identificó los datos que se utilizaron para calcular el valor normal y los precios de exportación y presentó en un cuadro las cifras correspondientes al valor normal y los precios de exportación de cada modelo del producto en cuestión.

13. La cuarta alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 se refiere a que el MOFCOM no informó de los hechos esenciales relacionados con el cálculo de la tasa de dumping "para todos los demás". Esta alegación también debe rechazarse. En efecto, en sus comunicaciones, el MOFCOM explicó que, de acuerdo con el Reglamento Antidumping de China, utilizó los "hechos de los que se tenía conocimiento" respecto de las empresas de la UE que no respondieron a la Solicitud o el cuestionario. Además, el MOFCOM explicó que el derecho residual se calculó sobre la base de los "datos que dio a conocer la empresa declarante sobre las ventas de los productos de los modelos pertinentes" y de esta manera informó sobre los hechos esenciales relacionados con el cálculo de la tasa de dumping "para todos los demás".

14. En consecuencia, la Unión Europea no ha demostrado que exista una infracción al párrafo 9 del artículo 6. Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 son meramente consiguientes a sus alegaciones formuladas al amparo del párrafo 9 del artículo 6 y, por lo tanto, también deben rechazarse. En todo caso, las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 deben rechazarse, ya que la Unión Europea no demuestra que exista una infracción independiente de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4. ALEGACIÓN 3: ALEGACIÓN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

15. La Unión Europea alega que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 porque el MOFCOM no hizo constar en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones definitivas relativas a la existencia de dumping y de daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho y las razones en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos. Más precisamente, la Unión Europea formula cuatro alegaciones diferentes, que deben rechazarse en su totalidad.

16. En primer lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no dio las razones por las que se rechazaron los argumentos o alegaciones pertinentes de Smiths, que podían mostrar que las ventas a las empresas afiliadas no se vieron afectadas por la relación de afiliación, que representaban un valor de mercado justo y que se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales. Esta alegación debe rechazarse, dado que en la determinación definitiva figuran las razones por las que el MOFCOM rechazó los argumentos planteados por Smiths, a saber, el hecho de que la verificación del MOFCOM estableció que los procesos de fijación de precios y de ventas y los precios reales de venta de Smiths

Heimann a distribuidores afiliados de la Unión Europea durante el período objeto de investigación se vieron claramente afectados por la relación de afiliación y que Smiths no tenía pruebas suficientes para demostrar que las diferencias de precios se debían puramente a los gastos por ventas que ahorró. De hecho, el argumento de la Unión Europea se basa en su discrepancia con el fondo de la determinación del MOFCOM, y no en que no comprendiera la información o en que las razones esgrimidas por el MOFCOM para rechazar los argumentos de Smiths no fueran claras.

17. En segundo lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no incluyó toda la información fáctica y jurídica pertinente sobre el análisis de los precios que realizó al determinar la existencia de daño, ni dio las razones por las que se rechazaron durante la investigación los argumentos o alegaciones pertinentes de Smith sobre la determinación de la existencia de daño. En lo que respecta a la alegación de que el MOFCOM no incluyó toda la información fáctica o jurídica pertinente, China sostiene que el método utilizado por el MOFCOM en su análisis de la subvaloración de los precios o la contención de la subida de los precios no es una "cuestión de hecho" ni es "pertinente" y el MOFCOM no tenía por lo tanto la obligación de informar al respecto. La información facilitada por el MOFCOM en su determinación definitiva sobre la subvaloración de los precios y la contención de la subida de los precios aporta suficientes antecedentes y razones para determinar la existencia de daño y es por ende compatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. En cuanto a la alegación de la Unión Europea de que en la determinación definitiva del MOFCOM no figuraban las razones para el rechazo de los argumentos pertinentes de Smiths sobre la credibilidad de los datos presentados por Nuctech, China sostiene en primer término que esos argumentos no pueden considerarse "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. En todo caso, en su determinación definitiva, el MOFCOM trató exhaustivamente esos argumentos. China no está en condiciones de refutar los demás argumentos que Smiths habría formulado sobre el análisis de la existencia de daño realizado por el MOFCOM, dado que la Unión Europea ni siquiera los identifica. La Unión Europea no ha presentado así un caso *prima facie*.

18. En tercer lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no expuso las razones para rechazar los argumentos de Smiths sobre la relación causal. China señala que, también en este caso, la alegación no se ha fundamentado debidamente, ya que la Unión Europea no identifica con precisión los argumentos sobre la existencia de la relación causal que Smiths habría planteado durante la investigación y respecto de los cuales la determinación definitiva del MOFCOM no habría expuesto las razones del rechazo. *A fortiori*, la Unión Europea no demuestra por qué estos argumentos serían "pertinentes". Por lo tanto, la alegación de la Unión Europea debe rechazarse.

19. En cuarto lugar, la Unión Europea alega que China actuó en forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 porque en su determinación definitiva no incluyó los cálculos realizados y los datos en que se basaba con relación al margen de dumping aplicado a Smiths y el derecho residual. Esta alegación debe rechazarse. En primer lugar, los cálculos y los datos en que se basaba la determinación del margen de dumping sin duda contienen información confidencial que no queda comprendida en el alcance del párrafo 2.2 del artículo 12. En segundo lugar, es evidente que ni el cálculo ni los datos en que se basa el margen de dumping correspondiente a Smiths y el derecho residual constituyen información pertinente sobre cuestiones de hecho y de derecho o las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12.

20. Por todas las razones expuestas, China sostiene que debe rechazarse la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12.

5. ALEGACIÓN 4: ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

21. La Unión Europea alega que China infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en razón de que, en su análisis de la subvaloración de los precios y la contención de la subida de los precios, el MOFCOM utilizó un método que entrañaba una comparación del promedio

ponderado de los valores unitarios correspondientes a toda la gama de productos alcanzados por la investigación. Según la Unión Europea, este método era manifiestamente inexacto y discriminatorio respecto del exportador de la UE y, por lo tanto, no se basa en un "examen objetivo" de "pruebas positivas". La Unión Europea alega que, en su análisis de los precios, el MOFCOM debería haber tenido en cuenta la diferencia entre los escáneres denominados de "baja energía" y de "alta energía" e incluso también entre los diversos tipos de escáneres de baja energía.

22. China señala ante todo que Smiths sólo planteó la existencia de supuestas diferencias entre los escáneres de "baja energía" y los de "alta energía" en el contexto de la determinación del ámbito del producto y que nunca alegó durante la investigación que debían realizarse análisis de precios independientes respecto de los escáneres de "baja energía" y de "alta energía".

23. En cuanto a las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, China señala que esos párrafos no establecen ningún método específico que las autoridades investigadoras deban aplicar para examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios en el mercado interno y también que anteriores grupos especiales rechazaron la tesis de que las obligaciones del artículo 2 sobre el método para determinar el margen de dumping se aplican al análisis de la subvaloración de los precios previsto en el párrafo 2 del artículo 3.

24. China sostiene que la Unión Europea no ha demostrado que el análisis de los precios realizado por el MOFCOM no fue objetivo en el sentido de que el MOFCOM no habría asegurado un tratamiento equitativo a la información y los datos que figuran en el expediente de la investigación.

25. En primer lugar, al alegar que había diferencias que afectaban a la posibilidad de comparar los precios de los escáneres de "baja energía" con los de "alta energía", y los diversos modelos en cada categoría, la Unión Europea pretende trasponer al análisis de los precios las obligaciones originadas en el contexto de la determinación del margen de dumping. Sin embargo, las obligaciones sobre el método dispuestas en el párrafo 4 del artículo 2 no pueden simplemente transponerse al contexto del análisis de los precios.

26. En segundo lugar, no es suficiente alegar que la autoridad investigadora habría podido utilizar un método diferente que habría arrojado un resultado diferente para sostener que el método efectivamente utilizado es discriminatorio. En el presente caso, el MOFCOM comparó los precios de los productos que se habían considerado "similares". Por lo tanto, era razonable que evaluara los efectos de los precios de las importaciones objeto de dumping utilizando el método del promedio ponderado. Si bien era consciente de que los precios pueden variar de un modelo a otro o incluso de una transacción a otra, lo que de hecho es una característica común de todas las investigaciones antidumping, el MOFCOM concluyó que estas diferencias entre los precios no eran de tal naturaleza que pudieran invalidar la conclusión de que la subvaloración de los precios era "significativa". Además, Smiths ni siquiera alegó durante la investigación que al hacer la comparación de los precios el MOFCOM debería haber realizado ajustes. En consecuencia, no había ninguna razón para que el MOFCOM considerara que el empleo de promedios no era razonable.

27. La Unión Europea alega que el método utilizado estaba sesgado en contra del exportador de la UE debido a las diferencias considerables entre los escáneres de "baja energía" y los de "alta energía", que se reflejaban en las diferencias de los precios. No obstante, no aporta pruebas detalladas de las diferencias supuestamente sustanciales en los precios. El hecho de que haya diferencias de precios entre los productos incluidos en el promedio no es tampoco un indicio de parcialidad. El hecho de que, en ciertas circunstancias, un método específico aumente la probabilidad de constatar la existencia de subvaloración de los precios no hace tampoco que ese método sea incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

28. En vista de lo que antecede, China sostiene que al utilizar en su análisis de los precios un método de comparación de promedios no infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

29. En cuanto a la subvaloración de los precios, China señala que, contrariamente a lo aducido por la Unión Europea, Nucotech alegó que había subvaloración de los precios. Señala también que el ejemplo aportado por la Unión Europea es puramente hipotético y, en todo caso, irrelevante. En efecto, el MOFCOM no necesitaba cuantificar con precisión la diferencia de precios. Alcanzaba con que pudiera considerar que las pruebas disponibles en materia de precios mostraban una subvaloración significativa de los precios. En cuanto a la contención de la subida de los precios, China vuelve a señalar que el ejemplo que aporta la Unión Europea es puramente hipotético. De hecho, el valor unitario medio correspondiente a los productos considerados en el ejemplo puede bajar o subir en función de las transacciones o los modelos incluidos. Para demostrar su argumento, la Unión Europea debería demostrar que el MOFCOM seleccionó intencionadamente determinados modelos o transacciones con el fin de obtener un resultado determinado.

30. Por todas estas razones, debe rechazarse la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

6. ALEGACIÓN 5: ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

31. La Unión Europea alega que China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno, y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, con inclusión de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, lo que contraviene las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 4 del artículo 3. En particular, la Unión Europea presenta cuatro conjuntos de alegaciones, que deben rechazarse en su totalidad.

32. En primer lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no basó su evaluación de determinados factores, a saber, el flujo de caja, las inversiones y su rendimiento, en pruebas positivas. Esa alegación debe rechazarse. En efecto, la supuesta existencia de discrepancias entre las constataciones del MOFCOM, recogidas en su determinación definitiva, y las cifras que da a conocer Nucotech en su Solicitud y su respuesta al cuestionario no puede por sí sola demostrar que las "pruebas" en que se basó el MOFCOM no eran positivas. De hecho, el MOFCOM realizó verificaciones *in situ* y ajustó las cifras aportadas por Nucotech en su respuesta al cuestionario respecto de los tres factores a que se refiere la Unión Europea.

33. En segundo lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. China sostiene que, contrariamente a lo que aduce la Unión Europea, el MOFCOM examinó todos los factores pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, incluida la magnitud del margen de dumping, que consideró superior al umbral "*de minimis*" previsto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, tal como se consigna claramente en la determinación definitiva.

34. La tercera alegación de la Unión Europea, a saber, que el MOFCOM no hizo un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional porque al examinar los diversos factores de daño no tomó en cuenta las diferencias entre los escáneres de alta energía y los de baja energía, también debe rechazarse. Desde el punto de vista fáctico, esa alegación debe desestimarse en razón de que el MOFCOM investigó la cuestión de las supuestas diferencias entre los escáneres de "baja energía" y de "alta energía" y concluyó que eran casi iguales. Debe desestimarse también desde el punto de vista jurídico, ya que el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional conforme al párrafo 4 del artículo 3 debe centrarse en la rama de producción nacional en su totalidad. Una autoridad investigadora no puede centrarse sólo en un segmento o sector de la rama de producción. En consecuencia, si bien las autoridades examinadoras pueden examinar determinadas partes o segmentos del mercado, no están obligadas a hacerlo. Por lo tanto, la alegación de la Unión Europea debe rechazarse.

35. En cuarto lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no evaluó adecuadamente y en contexto todos los factores de daño por tres razones, que deben rechazarse en su totalidad.

36. En primer término, el argumento de la Unión Europea de que la mayoría de los factores de daño examinados por el MOFCOM eran positivos es incorrecta desde el punto de vista fáctico, ya que el análisis del MOFCOM revela una evaluación negativa de una cantidad significativa de factores. Además, el MOFCOM explicó en forma detallada y razonable cómo los factores negativos respaldaban una determinación positiva de la existencia de daño y por qué la presencia de varios factores que ponían de manifiesto tendencias positivas no podía desvirtuar esta conclusión.

37. En segundo término, el argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM formuló observaciones contradictorias y parciales es erróneo y los elementos recogidos en la determinación definitiva del MOFCOM no lo respaldan. Además, contrariamente a lo alegado por la Unión Europea, el MOFCOM consideró la forma en que los factores se relacionan entre sí y con un contexto económico más amplio y examinó así todos los factores de daño pertinentes debidamente y en su contexto.

38. En tercer lugar, el argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM no tuvo en cuenta todos los hechos y argumentos que obran en el expediente relativos al estado de la rama de producción nacional, en particular la situación de puesta en marcha de Nucotech y su política de fijación de precios agresiva, también debe rechazarse. Estos elementos no son factores que pueden influir en el estado de la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 4 del artículo 3. En todo caso, la Unión Europea no ha demostrado que esos factores fueran pertinentes para evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional. En cuanto a la supuesta situación de puesta en marcha de Nucotech, los elementos aportados por Smiths durante la investigación parecen contradecirse entre sí, no se ajustan a los argumentos planteados por la Unión Europea y no se fundan en ninguna prueba. Con respecto a la supuesta estrategia de fijación de precios agresiva de Nucotech, no sólo los argumentos no son convincentes sino que las alegaciones formuladas por Smiths durante la investigación sobre esa cuestión y a los que se refiere la Unión Europea carecen de fundamento. Obviamente, las autoridades investigadoras no están obligadas a examinar cada argumento planteado por las parte interesadas, particularmente si carece de fundamento o lo contradicen los datos recabados y verificados por la autoridad investigadora.

39. Por todas estas razones, debe rechazarse la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

7. ALEGACIÓN 6: ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

40. La Unión Europea alega que la determinación del MOFCOM de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante constatado es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por tres razones. Todas ellas deben desestimarse.

41. En primer lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no examinó debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño en relación con tres aspectos, que deben rechazarse en su totalidad. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, el MOFCOM analizó correctamente las tendencias de los volúmenes de las importaciones objeto de dumping durante el período objeto de investigación y concluyó debidamente que el volumen de las importaciones objeto de dumping era "amplio" o "grande". El artículo 3 del Acuerdo Antidumping no exige que las autoridades investigadoras consideren necesariamente el aumento de las importaciones objeto de dumping con relación al consumo interno y/o el volumen de las ventas internas. En cuanto a los precios de importación, no hay ninguna obligación de distinguir entre los

segmentos o sectores y, por consiguiente, el MOFCOM realizó correctamente su análisis de la existencia de daño y de una relación causal con respecto al "producto similar" identificado. Por último, la Unión Europea alega erróneamente que no había una correlación temporal entre la variación de los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios nacionales. El MOFCOM indicó claramente la correlación temporal existente entre, por un lado, las importaciones del producto en cuestión, que durante el período objeto de investigación registraban un crecimiento muy rápido y precios muy bajos y, por el otro, los precios internos, que disminuyeron sensiblemente durante dicho período. Además, lo que sí tiene relevancia son las tendencias globales de las importaciones y las tendencias globales de los factores del daño importante. El MOFCOM determinó la existencia de una correlación temporal entre el aumento rápido y significativo del volumen de importaciones objeto de dumping, así como el bajo nivel de sus precios, y el daño causado a la rama de producción nacional, que se pone de manifiesto en numerosos factores.

42. En segundo lugar, la Unión Europea alega que la evaluación del MOFCOM de factores distintos de las importaciones objeto de dumping como posibles causas del daño era incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 ya que, en particular, el MOFCOM no tomó en cuenta otros factores de que se tenía conocimiento mencionados por Smiths ni consideró varios argumentos planteados por Smiths en este contexto. Ambos argumentos deben rechazarse. China sostiene, como lo ha hecho respecto de otros factores de que se tenía conocimiento planteados por Smiths y a los que se refiere la Unión Europea, a saber, la crisis económica mundial, la expansión comercial dinámica de Nucotech, la competencia leal, la situación de puesta en marcha de Nucotech y la política de fijación de precios agresiva de Nucotech, que el MOFCOM los examinó durante la investigación o que no había necesidad de examinarlos porque se basan en un supuesto fáctico ya rechazado por el MOFCOM. En cuanto a los argumentos que Smiths habría formulado durante la investigación, China señala que el MOFCOM los ha examinado debidamente.

43. En tercer lugar, la Unión Europea alega que China infringió el párrafo 5 del artículo 3 como consecuencia de las incompatibilidades con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3. Dado que no hay incompatibilidades con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, esta es una alegación puramente consiguiente a las formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 3 y, por lo tanto, también debe desestimarse.

8. CONCLUSIÓN

44. China solicita al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones y argumentos formulados por la Unión Europea y constate en cambio con respecto a cada uno de ellos que China actuó en forma compatible con todas sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

ANEXO B

**RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS
DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por Noruega en calidad de tercero	B-8
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero	B-14

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

A. **Divulgación de los hechos esenciales antes de la determinación definitiva de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping***

1. **Obligación de la autoridad investigadora de informar de los hechos esenciales antes de formular la determinación definitiva**

1. La UE alega que China no informó plenamente de todos los hechos esenciales que servirían de base para la determinación definitiva, en contravención de la obligación que le impone el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. La UE aduce que la información sobre los hechos esenciales facilitada por China era insuficiente en lo que respecta a los márgenes de dumping, el derecho residual (como lo denomina la UE, o la tasa "para todos los demás", como la denomina China) y los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productos nacionales similares.¹

2. La primera frase del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente: "[a]ntes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". En el contexto del párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial encargado del asunto *México - Aceite de oliva* describió los hechos esenciales de los que ha de informarse de la siguiente forma: "los hechos concretos en los que se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a tres elementos esenciales - subvención, daño y relación de causalidad".² El mismo razonamiento se aplica a los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas, dado que lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* es en esencia idéntico a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. En el caso de una investigación antidumping, las autoridades están obligadas a informar de los hechos concretos en que se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a la existencia de dumping, el daño y la relación de causalidad.

3. La segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* aclara *el alcance* de los hechos esenciales de los que las autoridades deben positivamente informar a las partes interesadas. Según el correcto análisis del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, esa comunicación ha de "facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos".³

2. **Divulgación de información acerca de los efectos sobre los precios en relación con la determinación del daño**

4. En su primera comunicación escrita, la UE alega que el MOFCOM no divulgó hechos que respaldaran el análisis de "la existencia y alcance de la subvaloración y la reducción de los precios".⁴ Según la UE, el MOFCOM declaró en la determinación definitiva que, conforme a su análisis, la subvaloración de los precios fue "considerable" y "grave" en 2006 y 2007, y "ligeramente superior" a

¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, presentada el 13 de abril de 2012, párrafo 83.

² Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110. (WT/DS341/R)

³ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 107.

los precios de los productos nacionales similares en 2008. El MOFCOM también constató que "los precios de los productos nacionales similares disminuyeron por un amplio margen, que llegó al 72,68% en 2008, respecto de 2006".⁵ Sin embargo, según la UE, el MOFCOM no divulgó "el método utilizado en la determinación de la existencia de las supuestas subvaloración y reducción de los precios", aunque ese método constituye un hecho esencial en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y ha de ser divulgado.⁶

5. El párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dispone que la relación causal habrá de demostrarse por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4. El párrafo 2 del artículo 3 obliga a las autoridades a tener en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios es subvalorar, hacer bajar o impedir la subida del precio del producto nacional similar en una medida significativa. En consecuencia, las constataciones que las autoridades investigadoras formulan respecto de los efectos sobre los precios basándose en el análisis de los datos brutos relativos a los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar, son "hechos concretos en los que se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a ... [la] relación de causalidad".⁷

6. La divulgación de esos hechos sería sin duda indispensable para que los exportadores o productores y el Miembro exportador defendieran de manera eficaz sus intereses en relación con la integridad y exactitud del análisis realizado por las autoridades del efecto sobre los precios que tienen las importaciones en el precio del producto nacional similar. En consecuencia, esa información es "información necesaria para que [las partes interesadas] puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora".⁸ Esa información es por lo tanto un tipo de hecho del que, conforme a lo contemplado en el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades deben informar a las partes interesadas.

7. El Japón observa que el carácter confidencial de determinados hechos no permite que las autoridades los divulguen a todas las partes interesadas. Sin embargo, la prescripción en materia de confidencialidad no parece eximir completamente a la autoridad de su obligación de informar de los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

3. Constataciones sobre el valor normal, el precio de exportación y los márgenes de dumping

8. La UE alega que "los ajustes que se realizaron en los precios y los cálculos del valor normal y del precio de exportación son hechos que fueron esenciales para la determinación del valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping en los que China se apoyó para imponer medidas antidumping".⁹ En particular, la UE aduce que "el MOFCOM no explicó cómo se calcularon las cifras sobre la base de la información presentada por Smiths, ni las razones de la discrepancia entre las cifras".¹⁰

⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 106, donde se cita la determinación definitiva, página 23 (Unión Europea - Prueba documental 2).

⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 107.

⁷ Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110.

⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 109.

¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 114.

9. El Órgano de Apelación ha aclarado que la existencia de dumping ha de determinarse específicamente respecto de cada exportador o productor, con arreglo al margen de dumping calculado sobre esa base.¹¹ Por lo tanto, el margen individual calculado es una de las "constataciones finales" que formula la autoridad para llegar a la conclusión de la existencia de dumping. En consecuencia, los hechos concretos en los que se basan las constataciones finales han de comunicarse a todas las partes interesadas, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

10. El Japón recuerda que el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* declaró en su análisis que "los datos sobre el valor normal y el precio de exportación utilizados finalmente en la determinación definitiva son hechos esenciales que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".¹²

11. El Japón observa que las prescripciones de confidencialidad no serían razón suficiente para que las autoridades no informaran de su cálculo del margen de dumping al exportador o el productor. La información que una parte interesada ha presentado a la autoridad no es confidencial respecto de quien la presentó.

B. Suficiencia de la descripción que figura en el aviso de la determinación definitiva en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*

1. Obligación de la autoridad investigadora de dar explicaciones suficientemente detalladas en su aviso público de la determinación definitiva

12. En su primera comunicación escrita, la UE aduce que China dio explicaciones insuficientes sobre el dumping y el daño en su aviso público de la determinación definitiva o informe separado al respecto.¹³

13. El párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* prescribe que se dé aviso público de la determinación definitiva o se publique un informe separado al respecto, donde figuren "con **suficiente detalle** las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre **todas las cuestiones** de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes".¹⁴ En este contexto, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Accesorios de tubería* explicó que "una cuestión 'pertinente' es una cuestión que se ha planteado en el curso de la investigación y que necesariamente tiene que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación".¹⁵ El Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)* se manifestó recientemente de acuerdo con la opinión del que había examinado el asunto *CE - Accesorios de tubería*.¹⁶ Por consiguiente, las autoridades están obligadas a dar en su aviso público de la determinación definitiva explicaciones suficientemente detalladas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho, sin excepción, que hayan tenido que resolver para llegar a su determinación definitiva, ya sea ésta afirmativa o negativa.

¹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111 ("el *Acuerdo Antidumping* preceptúa que las determinaciones de la existencia de dumping se formulen con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado. ... Los márgenes de dumping se establecen en consecuencia con respecto a cada exportador o productor extranjero sobre la base de una comparación entre el valor normal y los precios de exportación").

¹² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.223 (subrayado en el original).

¹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 128.

¹⁴ Sin cursivas ni negritas en el original.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

14. El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* prescribe que en el aviso público de dicha determinación definitiva figuren "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones", así como "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos [...] pertinentes" de los exportadores o los Miembros interesados. Sin embargo, estas normas han de entenderse en el contexto de las normas generales del párrafo 2 del artículo 12, conforme a las cuales las autoridades están obligadas a dar explicaciones sobre "todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". El Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)* aclaró esta prescripción declarando lo siguiente:

A nuestro juicio, el concepto de "pertinente" en el párrafo 2.2 del artículo 12 debe juzgarse principalmente desde la perspectiva de la determinación definitiva efectivamente formulada de la cual se da aviso, y no de la totalidad del proceso de investigación. Otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, sobre todo los párrafos 1.2, 2, 4 y 9 del artículo 6, se refieren a las obligaciones de la autoridad investigadora de poner la información a disposición de las partes, divulgar la información y dar a las partes oportunidades para que puedan defender sus intereses. A nuestro juicio, **el párrafo 2.2 del artículo 12 no repite esas disposiciones sino que obliga a la autoridad investigadora a explicar su determinación definitiva, dando información y razones suficientes para esa determinación, de manera que puedan discernirse y entenderse sus razones para llegar a la conclusión a que llegó.**¹⁷

15. Como aclaró el Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)*, el hecho de si una cuestión es "pertinente" debe examinarse desde la perspectiva de la determinación definitiva efectivamente formulada por las autoridades. Si la cuestión es pertinente para la determinación definitiva de las autoridades, éstas han de dar información y razones suficientes para su conclusión al respecto en el aviso público de la determinación definitiva o en un informe separado, de manera que los lectores del aviso puedan discernir y entender esas razones.

16. La prescripción de que la explicación de las autoridades en el aviso público de la determinación definitiva se dé "con suficiente detalle" ha de entenderse también teniendo en cuenta las restricciones impuestas por las prescripciones en materia de protección de la información confidencial. En consecuencia, no se constataría que la explicación de las autoridades es incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 por ser insuficiente cuando esa insuficiencia esté justificada por la observancia de la obligación de mantener la confidencialidad de la información en que se basa.

2. La supuesta omisión de la explicación de las razones para excluir las ventas a distribuidores afiliados del cálculo del valor normal

17. En su primera comunicación escrita, la UE aduce que el MOFCOM no explicó las razones por las que se rechazaron argumentos pertinentes presentados por Smiths Heimann, un productor de la UE, en relación con la exclusión de las ventas de dicha empresa a sus distribuidores afiliados en la UE al calcular el valor normal. Según la UE, el MOFCOM se limitó a declarar que "los precios de venta de Smiths Heimann a distribuidores afiliados de la Unión Europea durante el período objeto de investigación se vieron claramente afectados por la relación de afiliación, y que Smiths Heimann no tenía pruebas suficientes para demostrar que las diferencias de precios se debían puramente a gastos de venta que ahorró".¹⁸ La UE alega que esa explicación es insuficiente y, por lo tanto, incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844 (sin negritas en el original).

¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 145, donde se cita la determinación definitiva, página 17.

18. Con respecto a la determinación de la existencia de dumping, el párrafo 2.2 del artículo 12 exige que en el aviso público figure información sobre "los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2".¹⁹ Las autoridades tienen la obligación de asegurarse de que la base del valor normal sean las transacciones realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", según se dispone en el párrafo 1 del artículo 2. Por lo tanto, que determinadas ventas tengan o no lugar en el curso de operaciones comerciales normales es una cuestión de hecho "pertinente" para las autoridades al establecer el valor normal o llegar a la determinación definitiva de la existencia de dumping.

19. La cuestión de la exclusión de las ventas de un distribuidor afiliado del cálculo del valor normal parece particularmente pertinente para la determinación definitiva de la existencia de dumping efectivamente formulada en cuestión. El MOFCOM constató que los precios de las ventas a distribuidores afiliados eran inferiores a los precios de otras ventas a empresas distintas de los afiliados.²⁰ En consecuencia, la decisión de excluir esas ventas aumentaría el valor normal, lo que daría lugar a un margen de dumping mayor y a un derecho antidumping mayor. Esa decisión sería pertinente para la determinación definitiva de la existencia de dumping efectivamente formulada por el MOFCOM. Por lo tanto, el MOFCOM estaba obligado a exponer las razones de la aceptación o el rechazo del argumento de la parte interesada relativo a la inclusión de transacciones con afiliados en la determinación definitiva.

3. La supuesta insuficiencia de la explicación de la determinación de la existencia de daño

20. La UE alega que el MOFCOM no "explicó el método usado para calcular las supuestas subvaloración o reducción de los precios".²¹ También alega que el MOFCOM no dio razones para el rechazo de la pregunta de Smiths sobre la credibilidad de los datos presentados por el solicitante.²² Aduce asimismo que el MOFCOM no dio ninguna razón para el rechazo de los argumentos de Smiths relativos a otros factores que también habrían causado daño a la rama de producción nacional.²³

21. La disposición de alcance general del párrafo 1 del artículo 3 obliga a las autoridades a hacer un examen objetivo de las pruebas positivas. El párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* establece que "la autoridad [...] tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de los precios". El párrafo 5 del artículo 3 establece que "[las autoridades] examinarán también todos los otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, ... , y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping". El párrafo 2.2 del artículo 12 dispone a continuación que "en el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1", que incluye "las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3". Por lo tanto, las cuestiones planteadas por la UE parecen todas pertinentes para la determinación definitiva.

22. Además, la cuestión de hecho de la subvaloración de los precios sería pertinente para la determinación definitiva. Como se ha expuesto *supra*, las constataciones de hecho de subvaloración de los precios son hechos esenciales para la determinación definitiva. Una cuestión de hecho que es esencial para la determinación definitiva sería también pertinente para la determinación definitiva efectivamente formulada. El análisis de la relación de causalidad entre otros factores y el daño a la rama de producción nacional sería también pertinente para la determinación definitiva. El párrafo 5

¹⁹ Apartado 1 iii) del párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* (incorporado por remisión en el párrafo 2.2 del mismo artículo).

²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 145, donde se cita la determinación definitiva del MOFCOM, página 17. La UE no formuló ninguna objeción respecto de esta constatación de hecho.

²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 148.

²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 150.

²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 154, 155 y 312-314.

del artículo 3 obliga explícitamente a las autoridades a "separar y distinguir los efectos perjudiciales de distintos factores causales".²⁴ Sin ese análisis, "las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño que, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, justifica la imposición de derechos antidumping".²⁵ En consecuencia, estas cuestiones serían pertinentes para la determinación definitiva y deberían en consecuencia explicarse en el aviso público de la determinación definitiva o en un informe separado.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

²⁵ *Ibid.*

ANEXO B-2

**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR NORUEGA
EN CALIDAD DE TERCERO**

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	B-10
II.	PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6	B-10
III.	PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6	B-11
IV.	PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6	B-11
V.	PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6	B-12
VI.	CONCLUSIÓN	B-13

Lista de casos citados en la presente comunicación

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Elementos de fijación</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Salmón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>México -Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007

I. INTRODUCCIÓN

1. En tanto que tercero en la presente diferencia, Noruega desea tratar en la siguiente comunicación algunas cuestiones de interpretación abordadas en las primeras comunicaciones escritas de China y la UE.

II. PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6

A. Qué constituye un resumen adecuado de acuerdo con el párrafo 5.1 del artículo 6

2. La UE alega que varias de las versiones no confidenciales de los documentos presentados contenían resúmenes inadecuados, en contravención del párrafo 5.1 del *Acuerdo Antidumping*, y especifica que, por lo menos en tres casos, a saber, las respuestas a las preguntas 32, 33 y 38 de la respuesta no confidencial de Nuctech al cuestionario, los pasajes confidenciales simplemente se marcaron como "confidenciales".¹

3. El párrafo 5.1 del artículo 6 sostiene la importante norma mínima sobre los derechos relativos al debido proceso de una investigación antidumping, y su objetivo es hacer posible que las partes interesadas defiendan sus intereses y formulen argumentos de "réplica" incluso respecto de información contenida en comunicaciones confidenciales. Como se indica en la redacción ("de la misma"), lo que debe resumirse es la información confidencial. A juicio de Noruega, la divulgación de un documento cuyas partes confidenciales simplemente se eliminaron, ya sea que esta eliminación se marque o no como "confidencial", no cumpliría por lo tanto la obligación de resumir la información confidencial. Es evidente que puede haber excepciones, entre otras, que en el propio documento original se resuman las secciones confidenciales eliminadas de que se trata. El Grupo Especial en el asunto *México - Aceite de oliva* respalda esta interpretación e indica que no es probable que haya muchas circunstancias en que ese documento sea suficiente.

4. Si el contenido de la información es de naturaleza tal que sea imposible resumirlo, el párrafo 5.1 del artículo 6 exige que se expongan las razones que expliquen las circunstancias excepcionales por las que es así.

B. La cuestión de si el párrafo 5.1 del artículo 6 exige hacer pública la exposición de las razones por las que no es posible efectuar un resumen

5. La UE alega que, en su análisis de la existencia de daño, China no exigió que se expusieran las razones por las que no fue posible hacer un resumen, en particular, de la declaración de la Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil.² Por otro lado, China alega que siempre que la parte interesada exponga las razones por las que no es posible hacer un resumen y la autoridad investigadora evalúe las razones expuestas, el párrafo 5.1 del artículo 6 no establece una obligación de que esas razones se hagan públicas en el expediente no confidencial.³

6. Noruega no está de acuerdo con el argumento de China. En *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la autoridad investigadora debe examinar las razones expuestas ya que, de lo contrario, "las posibilidades de un recurso indebido al trato confidencial en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 serían ilimitadas a menos que la cuestión fuera examinada por un grupo especial y hasta que lo fuera".⁴ Por las mismas razones, Noruega sostiene que no basta con que la autoridad investigadora examine las razones expuestas; deben también hacerse públicas. A juicio de Noruega, la estructura misma del párrafo 5.1 del artículo 6

¹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 75.

² Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 78.

³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 104.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 544.

indica que las razones expuestas deben hacerse públicas. Noruega reitera los graves efectos que pueden tener las investigaciones antidumping y la necesidad consiguiente de asegurarse de que se apliquen en la investigación ciertas normas de justicia e imparcialidad procesal. Si se mantiene la confidencialidad de la información, es así sumamente importante asegurarse de que sea por las razones correctas. Si no se exige que la autoridad investigadora haga pública la exposición de las razones por las que no es posible resumir la información confidencial, habría considerables posibilidades de un recurso indebido al trato confidencial.

III. PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6

7. La UE alega que China contraviene el párrafo 9 del artículo 6, ya que la autoridad investigadora no informó sobre los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación de i) el margen de dumping del productor cooperante de la UE, ii) el derecho residual y iii) el daño.⁵

8. Los grupos especiales han sostenido que el requisito de divulgar los hechos esenciales no puede cumplirse mediante el simple arbitrio de facilitar acceso a toda la información del expediente.⁶ En lugar de ello, la autoridad investigadora debe *identificar* activamente los hechos en que se basará al formular su determinación, por ejemplo, "presentando un *documento especialmente preparado* en el que se resuman los hechos esenciales considerados".⁷

9. El núcleo del deber de informar dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 guarda relación con los "hechos esenciales". El Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* distinguió entre "hechos" y "razones". Por lo tanto, la obligación de divulgación se refiere a las *pruebas*. Por lo que respecta a qué pruebas está obligada a divulgar la autoridad investigadora, el Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón* especificó que "son los hechos necesarios para el proceso de análisis y decisión de la autoridad investigadora, y no sólo los que respaldan la decisión finalmente adoptada".⁸

10. El párrafo 9 del artículo 6 tiene por objeto poner a las partes interesadas en situación de entender, verificar e impugnar adecuadamente los hechos que probablemente lleven a la autoridad investigadora a imponer medidas definitivas. Si no se divulgan los hechos esenciales, las partes interesadas deben adivinar la base fáctica que figura en el expediente de las determinaciones fácticas y jurídicas de la autoridad. En tal caso, no pueden formular observaciones efectivas sobre la base fáctica de la decisión de la autoridad.

IV. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6

11. La UE alega que China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas oportunidad de examinar toda la información pertinente para defender sus intereses y que las autoridades utilizaron en la investigación antidumping, en contravención del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.⁹

12. El párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* confiere a las partes interesadas el derecho de acceder a las pruebas contenidas en el expediente no confidencial de la investigación. El Órgano de Apelación ha resuelto que la pertinencia de la información debe evaluarse desde la perspectiva de las partes interesadas.¹⁰ La esencia del debido proceso es que las partes interesadas deben estar en condiciones de defender sus intereses teniendo en cuenta las opiniones de las demás

⁵ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 83.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.230.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.125.

⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmon*, párrafo 7.807.

⁹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 43 y 84.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145.

partes y la información de que dispone la autoridad. Si una parte interesada se ha tomado el tiempo de agregar un documento al expediente, es evidente que esa parte considera que ese documento es pertinente y la autoridad no debería denegar a otra parte interesada la oportunidad de formular observaciones al respecto.

13. El Órgano de Apelación ha sostenido además que la expresión "que dichas autoridades utilicen" empleada en el párrafo 4 del artículo 6 se refiere a la información que la autoridad debe *evaluar* al adoptar sus determinaciones.¹¹ Una autoridad debe evaluar toda la información que se le presente y esté relacionada con sus determinaciones, y no puede pasar por alto ninguna parte de ella.

14. El deber de permitir que las partes interesadas "examinen" la información pertinente, en el caso de tratarse de información confidencial que las autoridades no puedan divulgar, está sujeto a limitaciones. El párrafo 5.1 del artículo 6 dispone ciertos mecanismos para asegurarse de que en estos casos se protejan los derechos relativos al debido proceso. China alega que, debido a los diferentes ámbitos de aplicación de los párrafos 4 y 5.1 del artículo 6, puede haber información confidencial de la que debe hacerse un resumen no confidencial que las autoridades no utilicen y que, por lo tanto, no quede comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 6.¹²

15. Dado que en el expediente debe incluirse un resumen no confidencial de la información confidencial y que, por lo tanto, la autoridad investigadora debe evaluarlo, al igual que toda la información que se le presenta, Noruega sostiene que todos esos resúmenes deben divulgarse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6. Las autoridades investigadoras están obligadas a examinar los resúmenes no confidenciales facilitados para asegurarse de que cumplan el requisito previsto en el párrafo 5.1 del artículo 6. El Órgano de Apelación ha confirmado la existencia de esa obligación.¹³ En consecuencia, los resúmenes no confidenciales deben ser siempre evaluados por las autoridades investigadoras y son siempre utilizados por ellas, como se dispone en el párrafo 4 del artículo 6. Por consiguiente, el deber de divulgar prescrito en el párrafo 4 del artículo 6 se aplica claramente a los resúmenes no confidenciales de la información confidencial.

V. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6

16. La UE alega que, al infringir los párrafos 5.1 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, China privó a las partes interesadas de la plena oportunidad de defender sus intereses, en contravención del párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁴ Alega además que la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 es tan amplia que, en el presente caso, una constatación de infracción del párrafo 4 del artículo 6 entraña necesariamente la constatación de una infracción del párrafo 2 del artículo 6.¹⁵

17. El ejercicio eficaz de los derechos previstos en el párrafo 2 del artículo 6 exige que las partes interesadas tengan acceso a la información presentada por las demás partes interesadas, y a la información obtenida por la autoridad durante la investigación. Si no tiene acceso a esta información, una parte interesada no puede formular una "opinión contraria", exponer "argumentos de réplica", o hacer en general observaciones eficaces sobre las pruebas en el expediente y las determinaciones de la autoridad.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145. La información presentada sobre los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 era información que las autoridades deben utilizar al adoptar sus determinaciones.

¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 113.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 544.

¹⁴ Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 43 y 84.

¹⁵ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 66.

18. Por estas razones, hay una relación de dependencia mutua entre el párrafo 2 del artículo 6 y varias otras normas procesales que figuran en el *Acuerdo Antidumping*. Los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6 cumplen, entre otras cosas, la función de permitir que las partes interesadas defiendan sus intereses de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6.

19. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 6 exige que se dé a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses *a lo largo de toda la investigación antidumping*. En otras palabras, en todos los casos en que no se da a una parte interesada plena oportunidad de defender sus intereses durante una investigación antidumping se incumple la obligación del párrafo 2 del artículo 6. En consecuencia, a juicio de Noruega, toda infracción de la obligación dispuesta en virtud de los párrafos 5.1, 4 y 9 del artículo 6 entraña una infracción del párrafo 2 del artículo 6.

VI. CONCLUSIÓN

20. Noruega solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las consideraciones expuestas *supra* al interpretar las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. Prescripciones en materia de procedimiento y transparencia del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

1. La UE alega que China no se aseguró de que la información confidencial proporcionada por las partes interesadas se resumiera conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Aduce además que China, al no hacerlo, también se abstuvo de dar a su debido tiempo a las partes interesadas una oportunidad para examinar la información pertinente para su defensa, y una oportunidad plena de defender sus intereses, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Una premisa básica del Acuerdo Antidumping, que se refleja en el artículo 6, es que tiene que darse a las partes en una investigación una oportunidad justa y plena para examinar la información pertinente y defender sus intereses. Así pues, el párrafo 2 del artículo 6 establece prescripciones inherentes a una "plena oportunidad de defender" los intereses de todas las partes interesadas. Esto incluye la oportunidad de reunirse con las partes contrarias, presentar tesis opuestas y exponer argumentos refutatorios, así como el derecho a presentar información oralmente.

2. El párrafo 4 del artículo 6 complementa el párrafo 2 del artículo 6 estableciendo la obligación de que las autoridades den "a su debido tiempo" a las partes interesadas la "oportunidad" de examinar la información pertinente y preparar sus exposiciones sobre la base de esa información. Tanto el párrafo 2 como el párrafo 4 del artículo 6 reconocen que a veces las autoridades, para cumplir las obligaciones establecidas en esas disposiciones, tienen que proteger la información confidencial. Por consiguiente, esas disposiciones establecen una excepción limitada de las prescripciones en materia de divulgación por lo que respecta a la información confidencial.

3. De hecho, en las investigaciones antidumping la presentación de información confidencial es necesaria y frecuente. Por tanto, el párrafo 5 del artículo 6 requiere que las autoridades investigadoras garanticen el trato confidencial de esa información. Al mismo tiempo, el párrafo 5.1 del artículo 6 equilibra la necesidad de proteger esa información con las prescripciones en materia de divulgación de otras disposiciones del artículo 6. A esos efectos, el párrafo 5.1 del artículo 6 establece que las autoridades investigadoras, si aceptan información confidencial, deberán disponer, o garantizar de otro modo, que la información confidencial se resuma de manera lo suficientemente detallada para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de dicha información.

4. Como explicó el Órgano de Apelación en *CE – Elementos de fijación (China)* (párrafo 542), "los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 velan por la confidencialidad, la transparencia y las garantías del debido proceso protegiendo la información que es confidencial por su naturaleza o es facilitada con carácter confidencial y previa 'justificación suficiente' al respecto, pero establecen un método alternativo para comunicar su contenido, con objeto de respetar el derecho de las demás partes en la investigación a obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial y defender sus intereses". Cuando las autoridades investigadoras aceptan información confidencial sin disponer ni asegurar de otro modo que se presenten a su debido tiempo resúmenes no confidenciales adecuados, la capacidad de las empresas y los Miembros para defender sus intereses puede verse gravemente menoscabada.

II. Párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5. La UE alega que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de algunos de los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación del margen de dumping, incluidos datos y cálculos que constituyen la base para determinar el valor normal y los precios de exportación y para determinar el margen de dumping. El párrafo 9 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras informarán a todas las partes interesadas de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para su decisión de aplicar derechos antidumping. La obligación impuesta a las autoridades investigadoras por el párrafo 9 del artículo 6 concierne a la divulgación de "hechos", en contraste con la divulgación de "razonamientos". Un "hecho" es "algo que se sabe con seguridad que ha ocurrido o que es cierto"; "un dato derivado de la experiencia" y "eventos o circunstancias, independientemente de su interpretación jurídica". El uso del adjetivo "esenciales", que califica los "hechos", indica que esa obligación no comprende "cualesquiera" hechos, sino sólo los "hechos esenciales". El sentido corriente de "esencial" es, entre otras cosas, "perteneciente o relativo a la esencia de algo" y "absolutamente indispensable o necesario".

6. Además, la obligación de informar de los "hechos esenciales" abarca los hechos esenciales "considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". El término "consideración" ha sido definido, entre otras formas, como "la acción de tener en cuenta". Así pues, a efectos de la determinación del dumping, los hechos esenciales, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, son los hechos "indispensables y necesarios" considerados por la autoridad investigadora al determinar si está justificado aplicar medidas definitivas, es decir, si se ha producido dumping y, en caso afirmativo, la magnitud de ese dumping.

7. A fin de determinar si está justificado aplicar medidas definitivas, una autoridad investigadora tiene que comparar el valor normal de un declarante con su precio de exportación. Sólo puede hacerse una determinación positiva de existencia de dumping si el valor normal excede del precio de exportación, y el margen de dumping se basa en la medida en que lo excede. Sin embargo, esa comparación sólo representa las etapas finales de una determinación de existencia de dumping. La autoridad investigadora tiene que calcular primero el valor normal y el precio de exportación.

8. Los cálculos en que una autoridad investigadora se basa para determinar el valor normal y el precio de exportación, así como los datos en que se basan esos cálculos, constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Los cálculos y los datos son hechos "absolutamente indispensables" para la determinación de la existencia y magnitud del dumping. Sin esa información no puede hacerse ninguna determinación positiva, ni pueden imponerse derechos definitivos.

9. El párrafo 9 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras informarán a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados antes de formular una determinación definitiva de existencia de dumping. Como indica expresamente el párrafo 9 del artículo 6, la finalidad de esa prescripción es que las partes "puedan defender sus intereses". En el asunto *CE Salmón* (párrafo 7.805), el Grupo Especial afirmó que "la finalidad de la comunicación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 es facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos".

10. Si no se les da a su debido tiempo acceso a los hechos utilizados por la autoridad investigadora, las partes interesadas no podrán defender sus intereses. Si, por ejemplo, no se proporcionan a una parte interesada los cálculos utilizados por la autoridad investigadora para abordar el dumping, o los datos en que se basan esos cálculos, la parte interesada no podrá examinar los cálculos de la autoridad investigadora para determinar si contienen errores o si la autoridad

investigadora realmente ha hecho lo que afirma. Si esos hechos esenciales no se ponen en conocimiento de una parte interesada, ésta no podrá defender adecuadamente sus intereses.

11. Por consiguiente, en la medida en que el expediente revela que la autoridad investigadora de China no dio a conocer los datos subyacentes y los cálculos que realizó para determinar la existencia y el margen de dumping, incluido el cálculo del valor normal y el precio de exportación de los declarantes, dicha autoridad investigadora no cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

III. Párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

12. La UE alega que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no dio explicaciones suficientemente detalladas de sus determinaciones definitivas de existencia de dumping y daño, incluidas referencias a las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a aceptar o rechazar los argumentos. El párrafo 2.2 del artículo 12 dispone que las autoridades investigadoras expondrán los motivos de la aceptación o el rechazo de las alegaciones de los exportadores o los importadores, ya sea mediante un aviso público o en un informe separado.

13. Las autoridades están obligadas a hacer algo más que escuetas afirmaciones para justificar sus decisiones de imponer derechos antidumping definitivos. Los cálculos empleados por una autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping, así como los datos en que se basan los cálculos, constituyen "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12. Los cálculos representan la base matemática para determinar los márgenes de dumping, y en consecuencia son sumamente "pertinentes" por lo que respecta a la decisión de aplicar medidas definitivas. Son "cuestiones de hecho", porque consisten en datos sobre ventas y costos y en la utilización matemática de esos datos. Además, llevan a la imposición de medidas definitivas, porque si arrojan un margen de dumping positivo, la autoridad investigadora podrá aplicar medidas definitivas.

14. Las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12 tienen por objeto evitar la opacidad en la adopción de decisiones. Por tanto, si el expediente revela que una autoridad investigadora sólo ha hecho escuetas afirmaciones para justificar una decisión de imponer derechos antidumping definitivos, esa autoridad investigadora habrá actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esa disposición.

IV. Párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

15. La UE mantiene que las constataciones de China sobre los efectos en los precios, concretamente la subvaloración de precios y la reducción de los precios, son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 2 del artículo 3 dispone que, en lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, las autoridades deben examinar si ha habido una significativa subvaloración de precios o si las importaciones han tenido por efecto hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa su subida, mientras que el párrafo 1 del artículo 3 dispone que las autoridades investigadoras basarán su determinación de la existencia de daño en pruebas positivas y examinarán objetivamente el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios.

16. El párrafo 1 del artículo 3 impone dos obligaciones a las autoridades que hacen determinaciones de existencia de daño. La primera es que la determinación se base en "pruebas positivas". El Órgano de Apelación ha hecho referencia, con aprobación, a una descripción de la expresión "pruebas positivas" como "pruebas importantes y pertinentes con respecto a la cuestión que ha de decidirse y que tienen las características de ser intrínsecamente confiables y fidedignas". La segunda obligación es que la determinación de existencia de daño conlleve un "examen objetivo"

del volumen de las importaciones objeto de dumping, de sus efectos en los precios y de su repercusión en la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación ha afirmado que un análisis del daño, para ser "objetivo", tiene que basarse "en datos que dan una idea exacta e imparcial de qué es lo que se está examinando" y realizarse "sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación". Además, la obligación de que el examen sea "objetivo" requiere que "el proceso de 'examen' tiene que estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental".

17. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping describe con más detalle el examen que las autoridades tienen que realizar para determinar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Como destacó el Grupo Especial a cargo del asunto *CE – Accesorios de Tubería*, el párrafo 2 del artículo 3 no obliga a las autoridades a utilizar algún tipo de análisis de subvaloración de precios en particular. No hay un único método correcto para examinar las comparaciones entre los precios al realizar ese análisis. Tampoco es una constatación de subvaloración de precios un requisito previo para constatar la reducción de los precios. Antes bien, el párrafo 2 del artículo 3 dispone que las autoridades examinarán si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping o si las importaciones han tenido por efecto hacer bajar en medida significativa los precios o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. El uso de la disyuntiva indica que las autoridades pueden constatar una significativa subvaloración sin constatar una significativa reducción o contención de la subida de los precios, o que pueden constatar una reducción o contención significativa de la subida de los precios sin por ello constatar una subvaloración significativa.

18. Por consiguiente, las autoridades están obligadas a tener en cuenta si hay subvaloración de precios, así como si hay reducción o contención de la subida de los precios, pero no están obligadas a hacer constataciones en particular sobre ninguna de esas indagaciones. Sin embargo, en la medida en que una autoridad se apoye en constataciones de cualquier tipo de efectos sobre los precios, el párrafo 1 del artículo 3 requiere que esas constataciones estén respaldadas por pruebas positivas.

19. Además, el método analítico que una autoridad utilice en su análisis de los efectos sobre los precios tiene que estar conforme con la norma de "examen objetivo" enunciada en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esa obligación concierne tanto a las comparaciones entre los precios de los productos producidos en el país y los importados, para examinar la subvaloración de precios, como a las comparaciones de los precios de los productos producidos en el país a lo largo del tiempo, para examinar la reducción de los precios. Para satisfacer la norma de examen objetivo, la autoridad tiene que comparar productos equivalentes vendidos al mismo nivel comercial.

20. A ese respecto, los Estados Unidos comparten la preocupación de la UE por el hecho de que en determinadas circunstancias la utilización de valores unitarios medios en las comparaciones entre precios pueda no tener como resultado comparaciones objetivas de los precios. Generalmente, los valores unitarios medios ofrecen una base insuficiente para las comparaciones entre precios cuando el producto nacional similar y/o los productos importados objeto de investigación no son productos homogéneos, sino que reflejan una gama de productos con distintas características y aplicaciones de uso final. En esos casos, las diferencias en los valores unitarios medios de los productos producidos en el país y los importados, o los cambios a lo largo del tiempo en los valores unitarios medios de los productos producidos en el país, pueden reflejar diferencias en la combinación de productos en lugar de diferencias en los precios, y en consecuencia no ofrecer una medida objetiva de las diferencias entre los precios.

V. Párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

21. La UE alega que el análisis de las importaciones objeto de investigación efectuado por China infringe los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 3 requiere que las autoridades investigadoras evalúen los factores enumerados en esa disposición, aunque no indica en qué forma deben realizar esa evaluación.

22. El párrafo 4 del artículo 3 especifica la obligación de las autoridades de determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. Además de requerir un análisis de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", la disposición enumera determinados factores específicos que una autoridad debe incluir en su análisis.

23. En el asunto *CE – Accesorios de Tubería* (párrafo 156), el Órgano de Apelación constató que las autoridades están obligadas a evaluar cada uno de los factores expuestos en el párrafo 4 del artículo 3. También ha indicado, sin embargo, que el párrafo 4 del artículo 3 no aborda la manera en que el análisis de cada factor individual efectuado por una autoridad debe exponerse en los documentos en los que se explica su determinación. En lugar de ello, la determinación de si una autoridad ha satisfecho su obligación de realizar el examen requerido debe basarse en los hechos y circunstancias particulares de cada caso.

VI. Alegaciones relativas a la relación causal en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

24. La UE hace varias alegaciones de que el análisis de la relación de causalidad efectuado por China infringe los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Dichos párrafos requieren que las autoridades investigadoras examinen la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño, y examinen cualesquiera factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que estén causando daño a la rama de producción nacional.

25. El párrafo 5 del artículo 3 especifica la obligación de las autoridades de cerciorarse de que las importaciones objeto de dumping están causando daño. Además, las constataciones fácticas de una autoridad en el marco del párrafo 5 del artículo 3 deben satisfacer las prescripciones en materia de "pruebas positivas" y "examen objetivo" articuladas en el párrafo 1 del artículo 3.

26. La primera frase del párrafo 5 del artículo 3 establece la obligación general de demostrar que las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del Acuerdo Antidumping, y -lo que es importante- contiene una remisión expresa al párrafo 2 (volumen y efectos sobre los precios) y el párrafo 4 (repercusión en las ramas de producción nacionales) del artículo 3. Si se determina que las constataciones relativas al volumen o los efectos sobre los precios son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y/o se determina que las constataciones relativas a la repercusión son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, un análisis de la relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 que se apoye en esas constataciones será también inaceptable. Es decir, si una autoridad se apoya en una constatación de los efectos sobre los precios en apoyo de sus determinaciones relativas a la repercusión y el daño, su decisión debe estar apoyada en pruebas positivas sobre esos aspectos. En esas circunstancias, no haber demostrado la existencia de efectos significativos sobre los precios o una repercusión significativa equivale a no haber demostrado que las importaciones objeto de dumping causan daño, como requiere la primera frase del párrafo 5 del artículo 3.

27. La segunda y tercera frases del párrafo 5 del artículo 3 requieren que las autoridades examinen "todas las pruebas pertinentes" de que dispongan, tanto para cerciorarse de si hubo una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño experimentado por la rama de

producción nacional como para examinar si factores distintos de las importaciones objeto de dumping también causaban daños.

28. La tercera frase dispone que las autoridades, antes de llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping fueron causa de cualesquiera dificultades experimentadas por la rama de producción nacional, deberán examinar otros factores de que tengan conocimiento que estén causando daños a la rama de producción nacional. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos – Acero laminado en caliente* (párrafos 223 y 224), si un factor distinto de las importaciones objeto de dumping está causando daños, la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad a realizar un análisis de no atribución para asegurarse de que los efectos de ese otro factor no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. El Órgano de Apelación ha afirmado además que el Acuerdo Antidumping no especifica los métodos y enfoques específicos que una autoridad puede utilizar para realizar un análisis de no atribución.

29. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, la premisa de un análisis de no atribución es que haya al menos un factor de que se tenga conocimiento, distinto de las importaciones objeto de dumping, que esté causando daños a la rama de producción nacional. Si los únicos factores de que se tiene conocimiento son las importaciones objeto de dumping que están causando daños a la rama de producción nacional, el párrafo 5 del artículo 3 no requiere ni contempla que una autoridad realice un análisis de no atribución. De hecho, en tales casos la autoridad puede atribuir debidamente todos los daños a las importaciones objeto de dumping.

ANEXO C

**DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES
ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-15

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. INTRODUCCIÓN

1. Los derechos antidumping en litigio ante este Grupo Especial se impusieron después de una investigación en la que las autoridades chinas no tuvieron en cuenta algunas de las garantías de procedimiento más fundamentales previstas en el Acuerdo Antidumping, y ello a pesar de que el exportador de la UE cooperó plenamente con las autoridades chinas. Los derechos se basan en determinaciones relativas al daño y la relación de causalidad manifiestamente viciadas, a las que una autoridad objetiva e imparcial no podría haber llegado. Un ejemplo especialmente notable de ello es el hecho de que el MOFCOM se abstuviera totalmente de tener en cuenta la existencia de grandes y manifiestas diferencias entre tipos de productos al examinar los efectos de las importaciones sobre los precios.

2. Esta diferencia se refiere a lo que parecen ser características recurrentes de las investigaciones del MOFCOM, y plantea importantes cuestiones sistémicas. Si la manera en que el MOFCOM realizó esta investigación y llegó a sus constataciones se tolerara, las salvaguardias y disciplinas establecidas en el Acuerdo Antidumping se debilitarían sustancialmente.

II. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 5.1, 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. La Unión Europea mantiene que la investigación realizada por China ha incumplido las prescripciones establecidas en los párrafos 5.1, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, cuando una parte interesada alega que determinada información debe tratarse como información confidencial, la *autoridad investigadora* tiene que exigir a la parte que facilite *resúmenes no confidenciales adecuados* de la información confidencial. Sólo en circunstancias excepcionales, cuando una parte interesada no pueda resumir adecuadamente la información confidencial, deberá darse una *explicación de por qué la información no puede ser resumida*.

4. En su primera comunicación escrita, China alega que en realidad los resúmenes eran adecuados. Sin embargo, trata de distorsionar los argumentos de la UE en un esfuerzo por desviar la atención de la cuestión que realmente importa.

5. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping tienen por objeto establecer un equilibrio entre los intereses, a menudo en conflicto, de garantizar las debidas garantías procesales y la transparencia, por un lado, y proteger la confidencialidad de la información sensible, por otro. La obligación de la parte que presenta la información confidencialmente de facilitar un resumen no confidencial o una declaración en la que se explica por qué el resumen no es posible, unida a la obligación de la autoridad investigadora de examinar esas declaraciones, son sólo parte de las garantías contra el uso abusivo del derecho al trato confidencial. La otra salvaguardia importante radica en el papel de las otras partes interesadas, las cuales, a su vez, examinan la idoneidad de los resúmenes no confidenciales o las razones por las que no pueden facilitarse tales resúmenes. Atribuir carácter confidencial a las declaraciones sobre los resúmenes haría tabla rasa de esas garantías y crearía importantes posibilidades de abuso, afectando así al delicado equilibrio entre la protección de la información confidencial y la transparencia establecido en el párrafo 5 del artículo 6.

III. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 9, 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. La comunicación sobre la existencia de daño y la comunicación sobre la existencia de dumping del MOFCOM no incluían todos los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la determinación definitiva, infringiendo así, entre otras disposiciones, el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades investigadoras informarán a las partes interesadas de los hechos esenciales, a fin de que sepan a qué información recurrirá la autoridad investigadora al decidir si aplicará o no una medida definitiva, dando así a las partes interesadas la oportunidad de verificar la exhaustividad y exactitud de esos hechos y presentar cualesquiera observaciones a las autoridades investigadoras.

7. La obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 se aplica a los *hechos*, en contraste con el razonamiento de las autoridades investigadoras, y más concretamente a los "hechos esenciales". Además, el párrafo 9 del artículo 6 aclara que la obligación de informar concierne a los hechos esenciales "que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, las autoridades investigadoras están obligadas a poner en conocimiento de las partes interesadas el *conjunto de los hechos que sean importantes para el análisis y la adopción de decisiones* de esas autoridades en cuanto a si se aplicarán o no medidas definitivas, y a qué nivel.

8. La UE sostiene que el MOFCOM no divulgó el *método* que empleó para examinar la subvaloración de precios y la contención de la subida de los precios. De aceptarse el razonamiento de China, los hechos esenciales, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 y en el contexto de una evaluación de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 se reduciría *-en interés de la eficiencia administrativa-*, a *afirmaciones no verificables*. Contrariamente a lo que sostiene China, un *método no es un razonamiento*, sino más bien un *instrumento*. Para que exista un análisis el método tiene que aplicarse primero a los datos en bruto. La UE sostiene además que el MOFCOM no divulgó los *datos en que se basó* el análisis de los precios. Aunque reconocemos que el carácter confidencial de determinados hechos no permitiría a las autoridades divulgar todos los datos subyacentes, en el expediente no se hace referencia a la confidencialidad como razón para la no divulgación. En cualquier caso, China podría haber presentado un resumen significativo en el que se describiera el enfoque adoptado.

9. Los *cálculos* en que una autoridad investigadora se apoya para determinar el valor normal y los precios de exportación, así como los *datos en que se basan esos cálculos*, constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Los cálculos y los datos subyacentes son hechos "esenciales" para la determinación de la existencia y el nivel de dumping. *Sin esa información no puede formularse ninguna determinación positiva, ni pueden imponerse derechos definitivos*.

IV. ALEGACIONES AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Por lo que respecta al párrafo 2.2. del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, la UE formula alegaciones relativas a dos "categorías" de información que China se abstuvo de incluir en el aviso público definitivo o el informe separado: i) los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de Smiths; y ii) determinada información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que han llevado a la imposición de medidas definitivas.

11. En primer lugar, el párrafo 2.2 del artículo 12 requiere que el aviso público contenga "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho", así como "las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". La UE reconoce que hay un cierto grado de subjetividad y libre arbitrio de las autoridades investigadoras implícito en el texto del párrafo 2.2 del artículo 12 en cuanto a determinar lo que es "pertinente". Observa, no obstante, que el Acuerdo

Antidumping también impone determinadas prescripciones objetivas que tienen que reflejarse en el informe de la investigación publicado. La segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12 reduce el "arbitrio" de la autoridad investigadora sobre lo que constituye "información pertinente" cuando se trata de la información descrita en el párrafo 2.1 del artículo 12 y los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos y alegaciones pertinentes, así como la base de determinadas decisiones.

12. En segundo lugar, la UE presenta, al amparo tanto del párrafo 9 del artículo 6 como del párrafo 2.2 del artículo 12, alegaciones contra China relativas a la no divulgación de los cálculos del margen de dumping individual y los datos subyacentes correspondientes al productor cooperante y el cálculo de la tasa del derecho residual. El Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados antes de formular su determinación definitiva. Los "hechos esenciales", en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, incluyen los cálculos y los datos en que se basan esos cálculos.

13. Además, como se explica en nuestra primera comunicación escrita, los cálculos realizados por una autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping, así como los datos en que se basan esos cálculos, constituyen "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12. Esto es así porque los cálculos constituyen en sí mismos la base matemática para llegar a los márgenes de dumping impuestos por una autoridad investigadora. Por consiguiente, son "pertinentes" para la decisión de aplicar medidas definitivas. Por último, llevan a la imposición de medidas definitivas porque sólo cuando arrojan un margen de dumping positivo puede una autoridad investigadora aplicar tales medidas.

V. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

14. La determinación de existencia de daño formulada por el MOFCOM se basa en dos constataciones relativas a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios: en primer lugar, que hubo una subvaloración de precios "considerable" y "grave"; y en segundo lugar, que los precios de Nucotech disminuyeron hasta en un 72,68% durante el período objeto de investigación. China ha reconocido que el MOFCOM llegó a esas dos constataciones aplicando un método que conllevaba una comparación de promedios ponderados de valores unitarios para toda la gama de escáneres abarcados por la investigación. Ese método era inadecuado, porque no tenía en cuenta las considerables diferencias entre los diversos tipos de escáneres abarcados por la investigación, y en particular entre los escáneres de alta energía y baja energía. Por esa razón, la UE alega que la evaluación de los efectos de las importaciones sobre los precios efectuada por el MOFCOM y, por consiguiente, su determinación de existencia de daño, no se basan en un "examen objetivo" de "pruebas positivas", contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

15. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no establecen ningún método específico para examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, como ha destacado el Órgano de Apelación, esto no significa que las autoridades investigadoras disfruten de facultades irrestrictas. La UE no pretende imponer ningún método específico. Tampoco impugna el método aplicado por el MOFCOM *en sí mismo*. La comparación de valores unitarios medios puede ser un método adecuado cuando el producto objeto de investigación es lo bastante homogéneo. No obstante, es inadecuado cuando el producto considerado incluye productos muy distintos con precios ampliamente divergentes. En esos casos, las diferencias entre valores unitarios medios pueden reflejar diferencias en los diversos tipos de productos, en lugar de una verdadera subvaloración de precios o reducción de los precios.

16. En el presente caso, las autoridades chinas optaron por hacer una definición muy amplia del producto considerado que abarcaba dos categorías distintas de escáneres: escáneres de baja energía y escáneres de alta energía. Mientras que los escáneres de baja energía se utilizan para inspeccionar objetos relativamente pequeños, como paquetes o equipaje, los escáneres de alta energía sirven para inspeccionar objetos mucho más grandes, como contenedores, camiones y vagones de ferrocarril. Las diferencias en las características físicas y los usos de esas dos categorías de escáneres son manifiestas y considerables, y se traducen en diferencias de precios muy grandes. Además, también hay diferencias importantes entre los escáneres comprendidos en cada una de esas dos categorías. Todas esas diferencias se reflejaban claramente en el expediente de la investigación, y el MOFCOM no podía haberlas pasado por alto. Dadas esas diferencias, el método basado en promedios utilizado por el MOFCOM era claramente inadecuado para hacer una evaluación significativa, por no hablar de una evaluación precisa, de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La UE no tiene acceso a los datos de venta de Nuctech que serían necesarios para cuantificar con exactitud las distorsiones introducidas por el método del MOFCOM. Pese a ello, ha ilustrado por medio de dos ejemplos numéricos la manera en que incluso pequeñas diferencias, o variaciones a lo largo del tiempo, en la mezcla de tipos de productos pueden tener una repercusión muy importante en el resultado del método del MOFCOM. China tiene acceso a esos datos, pero ni siquiera ha intentado refutar los argumentos de la UE al respecto.

17. Aparentemente, China sostiene que el método empleado por el MOFCOM es compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque es "razonable", en lo fundamental por dos razones. *En primer lugar*, porque el MOFCOM había determinado previamente que el producto considerado importado y el equipo de inspección producidos en China eran "similares" en el sentido del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Este argumento, sin embargo, está fuera de lugar porque confunde dos cuestiones diferenciadas y distintas que se tratan por separado en el Acuerdo Antidumping. Grupos especiales anteriores han aclarado que el Acuerdo Antidumping no obliga a que cada tipo de producto abarcado por una investigación sea "similar" a cualquier otro tipo de producto abarcado. Así pues, la constatación del MOFCOM de que el producto considerado era "similar" al equipo fabricado en China no significa que los diversos tipos de productos abarcados por la investigación son "similares" entre sí. Desde luego, la UE no está de acuerdo en que todos los tipos de escáneres son "similares".

18. *En segundo lugar*, China aduce que el método utilizado por el MOFCOM para promediar era "imparcial" porque, en distintas circunstancias, el mismo método podría obrar en favor del exportador. Sin embargo, el mero hecho de que un método sea "imparcial", en el sentido limitado que China atribuye a ese término, no es suficiente para hacerlo compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Un método puede ser "imparcial", en el sentido postulado por China, y aun así totalmente inadecuado para rendir resultados significativos. Además, el método escogido por el MOFCOM era "parcial" incluso con arreglo al criterio de la propia China. Los escáneres de alta energía no compiten con escáneres de baja energía. Dado que no había importaciones de escáneres de alta energía, no había motivos razonables para incluir las ventas de escáneres de alta energía de Nuctech en el cálculo de los valores unitarios medios de Nuctech. Además, el MOFCOM era perfectamente consciente de que esa inclusión haría más probable una constatación de subvaloración de precios y acrecentaría la reducción de los precios de la rama de producción nacional.

19. Por último, China atribuye mucha importancia al hecho de que Smiths no hiciera una alegación similar durante la investigación. Sin embargo, ese argumento carece de pertinencia, porque está bien establecido que la actuación de la parte reclamante no tiene por qué limitarse a los argumentos formulados por el exportador durante la investigación antidumping. También es engañoso, porque durante la investigación el MOFCOM en ningún momento divulgó los métodos que utilizó para evaluar los efectos de las importaciones sobre los precios. Además, Smiths sí pidió reiteradamente al MOFCOM que excluyera de la investigación los productos de alta energía, por considerar que no eran comparables con los escáneres de baja energía. Si el MOFCOM hubiera

aceptado la solicitud de Smiths habría sido innecesario tener en cuenta las diferencias entre las dos categorías de productos en la etapa de examen de los efectos de las importaciones sobre los precios.

VI. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

20. La UE mantiene que la determinación del MOFCOM de que la rama de producción nacional, es decir, la empresa Nucotech por sí sola, estaba sufriendo un daño importante es manifiestamente errónea. En infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no tiene fundamento en los hechos reales y no satisface los requisitos más básicos de una explicación convincente de todos los factores en su contexto y una explicación razonada y adecuada de pruebas positivas. Las pruebas obrantes en el expediente mostraban una rama de producción en visible expansión, cuya producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad estaban aumentando incluso muy por encima de los niveles crecientes del consumo interno. En este caso, el MOFCOM hizo caso omiso de todos los factores positivos y decidió centrarse principalmente en la tendencia a la baja de los precios de las ventas en el mercado interno para respaldar su constatación de existencia de daño importante. Además, pasó por alto hechos cruciales invocados por Smiths que demostraban el estado real de la rama de producción nacional.

21. En primer lugar, *el MOFCOM hizo caso omiso de los hechos reales y pervirtió la realidad para hacer una constatación de existencia de daño importante*. Lo hizo apoyándose en cifras poco fiables, haciendo declaraciones contradictorias, evaluando factores económicos de manera parcial, pasando por alto el contexto global de todos los factores económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, y absteniéndose de dar una explicación convincente, razonada y adecuada de su constatación de existencia de daño importante.

22. En segundo lugar, *el MOFCOM no basó su evaluación en pruebas positivas*. Lo cierto es que seguimos sin saber cómo calculó el MOFCOM sus cifras. La explicación dada por China en estas actuaciones del Grupo Especial, en particular la de que algunos datos sobre exportaciones que generaban beneficios sustanciales se eliminaron de la información proporcionada por Nucotech es inadecuada. De hecho, China hace esa declaración sin apoyarla en prueba alguna, y en manifiesta contradicción con la información obrante en el expediente que demostraba que una de las razones de las pérdidas de Nucotech era precisamente sus *pérdidas* en el mercado de exportación. De manera análoga, parece que China evita abordar cuestiones fácticas como cuál era el porcentaje del negocio de escáneres de Nucotech en el total de sus productos. Basándose en las estimaciones de Smiths, la UE alega que los escáneres representaban alrededor del 90% de los productos de Nucotech durante el período objeto de investigación. China no ha presentado ninguna prueba a este respecto. La UE considera que China está en mejores condiciones de facilitar al Grupo Especial los datos necesarios para hacer una evaluación objetiva de esta cuestión. Por tanto, el Grupo Especial, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD, debe hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 13 del ESD y formular la pregunta pertinente a China.

23. En tercer lugar, *el MOFCOM se abstuvo de dar una explicación convincente, razonada y adecuada* de su determinación de existencia de daño importante, incluso sobre la base de la propia determinación fáctica del MOFCOM. En su primera comunicación escrita, China trata de reescribir la determinación definitiva del MOFCOM citando selectivamente determinadas frases, en un esfuerzo por dar *ex post* sentido a su razonamiento. La estructura elegida por el MOFCOM pone de por sí de manifiesto la falta de una explicación convincente en este caso. Determinados factores positivos no se pusieron en contexto, y simplemente se descartaron. Además, China no niega que el MOFCOM ni siquiera hizo referencia a algunos factores positivos importantes, como la productividad. De manera análoga, el MOFCOM pasó por alto que la capacidad, la producción y las ventas en el mercado interno de Nucotech estaban aumentando muy por encima del aumento de la demanda. Esto demuestra una vez más que el MOFCOM no dio una explicación muy convincente en este caso.

24. De manera análoga, China no ha justificado adecuadamente sus constataciones de que Nuctech estaba sufriendo un daño importante. En una situación de expansión del mercado, el hecho de que los precios de las ventas en el mercado interno disminuyeran constantemente indicaba que Nuctech sacrificó posibles beneficios a fin de aumentar sus ventas y su cuota de mercado. En efecto, de lo contrario, Nuctech habría aumentado sus precios (y beneficios) al menos hasta el nivel (más alto) de los precios de las importaciones. Incluso sobre la base de los hechos tal como los constató el MOFCOM, el estado de Nuctech era el de una rama de producción que estaba aprovechando su elevada productividad y sus economías de escala para reducir los precios de sus ventas, incluso por debajo de los precios de las importaciones. A juicio de la UE, esto no puede respaldar una constatación razonada y adecuada de existencia de daño importante.

25. En cuarto lugar, *el MOFCOM hizo caso omiso de todos los hechos y argumentos relativos al estado de la rama de producción nacional que obraban en el expediente*. De hecho, Smiths señaló a la atención del MOFCOM algunos factores que eran pertinentes para comprender el estado de Nuctech durante el período objeto de investigación. En particular, hizo referencia a la situación de puesta en marcha de Nuctech con respecto al mercado de escáneres de baja energía, así como a su agresiva política de fijación de precios. Smiths hizo también referencia a la expansión comercial de Nuctech a mercados extranjeros. En su primera comunicación escrita, China trata de explicar por qué el MOFCOM no abordó esos factores. Sin embargo, esas explicaciones *ex post* carecen de pertinencia. Lo cierto es que el MOFCOM, en su determinación, no hizo referencia a ninguno de estos factores, ni los resumió o abordó. A juicio de la UE, eran factores pertinentes que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta para que su constatación de existencia de daño importante fuera razonada y adecuada.

VII. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

26. Por último, el MOFCOM, contrariamente a lo requerido por los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, se abstuvo de realizar un análisis adecuado de la relación de causalidad. El MOFCOM atribuyó *todos* los efectos negativos observados en el marco del párrafo 2 del artículo 3 (subvaloración de precios/reducción de los precios) y el párrafo 4 del artículo 3 (daño importante) a las importaciones objeto de dumping, y concluyó que ninguno de los demás factores de que tenía conocimiento eran la fuente del daño. El MOFCOM constató expresamente que ninguno de los otros factores examinados de que tenía conocimiento podía ser *una* causa de los efectos constatados. Además, el MOFCOM no examinó ninguno de los otros factores de que se tenía conocimiento invocados por las partes interesadas que estaban causando los efectos constatados.

27. Por lo que respecta al *análisis de la atribución*, el MOFCOM estimó que el "amplio" o "gran" volumen de las importaciones objeto de dumping, junto con sus bajos precios, era la causa de todos los efectos negativos constatados. El párrafo 5 del artículo 3 dispone que la demostración de una relación causal se basará en "un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". A este respecto, las pruebas obrantes en el expediente indicaban que el volumen de las importaciones procedentes de la UE no era "amplio" o "grande" considerado en el contexto del consumo interno y el volumen de las ventas en el mercado interno. El volumen de las ventas en el mercado interno estaba aumentando enormemente en comparación con el de las importaciones procedentes de la UE. Esto es un hecho pertinente que el MOFCOM no tuvo en cuenta al hacer su conclusión relativa al "amplio" o "gran" volumen de las importaciones procedentes de la UE. Además, aún más importante, el MOFCOM no examinó las características de esas importaciones en su análisis de la atribución. Al atribuir todos los efectos constatados con respecto tanto a los escáneres de alta energía como a los de baja energía a importaciones relacionadas exclusivamente con escáneres de baja energía, el MOFCOM no realizó en este caso un análisis adecuado de la atribución.

28. En segundo lugar, por lo que respecta a los precios de las importaciones procedentes de la UE, el MOFCOM también pasó por alto que los precios de las importaciones aumentaron regularmente a lo largo del período objeto de investigación, y que en 2008 incluso superaron los precios de las ventas en el mercado interno. En ese contexto, el hecho de que las importaciones procedentes de la UE fueran (supuestamente) objeto de dumping, como afirma China, no significa nada. De hecho, el nivel de dumping de las importaciones no es pertinente en ese contexto. Lo que importa es la subvaloración, que en este caso no existió, y que desde luego no tuvo lugar en 2008. En particular, el MOFCOM no explicó en qué manera el hecho de que los precios de las importaciones aumentaran regularmente hasta alcanzar un nivel incluso superior al de los precios de las ventas en el mercado interno podría ser la *única* causa de que los precios de venta en el mercado interno disminuyeran regularmente en una cuantía significativamente mayor.

29. En resumen, la UE considera que el análisis de la atribución efectuado por el MOFCOM no satisface plenamente las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

30. Lo mismo cabe concluir por lo que respecta al *análisis de la no atribución*. El MOFCOM no tuvo en cuenta las causas reales de cualquier situación desfavorable de la rama de producción nacional, que el expediente ponía de manifiesto. En particular, no se examinaron factores como la repercusión de la crisis mundial de 2008, la situación de puesta en marcha de Nuctech, la agresiva política de fijación de precios de Nuctech, la expansión comercial dinámica de Nuctech, y la competencia leal entre Nuctech y otros productores. En la determinación definitiva del MOFCOM ni siquiera se hace referencia a esos argumentos. Decir ahora en estas actuaciones del Grupo Especial, y por primera vez, que el MOFCOM decidió rechazar y ni siquiera abordar expresamente todos los argumentos relativos a la relación de causalidad presentados por Smiths no es más que una racionalización *ex post*, que debe rechazarse.

31. Por consiguiente, la UE solicita al Grupo Especial que constate que la determinación de no atribución del MOFCOM, así como la determinación del MOFCOM relativa a la relación de causalidad en general, son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE CHINA EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Introducción

1. Como observación preliminar, China expresa sus preocupaciones por lo que respecta a las diversas alegaciones que la Unión Europea no ha justificado debidamente en su primera comunicación escrita, haciendo imposible que China pueda refutarlas efectivamente. Incumbe, no obstante, a la Unión Europea presentar alegaciones que sean comprensibles y estén apoyadas por los necesarios argumentos y pruebas. Sólo entonces estará China en condiciones de defenderse debidamente, y el Grupo Especial en condiciones de pronunciarse sobre esas alegaciones. China considera que la Unión Europea, en la medida en que no ha justificado debidamente sus alegaciones, no ha acreditado una presunción *prima facie* con respecto a ellas, y en consecuencia el Grupo Especial debe rechazarlas.

2. En esta declaración oral China resumirá brevemente los puntos principales y destacará algunas cuestiones esenciales en las que a su juicio debe centrarse el debate.

2. La alegación de la Unión Europea al amparo de los párrafos 5.1, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

3. La primera alegación de la Unión Europea concierne a los párrafos 5.1, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4. La Unión Europea alega que China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 porque no se aseguró de que se presentaran resúmenes no confidenciales adecuados ni exigió una declaración en la que se explicasen las circunstancias excepcionales por las que el resumen no era posible.

5. Como observación preliminar, China señala que la Unión Europea no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6. Por consiguiente, no se discute que la información pertinente ha sido debidamente tratada como "confidencial", y que lo único que tiene que determinar el Grupo Especial es si se ha cometido una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6.

6. La alegación de la Unión Europea de que Nuctech no presentó un resumen no confidencial adecuado con respecto a varios elementos que figuraban en la Solicitud y en su respuesta al cuestionario carece de fundamento. De hecho, con respecto a los distintos elementos identificados por la Unión Europea se ha presentado un resumen no confidencial adecuado, es decir, un resumen no confidencial suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido de la información presentada confidencialmente. China observa, además, que Smiths y la Unión Europea presentaron extensas observaciones sobre la determinación de existencia de daño, lo que invalida la alegación de la Unión Europea de que la falta de un resumen no confidencial adecuado menoscabó los derechos de defensa de Smiths.

7. La alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM supuestamente se abstuvo de pedir que la Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil de China presentara una declaración en la que se explicaran las circunstancias excepcionales por las que el resumen no era posible debe igualmente rechazarse. La versión no confidencial de la declaración explica la circunstancia excepcional por la que el resumen no era posible, a saber, "la naturaleza de la información" presentada confidencialmente, que concernía al "uso de equipo de inspección de seguridad con rayos X en el sistema de aviación civil". La Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil de China explicó además al MOFCOM el carácter altamente sensible de la información que figuraba en el documento presentado confidencialmente, que guarda

relación con el número y los tipos de sistemas de seguridad utilizados en los aeropuertos chinos y en el sector de la aviación y que, por obvias razones de seguridad pública, no puede resumirse sin riesgo de divulgar información sumamente sensible. El MOFCOM, a su vez, examinó esa explicación para determinar si demostraba la existencia de circunstancias excepcionales y aclaraba adecuadamente por qué en esas circunstancias no era posible presentar un resumen.

8. La Unión Europea alega que China infringió en consecuencia los párrafos 4 y 2 del artículo 6. A juicio de China, las obligaciones en materia de garantías procesales y transparencia establecidas en esas disposiciones tienen una importancia fundamental y deben cumplirse estrictamente durante las investigaciones antidumping. En la investigación en cuestión, contrariamente a lo que alega la Unión Europea, China cumplió plenamente esas obligaciones.

9. Por último, la Unión Europea no ha justificado sus alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, que presenta como meras alegaciones consiguientes a la formulada al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6. Como no lo ha hecho, esas alegaciones deben rechazarse.

3. La alegación de la Unión Europea al amparo de los párrafos 9, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

10. La Unión Europea aduce que China infringió el párrafo 9 del artículo 6, y por consiguiente los párrafos 4 y 2 del artículo 6, porque no informó de los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación de los márgenes de dumping y la determinación de la existencia de daño, incluido el análisis de los efectos sobre los precios.

11. Por lo que respecta a la primera alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6, China sostiene que ni el método utilizado para el análisis de la subvaloración de precios/contención de la subida de los precios ni las pruebas subyacentes de las que el MOFCOM derivó la base fáctica sobre la que efectuó su análisis de los precios están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 9 del artículo 6. Aparentemente, la Unión Europea no tiene en cuenta que el párrafo 9 del artículo 6 tiene un alcance limitado y sólo es aplicable a los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

12. La segunda alegación de la Unión Europea, concerniente a la no divulgación de los hechos y criterios en que se basaron los ajustes realizados en el precio de exportación también debe rechazarse. En efecto, en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping se informaba adecuada y plenamente de todos los hechos esenciales concernientes a los ajustes en el precio de exportación. Esto se observa aún más claramente cuando esa comunicación se lee junto con la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping, que la Unión Europea pasa por alto intencionadamente en su primera comunicación escrita.

13. El otro argumento de la Unión Europea sobre la no divulgación de hechos esenciales relacionados con el margen de dumping de Smiths y el derecho residual debe igualmente rechazarse. Una vez más, la Unión Europea se abstiene deliberadamente de mencionar las comunicaciones preliminares sobre la existencia de dumping que se enviaron a Smiths y a la Unión Europea, en las que se hace referencia a determinados hechos esenciales concernientes a la determinación del margen de dumping de Smiths y el derecho residual. Dado que el MOFCOM identificó los datos que se utilizaron, explicó cómo se habían hecho los cálculos sobre la base de esos datos, y divulgó las cifras definitivas del valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping, la prescripción del párrafo 9 del artículo 6 se ha cumplido.

14. En lo que respecta a las supuestas infracciones de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, China destaca una vez más que una infracción del párrafo 9 del artículo 6 -que no se cometió- no conllevaría necesariamente una infracción de los párrafos 4 y/o 2 del artículo 6. La Unión Europea no ha justificado sus alegaciones.

4. La alegación de la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

15. La Unión Europea alega que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping principalmente porque no expuso las razones que llevaron a la aceptación o el rechazo de los argumentos relativos a la determinación del valor normal, el daño y la relación de causalidad. Por lo que respecta al argumento planteado por Smiths sobre su relación con sus empresas afiliadas en el contexto de la determinación del valor normal, cabe señalar que el MOFCOM abordó plenamente esa cuestión, y que los motivos para rechazar el argumento de Smiths figuran en su determinación definitiva. De manera análoga, los argumentos de Smiths sobre la credibilidad de los datos presentados por Nuctech también se examinan en la determinación definitiva del MOFCOM. La Unión Europea no ha identificado con exactitud en su primera comunicación escrita los demás argumentos que Smiths supuestamente había planteado en relación con el análisis del daño y la relación causal efectuado por el MOFCOM. Además, la Unión Europea no ha demostrado que esos argumentos eran "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12.

16. En segundo lugar, la Unión Europea también alega que la determinación definitiva no contiene toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas en relación con la determinación de la existencia de daño y los cálculos del margen de dumping de Smiths y el derecho residual.

17. La alegación de que el MOFCOM supuestamente se abstuvo de explicar en su determinación definitiva el método utilizado en el análisis de la subvaloración de precios y la contención de la subida de los precios debe rechazarse, ya que no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2.2 del artículo 12 porque no es una "cuestión de hecho" ni es "pertinente" en el sentido de esa disposición. Además, los cálculos del margen de dumping de Smiths y el derecho residual y los datos en que se basan esos cálculos no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2.2 del artículo 12. Como ha reconocido la Unión Europea, esos cálculos y *-a fortiori-*, los datos en que se basan contienen información confidencial cuya divulgación es necesariamente incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Pese a ello, la Unión Europea alega que China debería haber puesto a disposición de Smiths los cálculos que utilizó para determinar su margen de dumping individual. El artículo 12 no establece obligaciones concernientes al contenido de la información proporcionada a partes interesadas específicas, sino que se refiere al contenido del aviso público que ha de publicarse al final de la investigación. Ese aviso es por definición público y no puede contener información confidencial. Sólo por esa razón la alegación de la Unión Europea debe rechazarse. En cualquier caso, los cálculos del margen de dumping y los datos en que se basan no constituyen "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

5. La alegación de la Unión Europea al amparo de los párrafos 2 y 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

18. La Unión Europea alega que el análisis de los efectos sobre los precios efectuado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 2 y 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque en él no se examina la cuestión de la subvaloración de precios y/o la contención de la subida de los precios distinguiendo entre los llamados escáneres de "baja energía" y "alta energía", e incluso entre los distintos modelos de escáneres de "baja energía". Alega que el MOFCOM debería haber hecho su análisis de los precios modelo por modelo. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 3 no obliga a la autoridad investigadora a utilizar algún método en particular en su análisis de los precios. La autoridad investigadora está libremente facultada para utilizar el método que desee. Además, el artículo 3 no establece ninguna obligación de hacer ajustes similares a los que normalmente se hacen para el margen de dumping conforme al párrafo 4 del artículo 2. Esto tiene sentido, ya que, conforme al párrafo 2 del artículo 3, la autoridad investigadora ni siquiera está obligada a hacer constataciones

cuantitativas o determinaciones sobre los efectos en los precios, sino que simplemente tiene que "tener en cuenta" dichos efectos.

19. La Unión Europea no ha demostrado que el análisis de los precios efectuado por el MOFCOM no fue objetivo porque el MOFCOM no se aseguró de dar un trato imparcial a la información y los datos obrantes en el expediente de la investigación. El MOFCOM definió el producto objeto de consideración. Tras examinar el producto nacional, concluyó que era "similar". Por tanto, era razonable que el MOFCOM evaluara los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios utilizando el método basado en un promedio ponderado unitario. Durante la investigación, Smiths en ningún momento alegó que el análisis de los precios debía hacerse por separado para los escáneres de "alta energía" y "baja energía", ni pidió que se introdujeran ciertos ajustes. En cualquier caso, no hay un criterio claro para diferenciar los aparatos de "alta energía" de los de "baja energía".

20. El hecho de que haya diferencias de precios entre los productos que constituyen en su totalidad el producto similar no hace que la utilización del método basado en un promedio ponderado no sea razonable. De hecho, en la mayoría de los asuntos antidumping hay diferencias de precios debidas a diferencias en, por ejemplo, los tipos de modelos, la fecha de venta o el tipo de clientes. Aceptar el argumento de la Unión Europea llevaría a prohibir el uso del método basado en un promedio ponderado en casi todos los asuntos antidumping. De hecho, la utilización de promedios puede en algunos casos ser favorable para el exportador, y en otros desfavorable. La Unión Europea no ha demostrado que el MOFCOM no se aseguró de que la información y los datos se trataran de manera imparcial, en el sentido de que habría seleccionado intencionadamente determinados modelos o transacciones para llegar a un determinado resultado en su análisis. El MOFCOM aplicó el método basado en promedios ponderados de manera imparcial y objetiva. Por tanto, la alegación de la Unión Europea de que China actuó en infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 debe rechazarse.

6. La alegación de la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

21. China sostiene que las cuatro alegaciones concernientes al análisis del daño efectuado por el MOFCOM formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 1 del artículo 3 deben rechazarse.

22. En primer lugar, por lo que respecta a la alegación de que el MOFCOM no basó su evaluación en pruebas positivas debido a supuestas discrepancias entre los datos que figuran en la determinación definitiva del MOFCOM y la información presentada por Nuctech o procedente de otras fuentes, China mantiene que el mero hecho de que pueda haber discrepancias entre esos datos no demuestra que las "pruebas" en las que el MOFCOM se basó no eran "positivas". De hecho, las cifras y los datos que figuran en una respuesta a un cuestionario son comprobados por la autoridad investigadora, especialmente mediante verificaciones *in situ*. Después de hacer esas verificaciones, el MOFCOM ajustó los datos de Nuctech y, por ejemplo, excluyó los relativos a las exportaciones del producto similar, así como a otros productos. En lo tocante a las discrepancias con determinadas cifras procedentes de otras fuentes, el MOFCOM explicó que esos datos incluían también información sobre otros productos.

23. En segundo lugar, la alegación de que China no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y en particular la magnitud del margen de dumping, debe igualmente rechazarse. Como se expone claramente en la determinación definitiva, el MOFCOM evaluó la magnitud del margen de dumping en dicha determinación, y constató que excedía del umbral "*de minimis*" establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

24. En tercer lugar, la Unión Europea aduce que China no hizo un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional porque no tuvo en cuenta las diferencias entre los escáneres de "baja energía" y "alta energía". Esa alegación carece de fundamento tanto fáctico como jurídico. El artículo 3 no requiere que la autoridad investigadora realice por separado un análisis de supuestas categorías diferentes del "producto similar". Por el contrario, la obligación de hacer un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional conforme a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 significa que la rama de producción nacional tiene que investigarse "en su conjunto", y que una autoridad investigadora no puede centrarse exclusivamente en un segmento o sector de dicha rama de producción. Además, en este caso no hay una diferencia clara entre segmentos separados.

25. En cuarto lugar, la afirmación de la Unión Europea de que el MOFCOM no hizo una evaluación adecuada de todos los factores de daño en su contexto carece de fundamento. La Unión Europea aduce en primer lugar que el MOFCOM no dio una explicación convincente de cómo la abrumadora mayoría de factores positivos pesaba menos que cualesquiera otros factores negativos. La presentación que la Unión Europea hace de los hechos no es correcta. No es que la mayoría de los factores de daño fueran positivos o mostraran una tendencia positiva. De hecho, la determinación definitiva demuestra que un número importante de factores eran negativos. Además, el MOFCOM dio una explicación razonada y razonable de cómo y por qué los hechos y elementos obrantes en el expediente respaldaban su constatación de existencia de daño, incluida una explicación de por qué los factores supuestamente positivos eran insuficientes para modificar esa conclusión global. La Unión Europea está simplemente pidiendo al Grupo Especial que examine de nuevo los hechos obrantes en el expediente y determine si hubiera llegado a la misma conclusión sobre el daño que el MOFCOM. Esta, sin embargo, no es la función del Grupo Especial, como ponen de manifiesto el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD.

26. La alegación de que el MOFCOM hizo observaciones contradictorias de manera parcial está totalmente fuera de lugar y en contradicción con las pruebas que figuran en la determinación definitiva del MOFCOM. Además, de la determinación definitiva se deriva que el MOFCOM analizó no sólo cada factor individualmente, sino también la forma en que los factores se relacionan entre sí y con el contexto económico más amplio.

27. Por último, la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no tuvo en cuenta todos los hechos y argumentos relativos al estado de la rama de producción nacional que obraban en el expediente debe igualmente rechazarse. La Unión Europea no ha presentado ninguna prueba concerniente a la supuesta situación de puesta en marcha de Nucotech y su supuesta política agresiva de fijación de precios. En cualquier caso, esos no son factores que influyen en el estado de la rama de producción, en el sentido del párrafo 4 del artículo 3. Se consideró, con razón, que esos factores no eran pertinentes para evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional.

7. La alegación de la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

28. La Unión Europea aduce que China infringió los párrafos 5 y 1 del artículo 3 porque no examinó debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante constatado y no realizó un análisis de la no atribución adecuado.

29. Por lo que respecta a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante constatado, la Unión Europea no ha señalado ninguna deficiencia en las razonables y razonadas constataciones del MOFCOM. De hecho, el MOFCOM realizó un análisis adecuado del volumen de las importaciones objeto de dumping y de sus efectos sobre los precios en el mercado interno. Además, como pone de manifiesto la determinación definitiva, el MOFCOM estableció la existencia de una correlación temporal entre, por un lado, el aumento rápido y significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, así como el bajo nivel de sus precios, y, por otro

lado, el daño sufrido por la rama de producción nacional, reflejado en numerosos factores como la disminución de los precios, las pérdidas, las inversiones y la rentabilidad negativas, el aumento de las existencias, etc.

30. Por lo que respecta a la prescripción de no atribución, la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM pasó por alto otros factores de que se tenía conocimiento planteados por Smiths y no tuvo en cuenta varios argumentos formulados por Smiths carece igualmente de fundamento. Del párrafo 5 del artículo 3 se desprende claramente que la prescripción de no atribución sólo es aplicable a factores distintos de las importaciones objeto de dumping de los que la autoridad investigadora tiene conocimiento y que están causando un daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. Lo cierto es que la Unión Europea no ha demostrado tal cosa por lo que respecta a los otros cinco factores de que se tenía conocimiento alegados. En cualquier caso, esos cinco factores o bien fueron examinados por el MOFCOM, o bien no era necesario hacerlo porque se basaban en una presuposición fáctica que el MOFCOM ya había rechazado.

ANEXO C-3

DECLARACIÓN FINAL DE CHINA EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, China les agradece todos sus esfuerzos.
2. En esta declaración final nos permitiremos corregir alguna de las declaraciones engañosas hechas por la Unión Europea. Esto es importante para la evaluación adecuada del asunto sometido a su consideración. Les remitimos a nuestra primera comunicación escrita, que contiene pruebas más detalladas que refutan las alegaciones injustificadas de la UE. Queremos, no obstante, destacar los siguientes puntos.
3. En primer lugar, China se considera agraviada por las muy graves alegaciones hechas por la Unión Europea en el sentido de que China actuó de manera parcial y no tuvo en cuenta "algunas de las garantías de procedimiento más fundamentales previstas en el Acuerdo Antidumping".¹ China no puede aceptar esas insinuaciones. A lo largo del procedimiento, China ha respetado todas las debidas garantías procesales. Como saben, China es uno de los principales objetivos de las investigaciones en defensa del comercio. Tiene, por tanto, un interés sistémico en salvaguardar los derechos procesales de las partes involucradas en esas investigaciones. China reitera su firme compromiso con los principios de transparencia y equidad procesal en el desarrollo de las investigaciones antidumping. La autoridad investigadora de China siempre ha prestado la máxima atención a la salvaguardia de los derechos de todas las partes en las investigaciones antidumping.
4. China se permite también destacar que las acusaciones hechas por la Unión Europea en cuanto a supuestas infracciones "graves" de las debidas garantías procesales conciernen frecuentemente a prácticas habitualmente aplicadas por la propia autoridad investigadora de la UE, y están incluso recomendadas en las directrices de la UE para las investigaciones.
5. En segundo lugar, las reiteradas alegaciones de la Unión Europea concernientes a las supuestamente flagrantes infracciones de las debidas garantías procesales por parte de China son insuficientes para encubrir la falta de pruebas fácticas que respalden esas graves alegaciones. Como ejemplo de ello, cabe señalar que a lo largo de la investigación China dio a Smiths amplias oportunidades para corregir y completar sus deficientes comunicaciones. También hizo considerables esfuerzos para informar a las partes de todos los hechos esenciales que sirvieron de base para sus determinaciones. Por último, a lo largo de la investigación, Smiths tuvo amplias oportunidades para consultar toda la información no confidencial.
6. En tercer lugar, la declaración de la Unión Europea de que el MOFCOM inició este caso en represalia por las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre productos similares es una mera especulación. De hecho, la Solicitud se presentó al MOFCOM varios meses antes de que la Unión Europea impusiera cualesquiera medidas antidumping. Aparentemente, la Unión Europea también olvida que la presente investigación antidumping no ha sido iniciada por el MOFCOM de oficio, sino sobre la base de una alegación debidamente justificada del solicitante. Al igual que en la UE, la autoridad investigadora está obligada a aceptar las solicitudes que contienen suficientes pruebas *prima facie*.
7. En cuarto lugar, la Unión Europea ha acusado a China en varias ocasiones de dar explicaciones "*ex post facto*". Sin embargo, como se explica en nuestra primera comunicación escrita, las explicaciones o bien se dieron, o bien no era necesario darlas porque los argumentos planteados

¹ Declaración inicial de la Unión Europea, párrafo 2.

por Smiths eran manifiestamente irrelevantes o no estaban respaldados por pruebas justificativas. Citaremos un ejemplo. Durante la investigación, Smiths adujo que Nuctech estaba en una etapa de puesta en marcha. La noción de puesta en marcha figura en el Acuerdo Antidumping en el contexto de la determinación del valor normal, y es un concepto bien definido. Smiths, sin embargo, no ha presentado prueba alguna de que Nuctech estuviera en una etapa de puesta en marcha. Además, las declaraciones hechas por Smiths eran completamente contradictorias. Primero, Smiths adujo que Nuctech había iniciado recientemente la producción de los llamados escáneres de baja energía. Después, Smiths explicó que Nuctech había producido escáneres de baja energía, pero que no estaba presente en el sector de la aviación. Más adelante, Smiths también adujo que Nuctech estaba presente en el sector de la aviación, pero estaba tratando de ampliar su cuota de mercado. Una vez más, Smiths no presentó prueba alguna que justificara dichas afirmaciones. Es evidente que no puede esperarse que una autoridad investigadora tome este tipo de alegaciones contradictorias e injustificadas más seriamente que las pruebas obtenidas de los propios registros de la empresa.

8. En quinto lugar, la Unión Europea también parece considerar que hay una distinción clara y manifiesta entre las denominadas categorías de escáneres de "alta energía" y "baja energía". Sin embargo, no hay ningún criterio claro para diferenciar categorías de escáneres. De hecho, parece que esta categorización es interesada, y ha sido inventada por Smiths a efectos del presente caso. Es más, en un caso anterior que afectaba a la Unión Europea, Smiths adujo que el nivel de diferenciación era 250 KeV en lugar de más de 300 KeV, como en el presente caso. Por lo demás, no es posible hacer una clasificación clara de los escáneres sobre la base de tamaños, precios, usos o tecnologías. Contrariamente a lo que alega Smiths, no hay categorías diferenciadas de escáneres, y los diversos tipos de escáneres constituyen un único continuo. Los productores como Smiths generalmente ofrecen una gama completa de productos que satisfacen las diversas necesidades de sus clientes.

9. Por último, nos sorprende que la Unión Europea aduzca que no puede producirse un daño cuando los precios de las importaciones están aumentando o son incluso más altos que los precios en el mercado interno. La Unión Europea pasa por alto convenientemente las muchas determinaciones en que concluyó que existía daño importante en circunstancias similares. En efecto, el hecho de que los precios de las importaciones estén aumentando y sean superiores a los precios en el mercado interno no impide que los primeros reduzcan los precios de la rama de producción nacional o contengan su subida. Esto es especialmente así cuando los precios guardan relación con importaciones que están aumentando rápidamente y haciéndose con una mayor cuota de mercado.

10. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, con esto concluye nuestra declaración final. Muchas gracias.

ANEXO D

**DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS EN
LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral formulada por Chile en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	D-2
Anexo D-2	Declaración oral formulada por el Japón en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	D-4
Anexo D-3	Declaración oral formulada por Noruega en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	D-7

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR CHILE EN CALIDAD DE TERCERO EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL*

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del grupo especial, la delegación de Chile, como tercera parte en esta diferencia, agradece la oportunidad de presentar su visión en relación con ciertos aspectos sistémicos, contenidos en la presente disputa.
2. En este sentido, Chile observa que la presente diferencia involucra asuntos de gran importancia para la correcta aplicación e interpretación del *Acuerdo Antidumping*, particularmente, en relación a las normas relativas a la transparencia y aquellas que garantizan el derecho de las partes de tener plena oportunidad para defender sus intereses, condición esencial para toda investigación antidumping.
3. En primer lugar, Chile quisiera resaltar la importancia de la obligación, contemplada en el artículo 6.5.1 del *Acuerdo Antidumping*, que pesa sobre las partes interesadas de suministrar resúmenes no confidenciales y que el contenido de estos sea lo suficientemente detallado. Dicha importancia, tal como lo indicó el Grupo Especial en *Argentina – Baldosas de Cerámica*¹, radica en que el propósito del acceso a dichos resúmenes es que las partes interesadas puedan defender sus intereses en el marco de una investigación, garantizándose el derecho al debido proceso a las partes interesadas.
4. En cuanto a la alegación de la Unión Europea de que no se expusieron las razones de por qué no fue posible resumir la información confidencial, Chile estima, al igual que Noruega en su presentación como tercero, que es necesario que el Grupo Especial se pronuncie sobre si la obligación contenida en la norma implica que dichas razones deban hacerse públicas para quienes intervienen en la investigación. En este sentido, concordamos en que la única interpretación útil de la norma es que las partes interesadas tengan acceso a dichas razones, lo que sólo se logrará si éstas se ponen efectivamente a su disposición haciéndose públicas.
5. Además, en aquellos casos en que no es posible resumir la información confidencial es obligación de la autoridad investigadora, aun cuando la norma no lo señale expresamente, de exigir a la Parte interesada que señale las razones y fundamentos de dicha imposibilidad.² Chile cree que esta obligación no se cumple con sólo describir la naturaleza de la información o el bien protegido por la confidencialidad; aceptar esto equivaldría a eludir o dejar sin aplicación aquella disposición.
6. En segundo lugar, Chile quisiera referirse a la obligación, contenida en el artículo 6.9 del *Acuerdo AD*, de informar, antes de formular una determinación definitiva, a todas las partes interesadas acerca de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.
7. Es claro que esta obligación tiene por objeto divulgar a las partes interesadas la información que la autoridad investigadora considerará como base de su decisión definitiva, poniendo a las Partes en situación de poder comentar o aspirar a corregir dicha información. Es importante destacar que la obligación que pesa sobre la autoridad investigadora no se extiende ni abarca toda información que ha tenido a la vista durante la investigación sino sólo a aquella información relevante que considerará al adoptar su decisión definitiva y que alcanza los hechos y no a los razonamientos de la autoridad investigadora.

* La presente declaración oral se pronunció en español.

¹ [Informe del Grupo Especial, Argentina – Baldosas de Cerámica](#), párrafo 6.39.

² Así se estableció en el informe del Grupo Especial, *Guatemala Cemento II*, párrafo 8.213.

8. Además, es necesario que el Grupo Especial analice y pondere la forma y el momento en que la autoridad investigadora argumenta haber divulgado esta información. Es necesario analizar el cumplimiento a la luz de la finalidad de la obligación debido a que es imperativo que la anticipación y la forma en que se haga debe permitir a las partes interesadas un tiempo suficiente para defender sus intereses. Si se aceptara un estándar menor se restaría toda eficacia a la norma en cuestión.

9. Sin haber querido evaluar el fondo de la controversia, ni cuestionar el procedimiento utilizado para el establecimiento de las medidas definitivas impugnadas, Chile considera que la correcta aplicación de estas normas es aquella que garantiza a todas las partes interesadas el acceso a la información necesaria para mejor defender sus intereses y poder influir en el contenido de la decisión final. Por tanto, solicita que el Grupo Especial realice su examen a la luz de dicho objetivo.

10. Finalmente, y sin querer referirse a si la autoridad investigadora omitió realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas en lo que respecta a la determinación de la existencia del daño como el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece, Chile quisiera sugerir al Grupo Especial que en el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno considere las condiciones de competencia entre dichos productos. El análisis de dichas condiciones de competencia deberá basarse, entre otros, en las características físicas de los productos incluyendo especificaciones técnicas y calidad, y en las características de sus mercados, incluyendo su uso final, sustituibilidad, nivel de precios y formas de distribución.

Nuevamente, muchas gracias por esta oportunidad.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial, en nombre del Gobierno del Japón les doy las gracias por la atención que prestan a esta diferencia que afecta a cuestiones sistémicas importantes del *Acuerdo Antidumping*. Entre las cuestiones que ha planteado la UE el Japón desearía referirse, con respecto a la determinación de la existencia de daño, a la divulgación de los hechos esenciales y al aviso público de la determinación definitiva, teniendo en cuenta los argumentos de las partes.

II. ANÁLISIS

A. La divulgación de los hechos esenciales a tenor del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

2. La UE alega que China no informó plenamente de hechos esenciales relacionados con el análisis que hizo la autoridad investigadora de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos nacionales similares.¹ China no está de acuerdo con esta alegación.²

3. El párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece una norma específica de procedimiento para asegurar la transparencia de las investigaciones antidumping y la observancia de las debidas garantías procesales de las partes interesadas. Esta disposición obliga a la autoridad investigadora a identificar e informar de los hechos que serán esenciales para su determinación definitiva. Al mismo tiempo, esta información deberá hacerse con suficiente detalle para que las partes interesadas puedan defender eficazmente sus intereses.

4. Con respecto al ámbito de los hechos esenciales, un grupo especial de solución de diferencias explicó en el contexto del *Acuerdo SMC* que un hecho concreto sería esencial si en "[él] [...] se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a los tres elementos esenciales -subvención, daño y relación de causalidad".³ En el caso de una investigación antidumping los elementos esenciales son el dumping, el daño y la relación causal.

5. El párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad a demostrar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4". Esta disposición exige explícitamente un análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 3 para que la autoridad pueda llegar a la determinación de la existencia de una relación causal. Los hechos en que la autoridad basó su análisis de los efectos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 son por lo tanto esenciales para la determinación de la existencia de una relación causal y en consecuencia se debe informar de ellos a las partes interesadas a tenor del párrafo 9 del artículo 6.

¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea ("primera comunicación escrita de la UE"), párrafo 83.

² Primera comunicación escrita de la República Popular China ("primera comunicación escrita de China"), párrafos 132-163.

³ Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110.

6. China aduce que el párrafo 2 del artículo 3 no establece ningún método para analizar los efectos de las importaciones objeto de dumping y por tanto la autoridad tiene considerable discrecionalidad para decidir el método apropiado.⁴ No obstante, esto no significa que la discrecionalidad de la autoridad sea ilimitada. "[L]as prescripciones generales de que se realice un examen objetivo y se obtengan pruebas positivas que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 limitan la discrecionalidad de la autoridad investigadora en la realización de un análisis de la subvaloración de precios".⁵ Esta discrecionalidad debe ejercerse "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".⁶

7. Estos requisitos informan la obligación de la autoridad de revelar los hechos esenciales a tenor del párrafo 9 del artículo 6. La segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 obliga a la autoridad a facilitar a las partes interesadas la información necesaria para que puedan formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos.⁷ También se debe informar con suficiente detalle de los hechos en que se basó la autoridad para hacer su análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping de modo que las partes interesadas puedan hacer ese examen y esgrimir argumentos a la luz de la obligación que tiene la autoridad de hacer un examen objetivo de forma imparcial sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada.

B. La suficiencia del aviso público a tenor de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12

8. La UE alega que el MOFCOM no explicó en el aviso público el método utilizado para el análisis de la subvaloración o la reducción de los precios.⁸ China discrepa de esta alegación.⁹

9. El párrafo 2 del artículo 12 establece la obligación general de las autoridades investigadoras en lo que concierne a los avisos públicos de las determinaciones preliminares y definitivas. La autoridad investigadora debe explicar en el aviso "las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". Esa explicación debe darse con independencia de que las partes interesadas hayan expuesto argumentos a la autoridad.

10. El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Accesorios de tubería* analizó esta obligación general al señalar que "una cuestión 'pertinente' es una cuestión ... que necesariamente tiene que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación".¹⁰ El Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Calzado (China)* indicó además que el carácter pertinente de las cuestiones "debe juzgarse principalmente desde la perspectiva de la determinación definitiva efectivamente formulada de la cual se da aviso".¹¹ Estos Grupos Especiales aclararon que en el aviso público se debe explicar una cuestión cuando se considera pertinente para la determinación definitiva efectivamente formulada basándose en un análisis objetivo de esa determinación y no en la consideración subjetiva de la autoridad.

⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 145.

⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

⁷ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

⁸ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 148.

⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 233-242.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424, citado en la primera comunicación escrita de China, párrafo 212.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

11. Como se ha indicado anteriormente, los hechos en que se basaron las autoridades para analizar los efectos de las importaciones objeto de dumping a fin de determinar la existencia de una relación causal son hechos "esenciales. Como señaló el Órgano de Apelación, "[l]os 'hechos esenciales' a que se refiere el párrafo 9 del artículo 6, que sirven de base para la determinación definitiva, son aquellos que son importantes para la decisión de la autoridad".¹² En consecuencia, en el aviso público se debe explicar la cuestión de hecho que figura en el análisis.

12. La UE alega también que el MOFCOM no expuso en el aviso público los motivos del rechazo de determinados argumentos de un exportador.¹³ China rechazó estas alegaciones.¹⁴

13. El párrafo 2.2 del artículo 12 establece normas que se aplican únicamente a los avisos públicos de determinaciones definitivas positivas por las que se imponen derechos definitivos. La autoridad debe explicar los "motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos [...] **pertinentes**" de los exportadores. El sentido corriente del término "*relevant*" (pertinente) es "*closely connected or appropriate to the matter in hand*" (estrechamente relacionado con o apropiado para la cuestión de que se trata).¹⁵ En el contexto del párrafo 2.2 del artículo 12, un argumento sería "pertinente" si estuviera estrechamente relacionado con "las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". El alcance de estas cuestiones de hecho y de derecho también debe interpretarse en el contexto de la obligación general que tiene la autoridad de explicar en el aviso público las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, no todas las cuestiones. Como declaró el Grupo Especial en *UE - Calzado (China)*, "el concepto de 'pertinente' en el párrafo 2.2 del artículo 12 debe juzgarse principalmente desde la perspectiva de la determinación definitiva efectivamente formulada de la cual se da aviso".¹⁶ Por consiguiente, en el contexto de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12, un argumento de un exportador es "pertinente", y por tanto las autoridades deben explicar los motivos de la aceptación o rechazo, cuando el argumento está estrechamente relacionado con una cuestión de hecho o de derecho pertinente desde la perspectiva de la determinación definitiva efectivamente formulada.

III. CONCLUSIÓN

14. Como se expone en su comunicación en calidad de tercero, el Japón no se pronuncia concretamente sobre los aspectos de hecho de la presente diferencia. Solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine minuciosamente los hechos alegados por las partes en la diferencia teniendo en cuenta las observaciones que acaba de hacer y las que figuran en su comunicación en calidad de tercero para asegurar una aplicación equitativa y objetiva de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. El Japón responderá con agrado a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee hacerle.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 483.

¹³ Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 150, 154, 155 y 312-314.

¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 243-250.

¹⁵ *Concise Oxford Dictionary*, décima edición, revisada, página 1.209.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844 (sin comillas en el original).

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR NORUEGA EN CALIDAD DE TERCERO EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. Noruega acoge con satisfacción la oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en las actuaciones del Grupo Especial.
2. Noruega abordó en su comunicación escrita una serie de cuestiones de interpretación planteadas por la UE y China. Se centró en los resúmenes no confidenciales de la información confidencial, en la divulgación de los hechos esenciales que sirven de base a algunas determinaciones, en la divulgación de toda la información no confidencial pertinente para que las partes interesadas puedan defender sus intereses y en la concesión de una plena oportunidad para la defensa de los derechos de las partes interesadas. En lo que se refiere a estas cuestiones les remito a los argumentos que figuran en nuestra comunicación escrita.
3. Noruega desearía centrarse hoy en otra cuestión que han planteado la UE y China en sus comunicaciones escritas: la norma de examen. Más concretamente, en la alegación de la UE de que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* porque la autoridad investigadora no dio una explicación suficiente de algunas de sus determinaciones, ni se refirió a las cuestiones de hecho y de derecho ni a los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos.¹ Noruega no se referirá a la cuestión de si China ha cumplido en este caso las obligaciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 12, pero destacará determinados argumentos que pueden ser importantes para el Grupo Especial a la hora de interpretar la disposición pertinente.
4. En virtud de las disposiciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, la autoridad investigadora tiene la obligación general de facilitar una exposición transparente de las razones del establecimiento de derechos antidumping definitivos. Por consiguiente, la autoridad debe exponer los hechos pertinentes que constan en el expediente y debe explicar "con suficiente detalle", como se indica en el párrafo 2 del artículo 12, las determinaciones sobre cuestiones de hecho y de derecho formuladas sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente que llevaron al establecimiento de los derechos.
5. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 tienen por tanto la misma función que las disposiciones similares que figuran en otros acuerdos abarcados en relación con las medidas comerciales correctivas, a saber, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*. El Órgano de Apelación y los grupos especiales han declarado uniformemente que estas disposiciones obligan a las autoridades investigadoras a dar una *explicación razonada y adecuada*, entre otras cosas, de la forma en que las pruebas que obran en el expediente respaldan la determinación de la autoridad.² La explicación de la autoridad debe demostrar de forma "clara e inequívoca" que se han cumplido las condiciones sustantivas para la imposición de las medidas comerciales correctivas.³ La autoridad debe facilitar "información y razones suficientes para esa determinación, de manera que puedan discernirse y entenderse sus razones para llegar a la conclusión a que llegó".⁴

¹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 128.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 217.

⁴ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado*, párrafo 7.844.

6. Además, el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que "el camino que haya seguido la autoridad investigadora respecto de las pruebas, y que le haya llevado a sus inferencias y conclusiones generales, tiene que poder discernirse con claridad en el razonamiento y las explicaciones que consten en su informe".⁵

7. En resumen, la autoridad investigadora debe dar una explicación que no deje al lector conjeturando sobre las razones por las que la autoridad formuló sus determinaciones. Si la autoridad no se explica suficientemente, no puede demostrar que ha respetado los requisitos sustantivos del *Acuerdo Antidumping* que regulan esas determinaciones.

8. En conclusión, Noruega sostiene que, en lo que se refiere a la norma de examen, el Órgano de Apelación ha declarado que los grupos especiales deben examinar si la autoridad ha dado una "explicación razonada y adecuada" de "la forma en que puede apoyarse razonablemente en determinados elementos de prueba como respaldo de cada inferencia, y la forma en que las pruebas que obran en el expediente respaldan las constataciones fácticas de la autoridad investigadora".⁶

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial,

9. Con esto concluye la declaración de Noruega en el día de hoy. Gracias por su atención.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 97.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), para. 99.

ANEXO E

**RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES
ESCRITAS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	E-13

ANEXO E-1

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Alegación al amparo de los párrafos 5.1, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

1.1 Introducción

China incumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que las partes interesadas facilitaran resúmenes no confidenciales de la información confidencial o una declaración de las razones por las que era imposible resumirla. Cuando se facilitaron resúmenes, China no se aseguró de que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada. Esto constituye también una infracción del párrafo 4 del artículo 6 en la medida en que no se dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar la información utilizada por la autoridad en la investigación antidumping que era pertinente para la presentación de sus argumentos, y hacer observaciones al respecto. Cuando no se da a las partes interesadas una oportunidad para examinar toda la información pertinente que obra en el expediente, incluidos resúmenes no confidenciales adecuados o declaraciones que justifican la imposibilidad de presentar resúmenes, se les niega el derecho a disponer de una oportunidad para defender plenamente sus intereses, como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

1.2 El MOFCOM no se aseguró de obtener resúmenes no confidenciales adecuados

China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 porque el MOFCOM no se aseguró de que toda la información presentada con carácter confidencial fuera acompañada de un *resumen no confidencial adecuado*. En el expediente no figura explicación alguna de las partes interesadas nacionales de por qué era imposible resumir la información. La información objeto de las alegaciones de la Unión Europea era pertinente y no confidencial, y las autoridades la habían utilizado en la investigación antidumping. Aunque es cierto que el párrafo 5.1 del artículo 6 no establece un modelo específico, es evidente que requiere que el resumen permita una comprensión razonable que haga posible la réplica.

1.3 El MOFCOM no exigió un resumen no confidencial o una exposición de las razones por las que no era posible resumir la declaración hecha por la Administración de Aviación

China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM no exigió la presentación de un resumen no confidencial o una exposición de razones en la que se explicaran las circunstancias excepcionales por las que no era posible resumir la declaración hecha por la Administración de Aviación. El argumento de China de que la exposición de circunstancias excepcionales sólo tiene que ponerse a disposición del MOFCOM se basa en una interpretación engañosa del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y en consecuencia debe rechazarse. La tentativa de China de invocar motivos de seguridad para no presentar resúmenes es una racionalización *ex post* que está en contradicción con los hechos que obran en el expediente.

2. Alegación al amparo de los párrafos 9, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

2.1 Introducción

En incumplimiento de las obligaciones que le correspondían en virtud del Acuerdo Antidumping, China se abstuvo de divulgar los datos subyacentes y el método para determinar la subvaloración de precios y la reducción o contención de la subida de los precios. También se abstuvo de divulgar plenamente todos los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación del

margen de dumping del productor cooperante y los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación del derecho residual.

2.2 El MOFCOM se abstuvo de divulgar los datos subyacentes y el método para determinar la subvaloración de precios y la reducción o contención de la subida de los precios

El MOFCOM se abstuvo de divulgar los datos subyacentes y los métodos que había aplicado para determinar la existencia de i) subvaloración de precios y ii) reducción/contención de la subida de los precios. Como los datos subyacentes y los métodos para determinar la subvaloración de precios y la reducción/contención de la subida de los precios constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para decidir si deben aplicarse medidas definitivas, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgarlos antes de la determinación definitiva.

2.3 El MOFCOM no divulgó el cálculo del margen de dumping individual

Los cálculos en los que una autoridad investigadora se apoya para determinar el valor normal y los precios de exportación, así como los datos en que se basan esos cálculos, constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas, en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Los cálculos y los datos subyacentes son hechos "esenciales" para la determinación de la existencia y el nivel de dumping. Sin esa información no puede hacerse una determinación positiva y no pueden imponerse derechos definitivos. El argumento de China de que se dio a Smiths información suficiente para reproducir exactamente los cálculos debe rechazarse. En el mejor de los casos, los datos divulgados por el MOFCOM permitieron a Smiths hacer una estimación o determinar aproximadamente lo calculado, lo que no es suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

2.4 El MOFCOM no divulgó los hechos esenciales considerados por lo que respecta a su cálculo de la tasa de dumping "para todos los demás"

Como confirma la tentativa de China de dar una explicación *ex post* de la manera en que se determinó la tasa "para todos los demás", el MOFCOM no identificó en sus comunicaciones preliminar y definitiva a la Comisión Europea los hechos esenciales considerados relativos a su cálculo de la tasa de derechos "para todos los demás", y al no hacerlo infringió los párrafos 9, 4 y 2 del artículo 6. Las partes interesadas sólo pueden determinar si la autoridad investigadora actúa de manera razonable, objetiva e imparcial, y en consecuencia adoptar una decisión fundamentada, entre otras cosas, sobre la necesidad de presentar una impugnación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, si tienen acceso a los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de recurrir a una determinación basada en los hechos de que se tiene conocimiento. La Unión Europea sostiene que las partes interesadas no tuvieron ese acceso en la investigación, lo que constituye un caso de incumplimiento del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. Alegación al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

3.1 Introducción

El MOFCOM no dio en su aviso público de la imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas ni hizo referencia a las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la aceptación o el rechazo de los argumentos con respecto a las determinaciones del valor normal y el daño, el establecimiento de una relación causal y el establecimiento de la tasa del derecho residual y el margen de dumping para el productor cooperante.

3.2 Determinación del valor normal

El MOFCOM no expuso en su aviso público ninguna razón que abordara los argumentos y las pruebas presentados por Smiths en el curso de la investigación en relación con el valor normal. Concluyó, sin dar explicaciones, que "los precios de venta de Smiths Heimann a distribuidores afiliados de la Unión Europea durante el período objeto de investigación se vieron claramente afectados por la relación de afiliación, y Smiths Heimann no tenía pruebas suficientes" que demostraran lo contrario.

3.3 Determinación de la existencia de daño

El Acuerdo Antidumping requiere de las autoridades algo más que sucintas afirmaciones para justificar sus decisiones de imponer medidas antidumping definitivas. China actuó en infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque su determinación definitiva no contenía información suficiente relativa al análisis de los efectos sobre los precios, y se limitaba a exponer las conclusiones del MOFCOM a ese respecto. Además, el MOFCOM hizo caso omiso de los argumentos, debidamente apoyados en pruebas, presentados por Smiths en relación con los factores pertinentes al estado de la rama de producción nacional. El MOFCOM debería haber dado una explicación razonada y adecuada que abordara todos los argumentos y pruebas sobre la situación de puesta en marcha de Nucotech que obraban en el expediente, la estrategia de fijación de precios agresiva de Nucotech y la expansión comercial de Nucotech.

3.4 Establecimiento de la relación causal

Smiths enumeró varios factores que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta al evaluar la existencia de la relación causal. Los argumentos presentados por Smiths concernientes a factores de causalidad eran pertinentes, a pesar de lo cual el MOFCOM no los abordó adecuadamente en su determinación definitiva.

3.5 Determinación del margen de dumping correspondiente a Smiths y el derecho residual

El MOFCOM no dio a conocer los cálculos que realizó respecto de Smiths, que constituyen en sí mismos la base matemática para establecer los márgenes de dumping impuestos por una autoridad investigadora. La obligación de tener debidamente en cuenta la protección de la información confidencial puede respetarse incluyendo la información en informes separados. El MOFCOM tampoco publicó los motivos de su decisión de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento al calcular el derecho residual, ni el método que aplicó para establecer la tasa del derecho residual y los datos en que se basó.

4. Alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

4.1 Las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

No hay en anteriores informes de grupos especiales nada que respalde la afirmación de que la autoridad investigadora no está obligada a tener en cuenta las diferencias entre distintos tipos o modelos del producto objeto de investigación al examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esas disposiciones, aunque no prescriben un método en especial, requieren que, sea cual sea el método escogido, la autoridad investigadora se asegure de que la determinación de la existencia de daño se haga sobre la base de "pruebas positivas" de los efectos de las importaciones objeto de dumping y conlleve un "examen objetivo" de esas pruebas. En segundo lugar, tampoco se discute que, como observó el Grupo Especial a cargo del asunto *CE - Accesorios de tubería*, las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no pueden "transponerse en su totalidad". Sin embargo, esto no significa que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 permitan a la autoridad

investigadora pasar por alto todas las diferencias entre tipos o modelos del producto. El Grupo Especial a cargo del asunto *CE - Accesorios de tubería* reconoció expresamente que puede ser necesario tener en cuenta esas diferencias cuando se realiza un análisis de subvaloración de precios, en la medida en que su "importancia para los clientes se ha observado". De manera análoga, aunque el Grupo Especial a cargo del asunto *CE - Elementos de fijación* observó que las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping relativas a "tener debidamente en cuenta" las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios no eran aplicables en el contexto de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ese Grupo Especial no quiso con ello decir que esas diferencias son irrelevantes en el marco de estas últimas disposiciones. Antes bien, lo que quiso destacar aquel Grupo Especial era que esas diferencias podían tenerse presentes por medios distintos de "tenerlas debidamente en cuenta" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, definiendo categorías de productos.

El MOFCOM hizo una "cuantificación" muy exacta tanto del nivel de subvaloración de precios como de la medida en que los precios de Nuctech disminuyeron, lo que a su vez sirvió de base para la constatación de reducción/contención de la subida de los precios efectuada por el MOFCOM. China no puede basar su determinación del daño en ciertas constataciones cuantitativas relativas a los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, y después, cuando la compatibilidad de esas constataciones con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es impugnada, aducir que con arreglo al Acuerdo Antidumping no es necesario que una constatación de existencia de daño se base en esas constataciones, sino que puede haberse basado en consideraciones distintas. La determinación definitiva del MOFCOM no se apoyó en esas otras consideraciones, sino en las constataciones cuantitativas en cuestión, que en consecuencia deben ser plenamente compatibles con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

El informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - GOES* ha confirmado que la autoridad investigadora, al examinar los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, está obligada por los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a asegurarse de que los precios utilizados para la comparación sean debidamente comparables. Basándose en ello, ese Grupo Especial concluyó que las autoridades chinas habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al basarse en la comparación de valores unitarios medios a fin de establecer la existencia de subvaloración de precios sin tener en cuenta, entre otras cosas, que "los valores unitarios medios pertinentes incluían productos de distintos grados, sin que el MOFCOM intentara hacer ajustes por diferencias en las características físicas".

4.2 El MOFCOM no realizó su análisis "de manera objetiva e imparcial"

Una constatación de "similitud" en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no hace que las diferencias entre los distintos tipos de escáneres sean irrelevantes a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

Otros grupos especiales han aclarado que el Acuerdo Antidumping no prescribe que cada tipo o modelo abarcado por una investigación tiene que ser "similar" a cualquier otro tipo o modelo abarcado. Así pues, la constatación del MOFCOM de que el producto en cuestión era "similar" al equipo fabricado en China no implica ni requiere que cada uno de los diversos tipos de productos abarcados por la investigación sea "similar" a cualquier otro tipo. Por esa razón, una constatación de "similitud" en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no exime a la autoridad investigadora de tener en cuenta las diferencias pertinentes entre los tipos de productos al evaluar los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

En cualquier caso, es evidente que los diversos tipos de escáneres abarcados por la investigación no son "similares" entre sí en el sentido del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Las diferencias son especialmente notables entre los escáneres de alta energía y baja

energía. En respuesta a los detallados argumentos y pruebas presentados por Smiths, el MOFCOM se limitó a dar una respuesta más bien escueta. En lo fundamental, el MOFCOM adujo tres razones para considerar que los escáneres de baja energía son plenamente comparables con los escáneres de alta energía. Ninguna de ellas resiste incluso el más breve examen.

China no ha presentado pruebas de la existencia del supuesto "único continuo". Aunque podría discutirse sobre si la línea divisoria debe trazarse en exactamente 300 KeV o en un nivel algo superior, hay una "brecha" amplia y fácilmente reconocible entre los escáneres de alta energía y baja energía. El nivel de energía de los escáneres utilizados para inspeccionar grandes objetos, como contenedores de carga, camiones o vagones de ferrocarril, es siempre muy superior al de los escáneres utilizados para inspeccionar equipaje, paquetes u otros objetos pequeños. Además, esa diferencia siempre se refleja en grandes diferencias de precios. La distinción entre escáneres de alta energía y baja energía es bien conocida en el sector. La propia Nuctech utiliza los términos "alta energía". La existencia de una "brecha" clara y grande queda en evidencia cuando se comparan las imágenes y las especificaciones técnicas de los modelos que figuran en el Apéndice 2 de la respuesta de Nuctech al cuestionario, que Nuctech describió como sus "productos principales".

En su propia investigación, las autoridades de la UE examinaron escáneres de alta energía, así como algunos escáneres de baja energía (superiores a 250 KeV). Al hacerlo, obraron en ejercicio de las facultades discrecionales que el Acuerdo Antidumping otorga a la autoridad investigadora para definir el producto objeto de investigación. Esto, sin embargo, no significa que las autoridades de la UE trazaran una "línea divisoria" al nivel de 250 KeV con el fin de examinar los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. Al contrario que el MOFCOM, las autoridades investigadoras de la UE sí utilizaron para examinar esos efectos un método adecuado para tener plenamente en cuenta todas las diferencias pertinentes entre los distintos tipos de escáneres abarcados por la investigación.

Aun suponiendo que, como alega China, la línea divisoria entre los escáneres de alta energía y baja energía no fuera "neta y clara", esto no podría ser nunca una justificación válida para descartar todas las diferencias entre los distintos tipos de escáneres abarcados por la investigación. Si, como aparentemente China aduce ahora, el MOFCOM hubiera opinado que el nivel de energía era de por sí un criterio insuficiente para segmentar el producto objeto de consideración, el MOFCOM habría estado obligado, para satisfacer lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a tener en cuenta cualesquiera otros criterios pertinentes, en lugar de tomar el atajo de descartar por completo todas las diferencias en las características físicas y los usos que afectan a la comparabilidad de los precios.

El mero hecho de que un método sea "imparcial" en el sentido muy limitado que China confiere a ese término, no es suficiente para que cumpla lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Un método puede ser "imparcial", en el sentido postulado por China, y aun así totalmente inadecuado para rendir resultados significativos. En cualquier caso, el método elegido por el MOFCOM era "parcial" incluso con arreglo al restringido criterio adoptado por la propia China. Los escáneres de alta energía no compiten con los escáneres de baja energía. Dado que no había importaciones de escáneres de alta energía, no había motivos razonables para incluir las ventas de escáneres de alta energía de Nuctech en el cálculo de los valores unitarios medios de Nuctech. Al mismo tiempo, el MOFCOM era perfectamente consciente de que hacerlo haría más probable una constatación de subvaloración de precios y de reducción/contención de la subida de los precios.

China descarta los ejemplos numéricos proporcionados por la Unión Europea, que considera hipotéticos. Sin embargo, la Unión Europea no puede cuantificar la repercusión del método aplicado por el MOFCOM porque China no ha divulgado la información necesaria. Los ejemplos tenían por finalidad demostrar en qué modo incluso pequeñas diferencias o variaciones en la mezcla de productos pueden tener una repercusión considerable en el resultado del método aplicado por

el MOFCOM. Los hipotéticos ejemplos en contrario proporcionados por China no lo refutarían. China, si bien critica los ejemplos de la UE, se ha abstenido de proporcionar prueba alguna que demuestre que en la práctica el uso del método en cuestión no tuvo repercusiones desfavorables para Smiths.

Está bien establecido que la parte reclamante no está obligada a ceñirse a los argumentos formulados por el exportador durante la investigación antidumping. Además, el MOFCOM en ningún momento de la investigación divulgó el método para promediar que utilizó al evaluar los efectos de las importaciones sobre los precios. Por el contrario, en uno de los cuestionarios dirigidos a Smiths, el MOFCOM había explicado que compararía los precios de exportación de Smiths con los precios de modelos comparables fabricados en China, y pidió a Smiths que identificara qué modelos nacionales consideraba comparables a su propios modelos. Asimismo, Smiths solicitó reiteradamente al MOFCOM que excluyera de la investigación los productos de alta energía, aduciendo que no eran comparables a los escáneres de baja energía. Si el MOFCOM hubiera aceptado la solicitud de Smiths no habría sido necesario tener en cuenta las diferencias entre las dos categorías de escáneres en la etapa de examen de los efectos de las importaciones sobre los precios.

Esta es la primera vez que China ha presentado alguna sugerencia en el sentido de que el método en cuestión se utilizó en respuesta a la falta de cooperación por parte de Smiths. Además, contrariamente a lo que afirma China, la cuestión pertinente no es si el método aplicado por el MOFCOM era el "más razonable" habida cuenta de la información proporcionada por Smiths, sino si el uso de ese método era siquiera "razonable". Si las deficiencias de la información proporcionada por Smiths hubieran impedido al MOFCOM utilizar cualquier método compatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el MOFCOM debería habérselo comunicado adecuadamente a Smiths y, de ser necesario, haber recurrido a los "hechos de que se tenía conocimiento" conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el MOFCOM no hizo ni una ni otra cosa.

En cualquier caso, es incorrecto, como cuestión de hecho, que el MOFCOM no tuviera más opción que utilizar el método para promediar que empleó. En primer lugar, las constataciones del MOFCOM sobre la reducción/contención de la subida de los precios se basaban exclusivamente en datos sobre precios proporcionados por Nuctech. En segundo lugar, los datos sobre los precios de exportación en 2008 proporcionados por Smiths como parte de su respuesta al cuestionario antidumping del MOFCOM habrían sido suficientes para que el MOFCOM pudiera calcular el promedio unitario de los precios de exportación de todos los modelos exportados por Smiths a China. De hecho, el MOFCOM sí calculó esos precios unitarios por modelo como parte del cálculo del margen de dumping. En tercer lugar, aunque es cierto que Smiths no presentó el promedio unitario anual de los precios de exportación modelo por modelo para 2006 y 2007, sí proporcionó al MOFCOM el promedio unitario anual de los precios de todas sus ventas de exportación a China del producto objeto de consideración efectuadas durante cada uno de esos dos años. El MOFCOM era plenamente consciente de que Smiths no exportó ningún escáner de alta energía a China, y de que en consecuencia el promedio unitario anual de los precios para 2006 y 2007 comunicado por Smiths no incluía exportaciones de esa naturaleza. Habida cuenta de ello, el MOFCOM, como mínimo, podría haber excluido los escáneres de alta energía del cálculo del promedio unitario de los precios de Nuctech para los mismos años que se utilizaron en la comparación para la determinación de la subvaloración de precios.

5. Alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.1 El MOFCOM no basó su evaluación en pruebas positivas

La Unión Europea discrepa de la caracterización que China hace del alcance de la alegación de la UE. La Unión Europea no sólo ha impugnado los datos que se reflejan en la determinación definitiva del MOFCOM por lo que respecta al flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones. En el expediente hay más indicios que ponen en entredicho la fiabilidad de los datos empleados por el MOFCOM con respecto a otros factores de daño, los beneficios y el empleo. China explica que las cifras que se reflejan en la determinación definitiva del MOFCOM son resultado de las verificaciones de la información proporcionada por Nucotech. Esto no es admisible. En ninguna parte de sus determinaciones alertó el MOFCOM a las partes interesadas acerca de esas discrepancias, o afirmó que algunos de los datos recopilados se habían "modificado" como consecuencia de la verificación *in situ*. No hay, simplemente, prueba alguna del hecho que China invoca en estas actuaciones.

5.2 El MOFCOM no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

China no examinó, ni expresa ni implícitamente, la magnitud del margen de dumping en el presente caso, en contradicción con la reiterada jurisprudencia a este respecto, que es perfectamente aplicable.

5.3 El MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias entre distintos tipos del producto considerado al evaluar diversos factores de daño

Hay considerables diferencias en las características físicas y los usos de los escáneres de alta energía y baja energía, que también dan lugar a diferencias en los precios y el costo de producción. Esos productos no compiten entre sí, y en consecuencia pertenecen a distintos mercados. Así pues, la constatación del MOFCOM de que ambas categorías eran "casi iguales" es fácticamente incorrecta. Además, la Unión Europea no aduce que el MOFCOM estaba obligado a realizar un examen separado de todos los factores que afectan al estado de la rama de producción nacional por segmento o por sector. Antes bien, la Unión Europea centra su argumento principalmente en factores de daño relacionados con los precios y los costos. Mantiene, además que en un caso como el presente, en el que los productos fabricados por la rama de producción nacional son tan distintos, la combinación de los datos sobre precios y costos relativos a todas las categorías (por ejemplo, escáneres de alta energía y baja energía) generaría datos que no son representativos del estado de la rama de producción nacional en su conjunto. Al combinar, en el contexto de la presente investigación, información relativa a distintas categorías de productos, el MOFCOM no hizo un examen objetivo del estado real de la rama de producción nacional.

5.4 El MOFCOM no hizo una evaluación adecuada de la evolución general y la interacción de los factores de daño considerados conjuntamente

El MOFCOM caracterizó erróneamente determinados factores como "negativos", al considerarlos "tendencias" y en el contexto específico del mercado y otros factores. Tampoco dio una explicación convincente de cómo la mayoría abrumadora de movimientos positivos pesaba menos que cualesquiera otros factores e índices que podrían haberse desplazado en una dirección negativa. China no discute que la mayoría de los factores demostraba un estado positivo de la rama de producción nacional. Aduce, no obstante, que situó los factores positivos en contexto al afirmar que la capacidad, la producción, el volumen de ventas y la cuota de mercado debían analizarse a la luz del contexto del mercado, a saber, un mercado en rápido crecimiento. Sin embargo, este no es el examen que requiere una situación caracterizada por una mayoría abrumadora de movimientos positivos. Se requiere una explicación muy convincente para demostrar si, y en qué forma, esos factores

positivos estaban contrarrestados por cualesquiera otros factores e índices que podrían estar desplazándose en una dirección negativa. La determinación definitiva del MOFCOM no contiene una consideración equilibrada de esa naturaleza. Es más, una simple oposición de factores (positivos y negativos), separada por los términos "sin embargo", no equivale a "una explicación cabal y convincente de cómo esos movimientos positivos pesaban menos que cualesquiera otros factores e índices que podrían haberse desplazado en una dirección negativa durante el período de investigación". Además, es muy significativo que China no discuta que el MOFCOM no mencionó, y en consecuencia se abstuvo de examinar, varios factores positivos que eran pertinentes, como la productividad y los salarios. El hecho de no haber examinado esos factores positivos indica una vez más que el MOFCOM no puso todos los factores positivos en el contexto pertinente de la investigación en cuestión.

Además, el MOFCOM, al evaluar algunos factores de daño, hizo observaciones contradictorias de una manera que no fue imparcial. Declaraciones como reducción "fuerte" del crecimiento de los ingresos por ventas, pérdidas "graves" a lo largo del período, rentabilidad "negativa a lo largo del período", egresos netos de efectivo "reiterados", "disminución" de las inversiones y la capacidad de financiación, y la reducción del empleo observada, fueron parciales o infundadas, y contradecían la información y los datos anteriormente constatados por el MOFCOM.

En el presente caso, la Unión Europea mantiene que el MOFCOM no evaluó los datos pertinentes poniéndolos en contexto en términos de la evolución específica de los datos concernientes a cada factor individualmente, así como en relación con los demás factores examinados. Más concretamente, el MOFCOM no abordó cómo y por qué los precios de las ventas en el mercado interno estaban disminuyendo, incluso en 2008 (un 46,7%), cuando los precios de importación de los productos objeto de investigación aumentaron constantemente a lo largo del período (incluido 2008, un 14%) y en 2008 eran más altos que los de los productos nacionales. Cuando los precios de importación eran mayores que los precios de venta en el mercado interno, el hecho de que estos últimos disminuyeran constantemente indica que los productores nacionales sacrificaron posibles beneficios a fin de aumentar sus ventas y acrecentar su cuota de mercado. En efecto, de lo contrario, los productores nacionales podían haber aumentado sus precios (y beneficios) al menos hasta el nivel (más alto) de los precios de importación. Por lo demás, el MOFCOM no tuvo en cuenta que Nucotech estaba creciendo muy por encima del aumento de la demanda. Nucotech, al estarse expandiendo más deprisa que la demanda interna, tenía que reducir sus precios en el mercado interno para vender sus productos en él. Además, y esto es importante, habida cuenta de las tendencias positivas en tantos factores de daño, el MOFCOM debería haber confirmado la base de su propia declaración acerca de las "expectativas" de la rama de producción nacional, tanto más cuanto que esas expectativas fueron fundamentales para respaldar su conclusión de que la rama de producción estaba deprimida. Esas "expectativas" fueron un contexto crucial y pertinente para respaldar la determinación de existencia de daño formulada por el MOFCOM. La Unión Europea observa que China no ha abordado esta cuestión en sus comunicaciones.

China, además, no tuvo en cuenta todos los hechos y argumentos obrantes en el expediente relacionados con el estado de la rama de producción. Los tres factores invocados por Smiths (es decir, la situación de puesta en marcha de Nucotech, la agresiva política de fijación de precios de Nucotech y la expansión comercial de Nucotech) eran factores o índices que influían en el estado de la rama de producción nacional, en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El MOFCOM no examinó los tres factores invocados por Smiths que influían en el estado de la rama de producción nacional. Dada la importancia atribuida a efectos como los relativos a los precios de las ventas en el mercado interno, las pérdidas y las existencias, la Unión Europea considera que el MOFCOM debería haber dado una explicación razonada y adecuada que abordara todas las pruebas obrantes en el expediente acerca de la situación de puesta en marcha de Nucotech, la agresiva estrategia de fijación de precios de Nucotech y la expansión comercial de Nucotech.

5.5 Conclusión

La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que la determinación de existencia de daño formulada por el MOFCOM es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6. Alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

6.1 El MOFCOM no examinó debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño

La Unión Europea mantiene que la caracterización que el MOFCOM hizo del volumen de las importaciones procedentes de la UE como "amplio" o "grande" fue incorrecta, parcial y sesgada. Ciertamente, el volumen de importación de los productos considerados aumentó en términos absolutos y en comparación con el consumo interno. No obstante, el aumento de las importaciones procedentes de la UE fue muy inferior a la brutal tendencia al aumento de los productos nacionales similares. El hecho de que el volumen de ventas en el mercado interno estuviera aumentando extraordinariamente en comparación con el volumen de las importaciones procedentes de la UE, puesto en relación con el consumo interno, era una prueba pertinente que el MOFCOM tuvo ante sí al hacer su determinación sobre la "importancia" del volumen de las importaciones procedentes de la UE en este caso.

La evaluación de los precios de las importaciones procedentes de la UE efectuada por el MOFCOM también fue inadecuada. La Unión Europea mantiene que el MOFCOM, al atribuir todos los efectos constatados con respecto a la rama de producción que fabrica escáneres tanto de alta energía como de baja energía a importaciones relacionadas exclusivamente con escáneres de baja energía, no hizo en este caso un análisis adecuado de la atribución. Los efectos constatados con respecto a una rama de producción que produce dos categorías de productos distintas con amplias diferencias de precios, como los automóviles y los autobuses, no pueden atribuirse a las importaciones de automóviles o a las importaciones de autobuses exclusivamente. Dado que esos productos no compiten entre sí, la atribución de los efectos constatados con respecto a ambas categorías en los casos en que sólo se importa una categoría es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

El MOFCOM también se abstuvo de dar una explicación muy convincente en un asunto en el que no había correlación alguna entre el aumento de casi un 10% de los precios de importación y la disminución en un 73% de los precios de venta en el mercado interno durante el período objeto de investigación. También es significativo el hecho de que no hubiera correlación alguna entre el aumento en 2008 del 14% de los precios de las importaciones procedentes de la UE, incluso por encima de los precios de las ventas en el mercado interno, y la disminución en más de un 50% de los precios de las ventas en el mercado interno ese mismo año. El MOFCOM no explicó en qué manera el aumento reiterado de los precios de las importaciones hasta llegar a un nivel incluso superior al de los precios de las ventas en el mercado interno podía ser la única causa de que los precios en el mercado interno disminuyeran reiteradamente en una cuantía significativamente más sustancial. Esto es lo que queremos destacar, y no, como afirmó China en su primera comunicación escrita, si tenía o no que haber correlación en el sentido de una coincidencia global entre las tendencias globales de las importaciones y las tendencias globales de los factores de daño.

En su respuesta a la pregunta 49, China explica que Nuctech se vio "forzada" a mantener sus precios a un nivel bajo a fin de poder competir con Smiths, que pudo aumentar su cuota de mercado durante el período objeto de investigación. De lo contrario, según China, Nuctech habría perdido aún más ventas frente a Smiths. Sin embargo esa versión no coincide con las constataciones del MOFCOM. El MOFCOM constató que Nuctech había aumentado todos los años su cuota de mercado, por encima de cualquier aumento de la cuota de mercado de las importaciones procedentes

de la UE, en términos relativos. Constató asimismo que Nuctech había aumentado su volumen de ventas y sus ingresos por ventas todos los años en más de un 50%. En un contexto en el que los precios de las importaciones procedentes de la UE aumentaban constantemente, la Unión Europea se sigue preguntando en qué forma la constatación del MOFCOM de que esos precios "forzaron" que los precios de las ventas en el mercado interno mantuvieran su tendencia a la baja durante el período de investigación puede respaldar la explicación convincente, razonada y adecuada que las autoridades investigadoras tienen que dar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En un mercado en expansión (es decir, en el que el consumo interno estaba aumentando), las importaciones procedentes de la UE aumentaron, pero la producción y las ventas en el mercado interno aumentaron aún más. La tendencia a la baja de los precios de las ventas en el mercado interno no fue consecuencia de los precios de las importaciones procedentes de la UE, sino de la agresiva política de fijación de precios de Nuctech y del hecho de que Nuctech se estuviera expandiendo muy por encima del aumento de la demanda nacional. En cualquier caso, no puede decirse que Nuctech se viera forzada a mantener bajos sus precios cuando los precios de las importaciones procedentes de la UE eran más altos. Dicho simplemente, Nuctech decidió mantener su política de precios bajos también en 2008 para aumentar su cuota de mercado en los años que precedieron y abarcaron los juegos olímpicos y otros eventos importantes que tuvieron lugar en China.

Por consiguiente, en lo tocante a los precios de las importaciones, el MOFCOM atribuyó erróneamente a las procedentes de la UE los efectos en la rama de producción nacional observados, en particular al no hacer distinciones entre escáneres de alta energía y baja energía, al apoyarse en constataciones de subvaloración de precios y reducción/contención de la subida de los precios que no eran fiables y, en cualquier caso, al no dar una explicación razonada y adecuada de la manera en que el aumento del precio de las importaciones procedentes de la UE podía hacer que los precios de las ventas en el mercado interno bajaran.

6.2 El MOFCOM no examinó la pertinencia de otros factores de que tenía conocimiento

El MOFCOM hizo un examen *pro forma* de otros factores de que tenía conocimiento. En el curso de la investigación, las partes interesadas (en particular Smiths) invocaron otros factores de que se tenía conocimiento, especialmente la crisis mundial de 2008, la situación de puesta en marcha del Nuctech, la agresiva política de fijación de precios de Nuctech, la expansión comercial dinámica de Nuctech y la competencia leal entre Nuctech y otros productores. En la determinación definitiva del MOFCOM no se hizo referencia a ninguno de esos factores, limitando su análisis a la lista *pro forma* de otros factores (en su mayoría irrelevantes en el presente caso) que figuraba en el cuestionario antidumping dirigido a Nuctech.

Los otros factores invocados por Smiths eran "otros factores de que se tenía conocimiento", en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y el MOFCOM se abstuvo de examinar esos otros factores invocados por Smiths. No hay ninguna referencia expresa a los motivos por los que el MOFCOM rechazó los fundamentos fácticos de las alegaciones hechas por Smiths. Incluso cuando las hay, esas referencias no están respaldadas por las pruebas obrantes en el expediente (constatadas por el MOFCOM), o están en directa contradicción con las pruebas presentadas por Smiths, sin referencia alguna a las pruebas en que el MOFCOM se apoyó para hacer sus constataciones. El MOFCOM guardó silencio sobre esos factores, y no hizo un examen objetivo de los otros factores de que se tenía conocimiento invocados por Smiths en la presente investigación.

Por último, el MOFCOM se abstuvo de examinar debidamente los argumentos y las pruebas presentados por Smiths en relación con los demás factores de que se tenía conocimiento que el MOFCOM examinó expresamente, en particular los resultados de exportación de Nuctech (es decir, que las exportaciones eran la causa, no el remedio, de las dificultades financieras de Nuctech) y los factores relativos a la calidad de los productos y la tecnología.

6.3 Conclusión

Habida cuenta de lo arriba expuesto, la Unión Europea reitera su opinión de que el análisis de la relación de causalidad y de la no atribución realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO E-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

1. ALEGACIÓN 1: ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 5.1, 4 y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. La Unión Europea alega que China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 porque el MOFCOM no se aseguró de obtener resúmenes no confidenciales adecuados con respecto a los modelos de productos a que se hace referencia en la Solicitud, las pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 14 adjuntas a la Solicitud, y determinadas respuestas y apéndices de la respuesta al cuestionario de Nucotech, y porque el MOFCOM no exigió que se presentara una declaración de motivos en la que se explicaran las circunstancias excepcionales por las que no era posible resumir una declaración de la Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil de China. China mantiene que todas esas alegaciones deben rechazarse.

2. Por lo que respecta a los modelos de productos mencionados en la Solicitud, descritos como "principales modelos de los productos objeto de investigación", China sostiene que Smiths estaba perfectamente capacitada para identificar a qué tipo de producto correspondían los modelos escogidos. En cualquier caso, teniendo en cuenta el contexto, la identificación de los dos modelos como los "principales modelos de los productos objeto de investigación" era suficiente para permitir una comprensión razonable de que los datos relativos al valor normal y el precio de exportación proporcionados eran los correspondientes al producto considerado. Por último, no podía proporcionarse más información sin correr el riesgo de divulgar a otras partes información sobre precios y permitir que Smiths identificara la entidad que había facilitado la información. Por lo que respecta a las pruebas documentales 8, 9, 10 y 11 adjuntas a la Solicitud, China mantiene que su contenido se resumió adecuadamente. De manera análoga, la prueba documental 14 adjunta a la Solicitud indica claramente su contenido y está, por consiguiente, debidamente resumida.

3. Los resúmenes no confidenciales de los apéndices 14, 16, 17, 18 y 19 de la respuesta de Nucotech al cuestionario sobre el daño son adecuados, ya que reflejan correctamente el contenido de la información facilitada confidencialmente, que se proporcionó trimestralmente, y porque en cualquier caso las tendencias anuales concernientes a los factores pertinentes se expusieron en otros apéndices de la respuesta al cuestionario. Además, Smiths estuvo plenamente capacitada para defender adecuadamente sus intereses durante la investigación. De manera análoga, los resúmenes no confidenciales de las respuestas y apéndices de la respuesta de Nucotech al cuestionario sobre el daño, que la Unión Europea alega que son inadecuados, son suficientes para permitir una comprensión razonable de la información presentada confidencialmente. Además, dado que ni Smiths ni la Comisión Europea protestaron acerca de la supuesta insuficiencia, sino que hicieron extensos comentarios sobre la determinación de existencia de daño, los derechos de defensa de Smiths no se vieron menoscabados.

4. En lo tocante a la declaración de la Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil de China, el MOFCOM estudió debidamente la afirmación consistente en la explicación escrita incorporada a la declaración publicada por el MOFCOM en la sala pública de lectura, así como ulteriores explicaciones orales sobre la naturaleza sumamente sensible de la información concerniente a la seguridad de los aeropuertos facilitada al MOFCOM durante la audiencia de los usuarios finales nacionales. El MOFCOM estaba obligado a hacerlo antes de publicar el documento en la sala pública de lectura. El hecho de que el propio MOFCOM publicara el documento en la sala pública de lectura demuestra que estudió y aceptó la explicación.

5. Así pues, China cumplió plenamente las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Las supuestas infracciones de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, que son simplemente alegaciones subsiguientes a la formulada al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, deben, por tanto, también rechazarse.

6. Aun en el caso de que el Grupo Especial constatará una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6, las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 deben rechazarse, ya que la Unión Europea no ha demostrado que se produjera infracción alguna de esas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 6, la Unión Europea no ha establecido que su alegación satisfaga las prescripciones de dicha disposición: no ha identificado cuál era la información que se debía haber dado a las partes interesadas la oportunidad de examinar; si en el expediente no figuraba un resumen no confidencial adecuado, era imposible, y en consecuencia no era "viable" que el MOFCOM diera a las partes interesadas la oportunidad de examinarlo; la Unión Europea no ha demostrado que la información fuera "pertinente", que fuera "utilizada" por el MOFCOM y que no fuera confidencial. Además, la Unión Europea no ha demostrado que las partes interesadas solicitaran examinar cada uno de los elementos de información pertinentes.

7. En lo tocante a la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, cabe señalar que una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 no conlleva automáticamente una infracción del párrafo 2 de dicho artículo. Dado que la Unión Europea no ha demostrado por qué el hecho de que no se proporcionara un resumen no confidencial adecuado para cada elemento identificado privó a Smiths de una oportunidad plena para defender sus intereses, su alegación debe rechazarse.

2. ALEGACIÓN 2: ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 9, 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. La Unión Europea alega que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque no divulgó los hechos esenciales que sirvieron de base para su determinación de existencia de daño y de dumping, y que China, por consiguiente, infringió también los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea formula cuatro alegaciones, todas las cuales deben rechazarse.

9. La Unión Europea aduce en primer lugar que China infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque el MOFCOM no divulgó los datos y el método en que se basó el análisis de la subvaloración de precios y la reducción de los precios. Esa alegación debe rechazarse. En primer lugar, China mantiene que un método es similar a un razonamiento. El método constituye la manera en que los hechos se consideran, y no es, por tanto, un "hecho". Además, el método no es, desde luego, un hecho esencial que sirva de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, habida cuenta del contexto de la determinación de existencia de daño. Por lo que respecta a las pruebas subyacentes o los datos subyacentes, China mantiene que el MOFCOM no estaba obligado a divulgar los precios reales en el mercado interno en que se basó su análisis de los precios. En particular, era necesario no divulgarlos porque sólo había un productor nacional, y esos precios en el mercado interno constituían información de carácter confidencial. El MOFCOM explicó expresamente esa razón en su determinación definitiva, y en su determinación preliminar proporcionó un resumen significativo en forma de tendencias de los precios en el mercado interno.

10. La segunda alegación es que China no divulgó hechos esenciales relativos a las determinaciones del valor normal y el precio de exportación. La Unión Europea ha confirmado que no presentará argumentos por lo que respecta a la determinación del valor normal. En lo tocante a la determinación del precio de exportación, China observa que el MOFCOM informó plenamente a Smiths acerca de los ajustes que se hicieron, las razones para hacerlos y el nivel de esos ajustes en la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping y la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping.

11. La tercera alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 es que el MOFCOM supuestamente se abstuvo de proporcionar a Smiths el cálculo del margen de dumping. China sostiene que el MOFCOM explicó plenamente a Smiths cómo se hizo la comparación entre el valor normal y el precio de exportación en las comunicaciones preliminar y definitiva sobre la existencia de dumping a esa empresa, donde se identificaba con exactitud la fórmula y se describía el método. China sostiene que los cálculos reales del valor normal y el precio de exportación efectuados por el MOFCOM no constituyen "hechos esenciales". En cualquier caso, el MOFCOM identificó con exactitud los elementos de los cálculos, de manera que, incluso sin las hojas de cálculo, Smiths podía hacer fácilmente los cálculos propiamente dichos.

12. La cuarta alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 es que el MOFCOM supuestamente se abstuvo de divulgar los hechos esenciales relativos al cálculo del derecho residual. China mantiene que en sus documentos de divulgación el MOFCOM informó adecuadamente a la delegación de la UE acerca de todos los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación del derecho residual. En particular, el MOFCOM explicó los motivos para utilizar los "hechos de que se tenía conocimiento", y que usó "los datos que dio a conocer la empresa declarante sobre las ventas de los modelos pertinentes".

13. En conclusión, la Unión Europea no ha demostrado que se haya infringido el párrafo 9 del artículo 6. Dado que las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 son simplemente consiguientes a sus alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6, también deben rechazarse. En cualquier caso, las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 tienen que rechazarse porque la Unión Europea no ha demostrado que esas disposiciones se hayan infringido. Por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 6, China sostiene que dicho párrafo y el párrafo 9 del artículo 6 tienen distinto alcance, y que, en particular, mientras que el párrafo 9 del artículo 6 requiere una divulgación activa por parte de las autoridades investigadoras, el párrafo 4 del artículo 6 no lo hace. Por consiguiente, es evidente que una infracción del párrafo 9 del artículo 6 no demuestra automáticamente que también se haya infringido el párrafo 4 del artículo 6. La Unión Europea no ha establecido los elementos de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6, y en particular que Smiths hubiera solicitado examinar la información pertinente. En lo tocante a la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6, China mantiene que no hay una infracción automática de dicha disposición en caso de infracción del párrafo 9 del artículo 6. La Unión Europea, al no haber demostrado por qué la no divulgación por el MOFCOM de determinados hechos esenciales privó a Smiths de una oportunidad plena para defender sus intereses, no ha conseguido acreditar una presunción *prima facie* de infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. ALEGACIÓN 3: ALEGACIÓN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.2. DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

14. La Unión Europea alega que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 porque ni en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, el MOFCOM dio explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones definitivas de existencia de dumping y daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho y a las razones que llevaron a aceptar o rechazar los argumentos. La Unión Europea formula cuatro alegaciones distintas, todas las cuales deben rechazarse.

15. La Unión Europea alega en primer lugar que el MOFCOM no expuso los motivos para rechazar argumentos o alegaciones pertinentes relativas a la determinación del valor normal. Esa alegación debe rechazarse, ya que en la determinación definitiva figuran las razones para rechazar los argumentos planteados por Smiths durante la investigación por lo que respecta a la relación con sus distribuidores afiliados. Las explicaciones del MOFCOM eran ampliamente suficientes, habida cuenta de que la propia Smiths reconoció expresamente que sus precios y sus procesos de venta a distribuidores afiliados estaban claramente afectados por la relación.

16. En segundo lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no explicó el método utilizado para determinar la subvaloración de precios y la contención de la subida de los precios, ni expuso las razones para rechazar argumentos o alegaciones formulados con respecto a la determinación del daño. En lo tocante al método utilizado para el análisis de los precios, China mantiene que dicho método no es una "cuestión de hecho", ni es "pertinente" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Por lo demás, ninguna información relativa a la determinación de existencia de daño constituye "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". En particular, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2.1 iv) del artículo 12, dado que el artículo 3 no establece obligación alguna de utilizar un método de cálculo para examinar cuáles han sido los efectos de los precios de importación en los precios en el mercado interno, nada justifica una obligación de divulgar ese método. Además, la explicación del método no es necesaria para discernir y comprender las razones para concluir que tienen que imponerse medidas antidumping, y en consecuencia no es obligatoria conforme al párrafo 2.2 del artículo 12. En cuanto a que el MOFCOM supuestamente se abstuvo de exponer las razones para rechazar los argumentos de Smiths concernientes al análisis de la existencia de daño, China observa, con respecto a los argumentos concernientes a la credibilidad de los datos de Nucotech, que éstos no pueden considerarse "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12, y que, en cualquier caso, se abordaron plenamente en la determinación definitiva. Por lo que respecta a los otros argumentos, China mantiene que, a pesar de la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14 del Grupo Especial, todavía no puede entender a qué argumentos específicos de Smiths se refiere la Unión Europea, y que, por tanto, como ésta no ha identificado debidamente los hechos en que se funda su alegación, dicha alegación debe rechazarse.

17. La tercera alegación es que el MOFCOM supuestamente se abstuvo de exponer las razones para rechazar los argumentos de Smiths concernientes a la relación causal. La Unión Europea no ha identificado concretamente los argumentos que Smiths planteó y que supuestamente el MOFCOM no abordó. Así pues, no ha justificado su alegación, que en consecuencia debe rechazarse. En cualquier caso, en el aviso definitivo sólo tienen que figurar las razones de la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes. Incumbe a la Unión Europea establecer que los argumentos planteados por Smiths eran "pertinentes". Como no lo ha hecho, su alegación debe rechazarse.

18. La cuarta alegación de la Unión Europea es que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 al no facilitar los cálculos que había realizado con respecto a Smiths y los datos subyacentes, ni los cálculos y los datos subyacentes relativos al derecho residual. China mantiene que los cálculos del dumping y los datos subyacentes no constituyen "información pertinente sobre cuestiones de hecho y de derecho y ... las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". De hecho, el párrafo 2.1 del artículo 12 sólo requiere que en el aviso definitivo figuren los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones para emplear el método utilizado, pero no los cálculos y los datos subyacentes. Además, esos cálculos no son necesarios para comprender las razones por las que la autoridad investigadora impone medidas antidumping. Por último, los cálculos del dumping y sus datos subyacentes constituyen información confidencial que no puede incluirse en el aviso público ni en un informe separado, en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

19. Por todas las razones arriba expuestas, China mantiene que las alegaciones de la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 deben rechazarse.

4. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS DENOMINADOS ESCÁNERES DE "BAJA ENERGÍA" Y "ALTA ENERGÍA" ES ARTIFICIAL E IRRELEVANTE

20. La Unión Europea basa varias alegaciones en el argumento de que el MOFCOM no tuvo en cuenta la existencia de dos supuestas categorías de escáneres, a saber, escáneres de "baja energía" (escáneres con un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV) y escáneres de "alta energía" (escáneres con un nivel de energía superior a 300 KeV). La Unión Europea alega que hay diferencias

claras entre esas dos "categorías" de escáneres por lo que respecta a las características físicas, usos, características tecnológicas, procesos de fabricación y precios. China explica que esto no es así. De hecho, hay muchos ejemplos de escáneres con un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV que tienen las características que Smiths describió como propias de los escáneres con un nivel de energía superior a 300 KeV, y viceversa. Esto demuestra el carácter artificial de la distinción.

21. En lo tocante a las diferencias en las características físicas, China da ejemplos que demuestran que: no hay diferencias físicas notables entre los escáneres de "baja energía" y "alta energía"; los escáneres de un determinado nivel de energía no tienen un peso normalizado; no es correcto afirmar que los escáneres de "alta energía" son muchas veces mayores y más pesados que los escáneres de baja energía, que los productos están contruidos de forma completamente distinta, y que la instalación de escáneres de "alta energía" requiere un proyecto de construcción de varios días o semanas de duración a cargo de un equipo especializado; no es correcto afirmar que los escáneres de "baja energía" contienen necesariamente un sistema transportador que soporta una carga de sólo 50 Kg a 2 tm, y que si un escáner de "alta energía" contiene un sistema transportador, éste se instala aparte del resto del sistema.

22. Por lo que respecta a los usos de los escáneres, no hay ningún uso en particular que sea específico para escáneres de menos de 300 KeV y escáneres de más de 300 KeV. Además, la Unión Europea alega incorrectamente que los escáneres de "baja energía" se utilizarían para inspeccionar "pequeños paquetes", mientras que los escáneres de "alta energía" se utilizarían para inspeccionar objetos más grandes.

23. Además, las supuestas diferencias en características tecnológicas, características mecánicas y procesos de fabricación también son fácticamente incorrectas. Por último, en lo tocante a los precios, China demuestra que la Unión Europea afirma incorrectamente que el precio de los escáneres con un nivel de energía superior a 300 KeV es necesariamente mayor que el de los escáneres con un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV. De hecho, el precio de un escáner depende de varios factores, entre ellos sus características físicas, usos, configuración, calidad, etc.

24. En resumen, China demuestra que el hecho de que un escáner tenga un nivel de energía inferior o superior a 300 KeV no significa que tenga determinadas características físicas, usos específicos o precios. De hecho, cada productor ofrece una gama de modelos de escáneres, que varían en función de su uso, sus características físicas, sus precios, etc. No es posible identificar dos categorías de escáneres claramente distintas sobre la base de su nivel de energía.

5. ALEGACIÓN 4: ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

25. La Unión Europea alega que China infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM utilizó, en su análisis de subvaloración de precios y contención de la subida de los precios, un método que conllevaba la comparación de un promedio ponderado de valores unitarios para toda la gama de productos abarcados por la investigación. Según la Unión Europea, ese método era manifiestamente inadecuado porque no tenía en cuenta la existencia de notables diferencias entre los productos abarcados por la investigación, y en particular entre los escáneres de "alta energía" y "baja energía". China sostiene que esas alegaciones deben rechazarse.

26. En primer lugar, en la medida en que la alegación de la Unión Europea se basa únicamente en el argumento de que como había diferencias físicas entre los distintos tipos de productos que afectaban a la comparabilidad de los precios, esas diferencias deberían haberse tenido en cuenta, esa alegación debe desestimarse.

27. En segundo lugar, la Unión Europea no ha demostrado que el análisis de los precios efectuado por el MOFCOM no fue "objetivo" porque el MOFCOM no se aseguró de dar un trato imparcial a la información y los datos obrantes en el expediente de la investigación. En particular, China observa que el MOFCOM en modo alguno manipuló datos o cifras. El MOFCOM aplicó el mismo método al producto considerado y el producto similar, incluyendo en el promedio ponderado de valores unitarios todos los datos relativos a todos los modelos del producto considerado y del producto similar. Así pues, el MOFCOM se aseguró de dar un trato imparcial a la información y los datos obrantes en el expediente. Además, el empleo de un método basado en el promedio ponderado de los valores unitarios era razonable e imparcial. Dado que Smiths en ningún momento pidió que se introdujeran determinados ajustes en el análisis de los precios realizado por el MOFCOM, no había motivos para que el MOFCOM estimara que el uso de promedios era irrazonable. Además, la alegación se basa en una premisa fácticamente errónea, a saber, que hay notables diferencias entre los escáneres de "baja energía" y "alta energía", y que hay diferencias de precios muy grandes entre ambos tipos de escáneres. Dado que no hay claras diferencias de precios entre los escáneres de un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV y los escáneres de un nivel de energía superior a 300 KeV, no puede haber parcialidad aunque sólo se hubieran importado escáneres de un nivel de energía igual o inferior a 300 KeV, mientras que los escáneres nacionales eran escáneres de un nivel de energía inferior y superior a 300 KeV. Por último, el método basado en el promedio ponderado de los valores unitarios era el método más razonable disponible, habida cuenta de las deficiencias y la limitación de la información y los datos proporcionados por Smiths.

28. Por todas las razones arriba expuestas, China mantiene que las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 deben rechazarse.

6. ALEGACIÓN 5: ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

29. La Unión Europea alega que China infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno, y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, incluidos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. La Unión Europea hace cuatro series de alegaciones relativas a la determinación de existencia de daño, todas las cuales deben ser rechazadas.

30. En primer lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no basó su evaluación en "pruebas positivas", porque las tendencias señaladas por el MOFCOM en sus constataciones relativas a determinados factores de daño no coinciden con las tendencias señaladas por Nuctech. China explica que las constataciones del MOFCOM sobre los diversos factores de daño se basaron en las cifras y datos proporcionados por Nuctech, ajustados cuando era necesario tras un cuidadoso examen e investigación, y en consecuencia se basaron en "pruebas positivas". Esos datos estuvieron a disposición de todas las partes, ya que fueron comunicados y examinados por el MOFCOM en la determinación preliminar, la comunicación sobre la existencia de daño y la determinación definitiva. Además, el MOFCOM indicó expresamente en su determinación preliminar que Nuctech había proporcionado, tras la verificación, pruebas y material suplementarios.

31. La segunda alegación de la Unión Europea es que el MOFCOM supuestamente se abstuvo de examinar la magnitud del margen de dumping. Sin embargo, el MOFCOM examinó ese factor y constató márgenes superiores al umbral "*de minimis*" establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, como se indica claramente en la determinación definitiva.

32. La tercera alegación de la Unión Europea es que el MOFCOM no hizo un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional porque no tuvo en cuenta las diferencias entre los escáneres de "alta energía" y "baja energía" al evaluar los diversos factores de daño, y también debe

rechazarse. La alegación carece de fundamento fáctico, ya que no hay diferencias claras y/o notables en las características físicas, los usos o los precios de los escáneres de "alta energía" y "baja energía". Esta alegación carece también de fundamento jurídico, ya que el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional debe centrarse, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, en la rama de producción nacional en su conjunto. Nada obliga a la autoridad investigadora a realizar un análisis separado de categorías supuestamente distintas del producto similar.

33. En cuarto lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM, por tres razones, todas las cuales deben rechazarse, no hizo una evaluación adecuada de todos los factores de daño en su contexto. China hace las dos observaciones siguientes.

34. En primer lugar, el MOFCOM dio una explicación razonada y razonable de cómo y por qué los hechos y elementos obrantes en el expediente respaldaban su constatación de existencia de daño. El análisis del MOFCOM demuestra que éste examinó adecuadamente todos los factores en su contexto. Sobre el telón de fondo de una demanda en rápida expansión y un mercado creciente, con una evolución lógicamente positiva de la capacidad, la producción, las ventas y la cuota de mercado, el MOFCOM explicó en qué forma los factores que mostraban una tendencia negativa respaldaban una constatación de existencia de daño. Constató que mientras que los precios de las importaciones procedentes de la UE aumentaron un 9% de 2006 a 2008, los precios de importación fueron significativamente inferiores a los precios en el mercado interno en 2006 y 2007, y que el precio de importación, aunque en 2008 se mantuvo ligeramente por encima del precio en el mercado interno, permaneció a un nivel bajo e impidió que Nuctech llegara a ser rentable. También constató que las ventas de productos importados aumentaron un 88% y acrecentaron su cuota de mercado en un mercado en rápida expansión. Así pues, Nuctech se vio obligada a mantener bajos sus precios para seguir siendo competitiva.

35. En segundo lugar, el argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM no tuvo en cuenta todos los hechos y argumentos obrantes en el expediente relativos al estado de la rama de producción nacional, en particular la supuesta situación de puesta en marcha y la agresiva política de fijación de precios de Nuctech, también debe rechazarse. China sostiene que esos elementos no son factores o índices que influyan en el estado de la rama de producción en el sentido del párrafo 4 del artículo 3. En cualquier caso, no eran pertinentes para evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional.

36. Por lo que respecta a la supuesta situación de puesta en marcha de Nuctech, los elementos proporcionados por Smiths durante la investigación parecen contradecirse entre sí, no están en consonancia con los argumentos presentados por la Unión Europea, y no están respaldados por ninguna prueba. Un análisis detallado de las alegaciones de Smiths concernientes a la supuesta situación de puesta en marcha de Nuctech demuestra que esas alegaciones no están apoyadas por pruebas, o que las pruebas a que se hace referencia en modo alguno demuestran que Nuctech se encontraba en situación de puesta en marcha. De hecho, China presentó pruebas que demostraban que Nuctech producía escáneres de un nivel de energía inferior a 300 KeV bastante antes de 2006. Por último, el hecho mismo de que Nuctech hiciera inversiones no demuestra que estuviera en una situación de puesta en marcha.

37. Por lo que respecta a la agresiva política de fijación de precios de Nuctech, las alegaciones hechas por Smiths durante la investigación sobre esa cuestión y a las que la Unión Europea hace referencia no están justificadas. Además, el argumento no es convincente.

38. Evidentemente, no es necesario que una autoridad investigadora examine todos y cada uno de los factores planteados por una parte interesada, sino sólo aquellos que constituyen "factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción". A falta de pruebas que

demuestren que esos elementos constituyen tales "factores económicos pertinentes", el MOFCOM no está obligado a examinarlos en su análisis del daño.

39. Por todas esas razones, la alegación de la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 debe rechazarse.

7. ALEGACIÓN 6: ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

40. La Unión Europea alega que la determinación por el MOFCOM de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante constatado es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por dos razones principales, que deben rechazarse.

41. En primer lugar, la Unión Europea alega que el MOFCOM no examinó debidamente la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante constatado en tres aspectos.

42. En lo tocante al volumen de las importaciones objeto de dumping, la Unión Europea alega que las pruebas obrantes en el expediente indicaban que el volumen de importación no era tan "amplio" o "grande" considerado en el contexto del consumo interno y el volumen de ventas en el mercado interno. China mantiene que el párrafo 2 del artículo 3 sólo obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta si se ha producido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo. No puede añadirse ninguna otra obligación. Además, el MOFCOM tuvo en cuenta el volumen de las importaciones en el contexto del consumo interno y el volumen de ventas en el mercado interno. Por último, la Unión Europea no ha explicado por qué el hecho de que el volumen de ventas en el mercado interno estuviera aumentando habría de influir en la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante constatado.

43. En lo tocante a la supuesta distinción entre escáneres de "baja energía" y "alta energía", China mantiene que el párrafo 5 del artículo 3 no establece obligación alguna de realizar análisis separados del daño/la relación causal para escáneres de "baja energía" y "alta energía". Además, en cualquier caso, habida cuenta de que la premisa fáctica en la que la Unión Europea basa su alegación es incorrecta, ni siquiera es necesario examinar si el párrafo 5 del artículo 3 establece tal obligación.

44. Por lo que respecta al análisis de los precios de importación efectuado por el MOFCOM, China observa que el efecto negativo de esos precios en los precios en el mercado interno puede adoptar la forma de subvaloración de precios o de reducción o contención de la subida de los precios. En el presente caso, el MOFCOM constató subvaloración de precios en 2006 y 2007, y en 2008, aunque no hubo subvaloración, se constató una contención de la subida de los precios. China observa asimismo que lo importante no es la tendencia que muestren por separado los precios de importación y los precios en el mercado interno, sino la interacción entre unos y otros, incluido el nivel de los precios. China mantiene, además, que lo pertinente son las "tendencias generales de las importaciones" y las "tendencias generales de los factores de daño grave". El análisis del MOFCOM demuestra que la presión a la baja es resultado de los bajos precios de Smiths combinados con el rápido aumento del volumen de las importaciones y la cuota de mercado.

45. En segundo lugar, la Unión Europea alega que el análisis de la no atribución efectuado por el MOFCOM era incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque, especialmente, el MOFCOM hizo caso omiso de otros factores de que se tenía conocimiento planteados por Smiths y de varios argumentos presentados por Smiths en ese contexto. Esa alegación debe rechazarse. En lo tocante a los otros factores de que se tenía conocimiento planteados por Smiths a los que se refiere la Unión Europea, a saber, la crisis económica mundial, la expansión comercial dinámica de Nucotech, la competencia leal, la situación de puesta en marcha de Nucotech y la agresiva política de fijación de

precios de Nucotech, China sostiene que no puede considerarse que esos factores, en la medida en que Smiths los presentó sin sustentarlos en pruebas adecuadas, constituyen otro factor de que se tenía conocimiento en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. En cualquier caso, o bien esos factores fueron examinados por el MOFCOM durante la investigación, o bien no era necesario examinarlos porque se basaban en una suposición fáctica que el MOFCOM ya había rechazado.

46. Por consiguiente, las alegaciones de la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 deben rechazarse.

8. CONCLUSIÓN

47. China solicita al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones y argumentos de la Unión Europea y en lugar de ello constate, con respecto a cada uno de ellos, que China actuó de manera compatible con todas las obligaciones que le correspondían en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

ANEXO F

**DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES
DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA**

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial	F-12
Anexo F-3	Declaración final de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial (versión sin ICC)	F-21
Anexo F-4	Declaración final de China en la segunda reunión del Grupo Especial	F-25

ANEXO F-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE CHINA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. LA ALEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 5.1, 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. La Unión Europea alega que China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 porque el MOFCOM no se aseguró de que se presentaran resúmenes no confidenciales adecuados de diversos elementos de la Solicitud y de la respuesta de Nuctech al cuestionario ni exigió una declaración en la que se explicasen las circunstancias excepcionales por las que no era posible hacer un resumen.

2. En primer lugar, con respecto a los resúmenes no confidenciales de los modelos del producto a que se refiere la Solicitud, la Unión Europea distorsiona el argumento de China cuando afirma que ésta ha alegado que los resúmenes fueron adecuados porque si se hubieran dado más detalles se habría divulgado información confidencial. China no esgrimió ese argumento. Sostuvo que la descripción como "principales modelos" fue adecuada porque dio detalles suficientes para comprender la información presentada con carácter confidencial. El hecho de que si se hubieran dado más detalles se habría revelado información confidencial es solamente una observación adicional.

3. En segundo lugar, con respecto a las Pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 14 adjuntas a la Solicitud, en contra de lo que aduce la Unión Europea, la obligación establecida en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no exige que se revele el "tipo de pruebas". De hecho, esta disposición solamente exige que el resumen sea suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del "contenido" de la información, que se refiere al contenido y no a la forma. Además, la alegación de la Unión Europea de que el resultado del razonamiento de China es que serían las partes interesadas las que estarían obligadas a resumir la información es infundada ya que China ha demostrado en qué partes concretas de la Solicitud figuraban los resúmenes, en las secciones correspondientes del cuerpo de la Solicitud.

4. En tercer lugar, el argumento de que los índices trimestrales incluidos en los anexos 14, 16, 17, 18 y 19 de la respuesta de Nuctech al cuestionario son resúmenes insuficientes porque el MOFCOM se basó en la investigación en tendencias anuales debe rechazarse. Para determinar si un resumen no confidencial es válido no resulta pertinente la forma en que el MOFCOM procesó los datos. Además, el hecho de que tanto Smiths como la Unión Europea formularan amplias observaciones sobre la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM y no alegaran en ningún momento la falta de un resumen adecuado de los datos contenidos en la respuesta de Nuctech al cuestionario demuestra que Smiths pudo defender debidamente sus intereses durante la investigación.

5. En cuarto lugar, los argumentos de la Unión Europea concernientes a determinadas respuestas y anexos de la respuesta de Nuctech al cuestionario también deben rechazarse. Cuando la información confidencial es una respuesta a una pregunta que sólo puede resolverse por sí o por no es evidente que no se puede presentar un resumen sin revelar la información confidencial y por lo tanto no se exige una exposición de las razones. En cuanto a la respuesta a las demás preguntas, la versión no confidencial constituye un resumen adecuado de la información facilitada con carácter confidencial.

6. En quinto lugar, en relación con la declaración de la Oficina de Seguridad Pública de la Administración de Aviación Civil de China, contrariamente a lo que alega la Unión Europea, China indicó que el expediente incluía una exposición de las razones que fue complementada oralmente.

Además, la Unión Europea alega erróneamente que habría una contradicción entre el argumento invocado sobre el carácter intrínsecamente sensible de la información y la solicitud incluida en el expediente público. En realidad, la segunda frase de la solicitud incluida en el expediente público que contiene la exposición de las razones por las que no fue posible hacer un resumen invoca el "carácter de la información". Se refiere al carácter sumamente sensible de la información relativa a la seguridad del transporte aéreo como se desprende del nombre de la propia entidad. Por consiguiente no hay contradicción alguna. Por último, la Unión Europea pasa manifiestamente por alto las diferencias fundamentales en lo que respecta a la seguridad de los sectores del transporte ferroviario y aéreo cuando alega que el hecho de que las administraciones ferroviarias no invocaran la seguridad ni el riesgo de efectos desfavorables importantes demuestra que estas razones no podían justificar objetivamente por qué era imposible resumir la información en cuestión.

7. También deben rechazarse las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6. China se remite a los argumentos detallados que expuso en sus comunicaciones anteriores.

II. LA ALEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 9, 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. Todas las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 9, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse.

9. China se referirá en primer término a la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no informó del método ni de los datos en que se basó el análisis de la subvaloración de precios y la contención de la subida de los precios.

10. En primer lugar, con respecto al método aplicado por el MOFCOM para el análisis de la subvaloración de precios y la contención de la subida de los precios, la Unión Europea alega que este método es un "hecho" puesto que no es un "razonamiento jurídico" y que no puede haber ninguna otra categoría que no sean "hechos" y "razonamientos". Esta alegación es evidentemente errónea puesto que los "razonamientos" no se limitan a los "razonamientos jurídicos" y no hay indicación alguna de que solamente puede haber dos categorías. El método aplicado por el MOFCOM es similar a un "razonamiento" y refleja la forma en que se procesaron u organizaron los hechos y por tanto no constituye un "hecho". Las constataciones del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *CE - Salmón*, en contra de lo que sostiene la Unión Europea, no avalan la tesis de que el método utilizado por el MOFCOM debe ser considerado un hecho esencial. Las palabras "esencial" o "necesario" se refieren a cuestiones respecto de las cuales es obligatoria una determinación a tenor del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 3 no se refiere a ningún "método" ni tipo de comparación que habría que hacer.

11. En segundo lugar, en cuanto a los datos subyacentes, contrariamente a lo que aduce la Unión Europea, China no dijo que los hechos esenciales se limiten a las conclusiones a que haya llegado la autoridad investigadora. Además, observa que la alegación de la Unión Europea es bastante vaga e imprecisa ya que nunca aclaró cuáles fueron los datos subyacentes que el MOFCOM no reveló. En la medida en que los datos subyacentes que, según la Unión Europea, deberían haberse divulgado sean los precios internos de Nucotech, esa divulgación no fue posible por razones de confidencialidad. No obstante, el MOFCOM reveló información sobre los precios internos en forma de tendencias. El argumento totalmente nuevo de que el MOFCOM debería haber revelado escalas de precios para demostrar que los precios internos y los de importación eran comparables está fuera de lugar en el contexto de una alegación fundada en el párrafo 9 del artículo 6 y se refiere en cambio a la forma en que se podían haber resumido determinados datos en el sentido del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

12. La alegación relativa a la supuesta falta de información del cálculo del margen de dumping de Smiths también debe desestimarse. Como observación preliminar, China señala que la Unión Europea ha ampliado el alcance de su alegación. De hecho, ha empezado ahora a alegar una falta de divulgación de datos sobre transacciones y ajustes utilizados en el cálculo del valor normal y el precio de exportación, mientras que en su respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial, la Unión Europea había indicado que no esgrimiría argumentos sobre una falta de divulgación en relación con la determinación del valor normal. El Grupo Especial debería por tanto desestimar este aspecto de la alegación. En todo caso, como la Unión Europea no presentó ningún argumento en relación con esta alegación, no ha establecido una presunción.

13. Suponiendo que los datos sobre las transacciones y los ajustes utilizados para calcular el valor normal y el precio de exportación sean "hechos esenciales", el MOFCOM cumplió su obligación de informar sobre ellos puesto que identificó con precisión los datos utilizados para la determinación del valor normal y el precio de exportación, el carácter y el nivel de los ajustes, explicó el método aplicado para comparar el valor normal y el precio de exportación y facilitó un cuadro en el que se recogían los datos del valor normal, el precio de exportación, la cantidad, el precio CIF y el margen de dumping correspondientes a cada modelo del producto en cuestión. La información se facilitó según el método habitual del MOFCOM, es decir, en forma de explicación, que es compatible con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 que no exige que la información se facilite de una forma específica.

14. La alegación relativa a la información deficiente sobre el cálculo de la tasa de dumping para "todos los demás" también debe desestimarse. Aunque China ya se ha referido a todos los argumentos presentados por la Unión Europea, ésta no respondió a ninguno de los argumentos de China sino que se limitó a alegar que eran "equivocados". China ha demostrado que el MOFCOM informó de todos los hechos esenciales en relación con la tasa del derecho para todos los demás.

15. En cuanto a las alegaciones consiguientes al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, la Unión Europea no ha demostrado exactamente cómo una infracción del párrafo 9 del artículo 6 constituye también una infracción de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 específicamente para cada apartado. Con respecto a la alegación que formula al amparo del párrafo 4 del artículo 6, la Unión Europea ni siquiera identifica con precisión la "información" respecto de la cual el MOFCOM debería haber dado a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de comprobar *a fortiori* que dicha información no era confidencial.

III. LA ALEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

16. Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping también deben rechazarse en su totalidad.

17. China no se referirá a la primera alegación relativa a la falta de los motivos en el aviso público que llevaron a la aceptación o rechazo de los argumentos concernientes a la determinación del valor normal ya que la Unión Europea no ha esgrimido ningún argumento nuevo.

18. En cuanto a la segunda alegación que se refiere a la determinación de la existencia de daño, China observa que con respecto al método utilizado, no toda duda o cuestión que se plantea durante una investigación se debe considerar necesariamente que haya llevado a la imposición del derecho antidumping en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12. La información facilitada en la determinación definitiva en lo que se refiere al análisis de los precios es detallada, exacta y completa y ofrece antecedentes y razones suficientes para entender la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM. En cuanto a los argumentos relativos a la determinación de la existencia de daño que habría esgrimido Smiths durante la investigación, China observa que sigue sin entender a

qué argumentos específicos de Smiths se refiere la Unión Europea y por lo tanto no puede hacer observaciones sobre esta alegación. Solamente puede hacer dos observaciones de carácter general. En primer término, no todos los argumentos de una parte interesada se pueden considerar automáticamente "pertinentes" simplemente porque se plantearon en el contexto de la determinación de la existencia de daño. En segundo lugar, los argumentos relativos a un factor que no influye en el estado de la rama de producción en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 sin duda no pueden ser considerados "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

19. La tercera alegación de la Unión Europea se refiere a varias observaciones que planteó Smiths en lo que respecta a la determinación de la relación causal. Esta alegación se debe desestimar porque esas observaciones no se identificaron debidamente y la alegación no se ha justificado. En el fondo, la Unión Europea no ha demostrado que los argumentos fueron pertinentes. En todo caso, como Smiths no justificó sus observaciones con pruebas pertinentes, el MOFCOM no estaba obligado a examinarlas en la determinación definitiva.

20. También debe desestimarse la última alegación relativa al cálculo del margen de dumping de Smiths y a la determinación del derecho residual. La Unión Europea presenta una nueva argumentación con respecto a la determinación del derecho residual, a saber, que el MOFCOM no publicó las razones de su decisión de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el derecho residual. Sin embargo, la determinación definitiva incluye la explicación del MOFCOM de su decisión de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el derecho residual. En cuanto a los cálculos y datos subyacentes, el MOFCOM no estaba obligado a incluirlos en su determinación definitiva.

IV. LA ALEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

21. China abordará varias cuestiones con respecto a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

22. En primer lugar, China observa que la Unión Europea ha cambiado la idea central de su alegación. En su primera comunicación escrita la Unión Europea centraba su alegación principalmente en la existencia de diferencias entre los escáneres de "alta energía" y "baja energía". Alegó que la utilización del promedio ponderado de los valores unitarios era inadecuada debido a las considerables diferencias que hay entre los escáneres de "alta energía" y "baja energía". China señaló que la distinción entre los escáneres tomando como base el nivel de energía es meramente artificial. Señaló que no hay diferencias nítidas entre las dos categorías de productos en lo que se refiere a sus características físicas, usos, características tecnológicas, proceso de fabricación y precios. Por consiguiente, en la medida en que la alegación de la Unión Europea se basa en esta premisa fácticamente incorrecta necesariamente se debe desestimar.

23. La Unión Europea parece reconocer ahora que no hay una línea divisoria clara entre los escáneres con un nivel de energía de 300 KeV o inferior y los escáneres con un nivel de energía superior a 300 KeV. Por consiguiente ha decidido centrar su alegación en la existencia de diferencias entre los tipos de productos en general. Alega que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta esas diferencias en su análisis de los efectos sobre los precios.

24. No obstante, la Unión Europea no identifica con precisión qué diferencias deberían haberse tenido en cuenta en el análisis de los efectos sobre los precios. Una referencia en abstracto a diferencias en las características físicas, usos y precios no basta para fundamentar una alegación. Sin identificar con precisión las diferencias, la Unión Europea no estableció ni puede establecer que el MOFCOM no hizo un examen objetivo en el sentido de que favoreció los intereses de determinadas partes interesadas en su análisis del daño.

25. En segundo lugar, la Unión Europea alega que China infringió el párrafo 1 del artículo 3 porque la utilización del método del valor unitario medio fue "inadecuada" debido al carácter "sumamente heterogéneo" del producto. Sin embargo, lo que exige el párrafo 1 del artículo 3 es que se determine si la autoridad investigadora ha hecho un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" y no si la utilización de un método es adecuada.

26. El MOFCOM se aseguró de dar un trato imparcial a la información y los datos obrantes en el expediente ya que no manipuló ni seleccionó de ninguna manera los datos y la información utilizados en el análisis de los efectos sobre los precios. Es incorrecta la alegación de la Unión Europea según la cual como no hubo importaciones de escáneres de "alta energía" y el MOFCOM supuestamente sabía que la inclusión de esos escáneres haría que fuera más probable constatar la existencia de subvaloración de precios y reducción/contención de la subida de los precios, el MOFCOM decidió intencionadamente incluir determinados modelos para lograr un resultado determinado. Dicha alegación se basa en la distinción artificial entre escáneres de "baja energía" y "alta energía" y en la premisa errónea de que los escáneres de "alta energía" siempre son más caros que los de "baja energía". Además, la Unión Europea no aportó pruebas de que no hubiera importaciones de "escáneres de alta energía" a lo largo de todo el período objeto de investigación, por lo que no justificó su alegación relativa a las constataciones de existencia de subvaloración de precios. Por último, contrariamente a lo que alega la Unión Europea, la combinación de productos no afecta ni puede afectar a constataciones sobre contención de la subida de los precios.

27. Además, la Unión Europea no ha demostrado que la utilización por el MOFCOM del método del valor unitario medio favoreciera los intereses de la rama de producción nacional. De hecho, no es posible constatar que la utilización de ese método no fuera objetiva o imparcial simplemente porque el producto investigado incluía diferentes tipos o modelos.

28. En tercer lugar, contrariamente a la alegación de la Unión Europea, las diferencias entre la determinación del margen de dumping de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 y el análisis de los efectos sobre los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping son importantes para interpretar correctamente las obligaciones de los párrafos 2 y 1 del artículo 3 y para no imponer indebidamente a los Miembros de la OMC obligaciones que no se derivan de esta disposición.

29. En cuarto lugar, el argumento de la Unión Europea de que el examen que hizo el MOFCOM de los efectos sobre los precios no fue objetivo se basa simplemente en una situación hipotética que en cualquier caso no afectaría a las constataciones del MOFCOM sobre la "contención de la subida de los precios". En este caso el MOFCOM constató que existía contención de la subida de los precios, que se caracteriza por la relación entre los costos de producción y los precios. Para un año determinado tanto los costos de producción como los precios se basan en datos relativos al mismo conjunto de productos. Por lo tanto, la utilización del promedio ponderado de los valores unitarios no puede aumentar los efectos de la contención de la subida de los precios ni mostrar dicha contención cuando no existe, como alega la Unión Europea. En realidad, el hecho de que la combinación de productos varíe o pueda variar a lo largo del período objeto de investigación no puede repercutir en la evaluación de la contención de la subida de los precios ya que depende de que los precios de una determinada combinación de productos hayan podido o no igualar los incrementos de los costos o seguir las reducciones de los costos correspondientes a la misma combinación de productos.

30. En lo que respecta al argumento de China de que Smiths no alegó durante la investigación que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta las diferencias en los tipos de productos en su análisis de los efectos sobre los precios, la Unión Europea intenta justificar de manera no convincente este fallo diciendo que el cuestionario sobre el dumping para Smiths indicaba que el MOFCOM se proponía hacer una comparación entre modelos. Este argumento no es convincente. El otro argumento de la Unión Europea de que la petición de Smiths para que se excluyeran los productos de alta energía del

ámbito de la investigación debería haber alertado al MOFCOM de la importancia que tenían las diferencias entre los escáneres de "baja energía" y "alta energía" para el análisis de los precios también carece de pertinencia. Al saber que el MOFCOM decidió no excluir estos últimos del ámbito de la investigación, Smiths debería haberse referido a esta cuestión en el contexto del análisis de los efectos sobre los precios. Además, Smiths nunca alegó durante la investigación que hubiera diferencias importantes y considerables entre distintos tipos de productos y *a fortiori* que el MOFCOM debería haberlas tenido en cuenta para el análisis de los efectos sobre los precios.

31. La Unión Europea impugna el argumento de China de que la utilización del método del promedio ponderado del valor unitario era el método más razonable al que se podía recurrir en vista de la información y los datos deficientes y limitados que facilitó Smiths. Según la Unión Europea, la cuestión es si la utilización del método fue razonable. China sostiene que un "examen objetivo" depende de las circunstancias específicas del caso, entre las que figuran la información y los datos de que disponía la autoridad investigadora. En este caso el método basado en datos del promedio ponderado anual fue objetivo porque esos datos eran los únicos que estaban disponibles.

32. En conclusión, China reitera que el examen que hizo el MOFCOM de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos fue plenamente compatible con las obligaciones de China a tenor de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

V. LA ALEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

33. China abordará a continuación las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

34. En primer lugar, la Unión Europea ha alegado que el MOFCOM no basó su evaluación en pruebas positivas debido a supuestas discrepancias entre los datos incluidos en la determinación definitiva del MOFCOM y la información facilitada por Nucotech o procedente de otras fuentes. La Unión Europea ha ampliado su alegación a los factores de daño relacionados con los ingresos por ventas y los beneficios. Las supuestas discrepancias entre la respuesta de Nucotech al cuestionario y las constataciones del MOFCOM en la determinación definitiva en relación con estos dos factores se pueden explicar por los ajustes realizados después de la verificación, en particular la exclusión de datos relativos a las exportaciones del producto nacional similar y a las ventas de productos distintos del producto similar.

35. Además, en lo que concierne a las supuestas discrepancias entre las cifras relativas a los beneficios brutos y el empleo contenidas en determinada información públicamente disponible, China ya ha explicado que el MOFCOM trató expresamente la cuestión en su determinación definitiva y que los informes en cuestión abarcan no solamente las ventas de los productos similares sino también las de otros productos. La Unión Europea intenta impugnar esta explicación diciendo que los escáneres representaban aproximadamente el 90% de los productos de Nucotech durante el período objeto de investigación. Sin embargo, como reconoce la Unión Europea, esta estimación del 90% es totalmente infundada y, como China ha demostrado, de hecho los datos que constan en el expediente, verificados por el MOFCOM, contradicen esta estimación.

36. En cuanto a las supuestas discrepancias, China ha explicado que las constataciones del MOFCOM sobre diversos factores de daño se basaron en las cifras y los datos facilitados por Nucotech que, una vez verificados, habían sido modificados y por tanto están basados en "pruebas positivas". La Unión Europea refuta esta afirmación alegando que no se informó a las partes interesadas de que algunos de los datos obtenidos fueron modificados en virtud de una verificación *in situ* y alega que no hay pruebas de lo que China afirma en estas actuaciones. En primer término, en contra de las alegaciones de la Unión Europea, el MOFCOM declaró expresamente que Nucotech

aportó pruebas y documentación complementaria después de la verificación. En segundo término, el MOFCOM no hizo caso omiso de las cifras que constaban en el expediente ya que basó sus determinaciones en los datos y cifras modificados facilitados por Nucotech después de la verificación *in situ*. En tercer término, la Unión Europea confunde dos cuestiones distintas, a saber, si las partes interesadas han sido informadas de qué datos se han utilizado y si la decisión se basó en "pruebas positivas". Contrariamente a la alegación de la Unión Europea, los datos no se convertirán en "pruebas positivas" después de que las autoridades investigadoras hayan informado a las partes interesadas de que los datos utilizados fueron datos que se habían modificado en virtud de la verificación.

37. La segunda alegación planteada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, según la cual el MOFCOM no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, debe desestimarse ya que el MOFCOM examinó la magnitud del margen de dumping y constató la existencia de márgenes que excedían del umbral "*de minimis*" establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

38. La tercera alegación de la Unión Europea, según la cual China no hizo un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional porque el MOFCOM no distinguió entre los escáneres de "baja energía" y "alta energía", se basa en la premisa fáctica incorrecta de que hay diferencias considerables en las características físicas y usos entre los escáneres de alta y baja energía que también dan lugar a diferencias en los precios y costos de producción. Además, la alegación de que el MOFCOM debería haber examinado por separado los escáneres de "baja energía" y "alta energía" en lo que respecta a los factores de daño relacionados con los precios o los costos debe ser desestimada porque en el Acuerdo Antidumping no se exige que se examine la rama de producción nacional por sectores o segmentos del mercado, ya sea para todos los factores de daño o solamente para algunos de ellos. Además, la Unión Europea no ha demostrado sobre qué base el análisis del daño no es objetivo. Aunque alega que la utilización de datos del promedio ponderado correspondiente a toda la gama de escáneres no dio como resultado datos representativos del estado real de dicha rama de producción, no ha aportado ninguna prueba sobre cuál habría sido el estado real de la rama de producción nacional ni la razón por la que el método utilizado hizo más probable constatar la existencia de daño.

39. La cuarta alegación planteada por la Unión Europea se refiere a que el MOFCOM no hizo una evaluación adecuada de la evolución e interacción general entre los factores de daño considerados conjuntamente.

40. El primer argumento de la Unión Europea fue que el MOFCOM no dio una explicación convincente de si la inmensa mayoría de los factores positivos fueron superados por otros factores negativos y de qué modo. China sostuvo que la Unión Europea consideró incorrectamente que los únicos factores negativos fueron los precios de las ventas en el mercado interno y las existencias y se remitió a las constataciones del Grupo Especial en la diferencia *CE - Elementos de fijación* que, contrariamente a lo que aduce la Unión Europea, son aplicables en el presente asunto.

41. El segundo argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM hizo observaciones contradictorias de manera no imparcial también debe rechazarse. En efecto, el hecho de que la Unión Europea no esté de acuerdo con las condiciones que utilizó el MOFCOM en su análisis del daño no hace que la evaluación de los factores en cuestión sea parcial.

42. En cuanto al argumento de que el MOFCOM no examinó todos los factores en su debido contexto, la Unión Europea intenta imponer una obligación adicional a las autoridades investigadoras que de hecho se refiere a la cuestión de la relación de causalidad. La alegación de que el MOFCOM debería haber examinado la relación entre los precios internos y los precios de importación y el hecho

de que el crecimiento de Nuctech superaba con creces el de la demanda se refieren a la determinación de la relación causal.

43. Con respecto al último argumento planteado por la Unión Europea según el cual el MOFCOM no tuvo en cuenta en su análisis del daño la supuesta situación de puesta en marcha de Nuctech, su estrategia de fijación de precios agresiva y su expansión comercial, China considera que estos tres factores no son "factores que influyan en el estado de esa rama de producción" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, sino más bien factores que pueden haber causado determinados efectos en el estado de la rama de producción.

44. La Unión Europea alega erróneamente que las explicaciones dadas por China con respecto a estos tres factores son explicaciones *ex post*. De hecho, estos factores son alegaciones no justificadas y por lo tanto el MOFCOM no estaba obligado a examinarlos. La autoridad investigadora no tiene que investigar todos los factores planteados por una parte interesada, solamente los que constituyen "factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción".

45. En cuanto a la supuesta situación de puesta en marcha de Nuctech, China observó las contradicciones entre las comunicaciones de Smiths y los argumentos de la Unión Europea, que ésta no ha refutado. Además, las supuestas pruebas mencionadas por la Unión Europea consisten en alegaciones infundadas realizadas por Smiths o las pruebas mencionadas en modo alguno demuestran que Nuctech se encontrara en una situación de puesta en marcha durante el período objeto de investigación. Para obviar esta evidente falta de pruebas, la Unión Europea alega que los elevados niveles de productividad, reducción de pérdidas y tasas de rendimiento crecientes demuestran la situación de puesta en marcha de Nuctech. Sin embargo, la Unión Europea confunde las causas con las consecuencias. Aunque varios indicadores pueden describir el estado de una rama de producción nacional, no es posible sacar la conclusión de que una rama de producción se encuentra en una situación de puesta en marcha simplemente porque concurren algunos indicadores. En cambio, en el expediente hay pruebas evidentes que demuestran que Nuctech no se encontraba en una situación de puesta en marcha sino que ya estaba fabricando y vendiendo escáneres de baja energía años antes del período objeto de investigación.

46. Como prueba de la política de fijación de precios agresiva de Nuctech, la Unión Europea alude a la reducción de precios y al hecho de que los precios de importación aumentaron durante el período objeto de investigación y eran superiores a los precios de las ventas en el mercado interno en 2008. Sin embargo, estos datos no demuestran de ninguna manera que el estado de la rama de producción nacional fuera consecuencia de una política de fijación de precios agresiva. La Unión Europea confunde el efecto, es decir, la reducción de los precios internos, con una posible causa, es decir, una supuesta política de fijación de precios agresiva. De hecho, el único elemento de prueba es un informe que ni siquiera se adjuntó como prueba documental ni se aportó en estas actuaciones.

47. En cuanto a la expansión comercial dinámica de Nuctech, la única prueba mencionada por la Unión Europea son pasajes del informe anual de Tsinghua Tongfang. Como explicó el MOFCOM durante la investigación, este documento no es una prueba pertinente en lo que respecta a las ventas del producto nacional similar en el mercado interno.

48. Por consiguiente, el MOFCOM tenía derecho e incluso estaba obligado a hacer caso omiso de todas estas alegaciones ya que no estaban debidamente justificadas por pruebas verificables y por lo tanto no constituían "pruebas positivas" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

VI. LA ALEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

49. En esta última parte de la declaración China abordará la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

50. La Unión Europea no formula ningún argumento realmente nuevo en su segunda comunicación escrita sobre la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante. Por consiguiente China se limitará a hacer tres observaciones sobre la evaluación realizada por el MOFCOM de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios.

51. En primer lugar, contrariamente a las alegaciones de la Unión Europea, China examinó expresamente el argumento de la Unión Europea de que el MOFCOM atribuyó a las importaciones de la UE efectos que no podían haber sido causados por ellas. En efecto, China sostiene que el análisis del daño y de la relación causal debe realizarse con respecto a la rama de producción nacional en su conjunto y que no hay obligación de distinguir entre segmentos o sectores. En todo caso, como la alegación de la Unión Europea se basa en la premisa fáctica errónea de que hay una diferencia entre los escáneres de "baja energía" y "alta energía", esta alegación se debe rechazar.

52. En segundo lugar, el argumento de la Unión Europea relativo a la falta de correlación entre el aumento de los precios de las importaciones y la reducción de los precios de las ventas en el mercado interno debe desestimarse porque no tiene en cuenta que lo que importa son no sólo las tendencias en los precios sino también sus niveles y el volumen de las importaciones objeto de dumping.

53. En tercer lugar, al refutar la explicación de China de que Nuctech se vio "obligada" a mantener sus precios a un nivel bajo, la Unión Europea manifiestamente pasa por alto los demás factores esenciales mencionados por el MOFCOM en sus constataciones, es decir, los precios reducidísimos y a nivel de dumping de las importaciones, la significativa subvaloración de precios en 2006 y 2007 y el aumento sustancial de las importaciones en términos absolutos y relativos.

54. En cuanto al análisis de la no atribución, el MOFCOM no estaba obligado a examinar ninguno de los cinco factores indicados por la Unión Europea porque no se aportaron pruebas pertinentes. En cualquier caso, estos factores o bien los examinó el MOFCOM durante la investigación o no hacía falta examinarlos porque se basaban en una hipótesis fáctica que ya había sido rechazada por el MOFCOM.

55. En primer lugar, por lo que respecta a la crisis económica global, Smiths aportó pruebas que no eran pertinentes porque se referían a un período de tiempo posterior al final del período objeto de investigación. En todo caso, la constatación del MOFCOM de los buenos resultados de exportación de la rama de producción nacional abordaba e invalidaba directamente la alegación de Smiths.

56. En segundo lugar, no hubo absolutamente ninguna prueba que hubiese demostrado que Nuctech se encontraba en una etapa de puesta en marcha. Por lo tanto, el MOFCOM ni siquiera estaba obligado a examinar esta cuestión como otro posible factor conocido que podría haber causado daño a la rama de producción nacional.

57. En tercer lugar, la alegación de Smiths relativa a la política de fijación de precios agresiva de Nuctech no estaba justificada, sino que se basaba en un estudio que ni siquiera se facilitó al MOFCOM y que sólo supuestamente se refería a una supuesta estrategia de fijación de precios en relación con los denominados escáneres de "alta energía" en los mercados de exportación y por lo tanto difícilmente se podía transponer a las ventas del producto similar en el mercado interno. El hecho de que los precios de las ventas en el mercado interno disminuyeran más del 70% durante el

período objeto de investigación no es una prueba que demuestre que Nuctech estaba aplicando una política de fijación de precios agresiva.

58. En cuarto lugar, los argumentos de Smiths concernientes a la competencia leal siguen estando sin fundamentar y, a falta de pruebas, el MOFCOM no estaba obligado por tanto a examinar esta cuestión. En todo caso, el MOFCOM ya había desechado la premisa fáctica de la alegación de Smiths cuando indicó que no había pruebas que demostraran que el producto investigado fuera superior a los productos nacionales similares en lo que se refiere a la calidad y servicio.

59. En quinto lugar, el argumento de Smiths relativo a la expansión comercial dinámica de Nuctech no estuvo respaldado por pruebas ya que los informes mencionados son documentos que no son pertinentes puesto que contienen datos sobre las ventas de exportación y otros productos. La explicación de la Unión Europea de que la expansión comercial dinámica queda demostrada por el hecho de que la rama de producción nacional estaba creciendo muy por encima del crecimiento de la demanda no es pertinente. El hecho de que el volumen de ventas en el mercado interno y la cuota de mercado aumentarían más que el consumo no demuestra que eso fuera resultado de una expansión comercial dinámica.

60. En cuanto a la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no examinó el argumento de Smiths de que las exportaciones eran la causa, no el remedio, de las dificultades financieras de Nuctech, China observa que el argumento no se justificó ya que las pruebas aportadas no fueron pertinentes. En cambio, Nuctech presentó al MOFCOM datos y cifras sobre cuya base éste podría evaluar los resultados de exportación de Nuctech en relación con el producto nacional similar.

61. La alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM hizo caso omiso de los argumentos de Smiths sobre las diferencias en los factores relativos a la calidad de los productos y la tecnología debe desestimarse porque el MOFCOM examinó ampliamente los argumentos de Smiths en la determinación definitiva. El MOFCOM realizó por tanto un análisis correcto de la no atribución y, en particular, analizó debidamente los argumentos de Smiths sobre los resultados de exportación y los efectos relativos a la calidad de los productos y la tecnología, de conformidad con los requisitos de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO F-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

[[Información comercial confidencial "ICC" suprimida]]

I. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 5.1, 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. LOS RESÚMENES RELATIVOS A LOS MODELOS DE PRODUCTOS SON INADECUADOS, Y EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LA TENTATIVA DE CHINA DE HACER UNA RACIONALIZACIÓN EX POST

1. La UE impugna la idoneidad de los resúmenes de los modelos de productos a que se hace referencia en la sección de la Solicitud relativa al dumping. Los resúmenes proporcionados por el solicitante no son claros ni significativos, y la tentativa de China de hacer una racionalización *ex post* sólo demuestra cuán inadecuados eran realmente los resúmenes. Aun aceptando la explicación "difícilmente discutible" de China de lo que significa el "producto principal", el resumen proporcionado en la Solicitud no tiene sentido. El valor normal y el precio de exportación de los cuatro modelos "principales" vendidos en cantidades significativas en el mercado chino no están comprendidos en la gama de precios [60.000-100.000] para el valor normal y [50.000-90.000] para el precio de exportación del "[Modelo 1] y el [Modelo 2]" presentada por el solicitante, sino que son considerablemente más bajos. De hecho, con arreglo al valor normal y el precio de exportación establecidos por el MOFCOM a efectos de la comunicación definitiva, sólo dos modelos están (aproximadamente) comprendidos en las gamas de precios proporcionadas por el solicitante. No obstante, sólo se han vendido cantidades muy pequeñas de esos dos modelos.

B. LOS RESÚMENES NO CONFIDENCIALES DEBEN IDENTIFICARSE CON CLARIDAD SUFICIENTE

2. Los supuestos resúmenes de pruebas incluidos en las Pruebas documentales 8, 9, 10, 11 y 14 adjuntas a la Solicitud carecen del nivel de detalle necesario para que las partes interesadas puedan entender la información resumida en ellos y hacer observaciones al respecto. Aunque aceptáramos, a efectos de argumentación, la afirmación de China de que el resumen está contenido en el cuerpo principal de la Solicitud, el MOFCOM debería haberse asegurado de que se hiciera una clara referencia a ello. De manera análoga, lo que China sostiene ahora que constituía el resumen no confidencial "adecuado" de los Apéndices 14, 16, 17, 18 y 19 del cuestionario para el solicitante no ha sido identificado como tal por Nuctech.

3. La UE observa que el Grupo Especial a cargo del asunto *China - GOES* confirmó recientemente que no puede pretenderse que los declarantes adivinen si la información confidencial se ha resumido, y dónde, y si el supuesto resumen, como en el presente caso, se basa en la misma fuente de datos que la información suprimida, y en consecuencia representa el resumen "no confidencial". Por consiguiente, el Grupo Especial debe confirmar que, si bien el párrafo 5.1 del artículo 6 no prescribe la forma que debe adoptar un resumen no confidencial, todo resumen no confidencial de información confidencial debe identificarse con claridad suficiente.

C. LOS ESFUERZOS DE LAS PARTES INTERESADAS POR DEFENDER SUS INTERESES NO SUBSANAN UNA INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6

4. Aparentemente, China ha sugerido varias veces que el Grupo Especial, al determinar si los resúmenes no confidenciales son idóneos, debe tener en cuenta que Smiths y/o la UE hicieron observaciones sobre ciertos aspectos de la determinación de la existencia de daño y supuestamente no

se quejaron de la falta de idoneidad de los resúmenes. Este razonamiento no tiene fundamento¹, y debe ser rechazado por el Grupo Especial. Además, del expediente se desprende claramente que incluso cuando se formularon quejas éstas cayeron en oídos sordos, ya que el MOFCOM se abstuvo de pedir resúmenes adecuados en respuesta a ellas. Los esfuerzos de Smiths y la UE para defender sus intereses y presentar observaciones a pesar de haber recibido información fragmentaria no subsanan la infracción del párrafo 5.1 del artículo 6.

D. CHINA NO HA PRESENTADO PRUEBAS DE QUE LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN EXPUSO LAS RAZONES POR LAS QUE EL RESUMEN NO ERA POSIBLE, ASÍ COMO DE QUE EL MOFCOM EXAMINÓ DEBIDAMENTE ESA EXPOSICIÓN

5. La UE pide al Grupo Especial que se cuide del intento de China de atenuar las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6. Como se explica en nuestras comunicaciones, China interpreta indebidamente el párrafo 5.1 del artículo 6 y, en un esfuerzo por justificar su evidente infracción, incluso hace declaraciones fácticas que contradicen los hechos obrantes en el expediente. En el asunto *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación ofreció orientación útil sobre la importancia de mantener el delicado equilibrio establecido en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, y aclaró que las razones por las que el resumen no es posible que se expongan están sujetas al examen de la autoridad investigadora, así como al del Grupo Especial.² China alega que se hizo y se examinó una exposición, pero aparentemente no pudo presentar pruebas reales de la exposición o de su examen por el MOFCOM incluso cuando el Grupo Especial la instó a hacerlo.

E. ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6

6. China formula dos nuevos argumentos en relación con la alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6, a saber, que la UE i) no identificó la información a la que debería haberse dado acceso; y ii) no presentó su razonamiento por lo que respecta a la disposición según la cual las autoridades sólo están obligadas a proporcionar información en el marco del párrafo 4 del artículo 6 "siempre que sea factible". El argumento de China de que la información no se identificó suficientemente debe rechazarse. Como la propia China reconoce, la UE presentó una descripción general que después se desarrolló en las secciones relativas a los resúmenes o declaraciones específicos. Habida cuenta de que la información se ocultó indebidamente a la UE (y/o a Smiths), presentar una descripción más específica no sería posible. En segundo lugar, la tentativa de China de justificar que no se hubiera dado acceso a toda la información pertinente alegando que "no era factible" hacerlo también debe rechazarse. Cuando no se dispone de información como consecuencia de una infracción de una obligación establecida en el *Acuerdo Antidumping*, esa misma infracción no puede servir a la autoridad como defensa ante una constatación de infracción del párrafo 4 del artículo 6.

II. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 9, 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. LOS MÉTODOS Y LOS DATOS SUBYACENTES EN LOS QUE EL MOFCOM SE APOYÓ EN SU ANÁLISIS DE LOS PRECIOS SON HECHOS ESENCIALES

7. En los párrafos 88 y 89 de su segunda comunicación escrita, China trata de subsanar una de las incoherencias de su afirmación de que un "método" no puede ser, desde una perspectiva conceptual, un hecho esencial. La incoherencia deriva de que China considera que el método empleado para el cálculo del margen de dumping es un hecho esencial, e incluso, en el curso de estas actuaciones, ha hecho referencia a su divulgación como prueba de que ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6. China alega que la elección de métodos

¹ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.191.

² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 544 (no se reproducen las notas de pie de página, las cursivas son de la UE).

está prescrita en el párrafo 4 del artículo 2, mientras que con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 la autoridad está libremente facultada para concluir que no es preciso divulgar un método empleado en el contexto del análisis de los precios. Al hacerlo, China pasa totalmente por alto la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Si se aceptara la posición de China, las partes interesadas se verían privadas del derecho a hacer observaciones sobre la exhaustividad y exactitud de las pruebas invocadas, así como sobre la objetividad del análisis de los precios realizado por la autoridad investigadora.

B. ALCANCE DE LAS ALEGACIONES CONCERNIENTES A LAS DETERMINACIONES DEL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN Y LOS CÁLCULOS DEL MARGEN DE DUMPING INDIVIDUAL

8. Habida cuenta de la tentativa de China de distorsionar la comunicación de la UE, es importante aclarar que ésta solicita a este Grupo Especial que formule constataciones con respecto a la no divulgación por China de los datos y criterios en que se basó el MOFCOM para introducir ajustes en el precio de exportación, y sobre la no divulgación de los cálculos del dumping individual.

C. LOS CÁLCULOS DEL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN Y LOS DATOS EN QUE SE BASARON ESOS CÁLCULOS SON "HECHOS ESENCIALES" EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6

9. Aparentemente, China sugiere que Smiths no necesitaba que se divulgaran los cálculos, ya que se había divulgado información suficiente para que Smiths estuviera en condiciones de deducir los cálculos mediante un proceso de ingeniería inversa. La UE discrepa (como también discrepó Smiths). La divulgación tiene por finalidad poner a las partes interesadas en condiciones en las que puedan debidamente comprender, verificar e impugnar los hechos que probablemente llevarán a la autoridad investigadora a imponer medidas definitivas. Si los cálculos realizados para determinar la existencia y el margen de dumping y los datos que sustentan esos cálculos no se divulgan, las partes interesadas no pueden evaluar si se ha llegado de manera correcta a la determinación definitiva. Esto no es una cuestión de comodidad para las partes interesadas, como aparentemente implica China, sino algo esencial para la legitimidad del proceso -asegurarse de que la investigación se haya realizado de conformidad con las obligaciones sustantivas pertinentes-, pero también como un mecanismo de salvaguardia que garantice la exactitud de las cifras y los datos realmente utilizados.

D. EL MOFCOM NO DIVULGÓ HECHOS ESENCIALES CONCERNIENTES A LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO RESIDUAL

10. Cuando las autoridades deciden recurrir a los hechos de que tienen conocimiento al calcular el margen de dumping, están obligadas a divulgar esos hechos. Además, como concluyó el Grupo Especial a cargo del asunto *China - GOES* al examinar una situación fáctica similar al presente caso, "a fin de que [...], como parte interesada, pudieran defender sus intereses, era esencial que el MOFCOM diera a conocer la base fáctica en virtud de la cual utilizó la mejor información disponible".³ China no lo hizo en el presente caso.

E. ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 4 Y 2 DEL ARTÍCULO 6

11. Las diferencias en la naturaleza y el alcance de las obligaciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 6, por un lado, y los párrafos 4 y 2 del artículo 6, por otro, no son de tal magnitud que resulte conceptualmente imposible que las obligaciones se apliquen a las mismas circunstancias de hecho, y en consecuencia -como mantenemos que sucedió en la presente diferencia- que esas disposiciones se infrinjan al mismo tiempo.

³ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.408.

III. ALEGACIONES AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. En el párrafo 149 de su segunda comunicación escrita, China aduce que las explicaciones del rechazo de los argumentos pertinentes formulados por Smiths en lo concerniente a la determinación del valor normal eran adecuadas, habida cuenta de lo que describe como "el reconocimiento expreso de la propia" Smiths. Al hacerlo, China está modificando los hechos y el razonamiento en que el MOFCOM se apoyó en la determinación definitiva, cambiando "Smiths Heimann no disponía de suficientes pruebas" por lo que ahora parece ser una decisión basada en un reconocimiento expreso por parte de Smiths. La UE recuerda que una autoridad investigadora tiene que dar en el aviso presentado conforme al párrafo 2.2 del artículo 12 una explicación que no obligue al lector a adivinar por qué la autoridad ha hecho sus determinaciones.

13. La UE sostiene asimismo que China infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 porque en la determinación definitiva no figura la explicación por la autoridad investigadora del método utilizado para calcular la subvaloración de precios o la reducción de los precios, ni información alguna sobre los hechos subyacentes. En el párrafo 156 de su segunda comunicación escrita, China aduce que la obligación establecida por el párrafo 2.2 del artículo 12 debe interpretarse en conjunción con el párrafo 2.1 del artículo 12, y concluye que "no hay, sin embargo, obligación alguna de utilizar un método de cálculo para examinar cuáles han sido los efectos de los precios de importación sobre los precios en el mercado interno. Por consiguiente, no hay fundamento alguno para una obligación de hacer esa divulgación o dar esa explicación". La UE aclaró, en el contexto de su alegación paralela al amparo del párrafo 9 del artículo 6, que el término "método" se utiliza como forma abreviada de describir el instrumento o método utilizado por una autoridad para procesar los hechos y llegar a una conclusión preliminar por lo que respecta a ellos. Por consiguiente, no es necesario que un método se base en cálculos. Aunque la autoridad investigadora "goza de ciertas facultades discrecionales" cuando adopta un método para examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios⁴, esa discrecionalidad no es ilimitada.⁵ En el ejercicio de sus facultades discrecionales, la autoridad debe cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y ello debe discernirse claramente del aviso público.

14. China sostiene que los cálculos y los datos subyacentes no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2.2 del artículo 12 porque contienen información confidencial. La UE sostiene que el mero hecho de que la información que es pertinente en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 también sea información confidencial no dispensa a la autoridad investigadora del cumplimiento de su obligación de dar acceso a ella. Aunque la obligación de dar acceso a la información pertinente está matizada por la de tener debidamente en cuenta la protección de la información confidencial, esta prescripción puede respetarse incluyendo la información en informes separados y manteniendo, en la medida necesaria, la confidencialidad del informe separado o de la información sobre cuestiones de hecho que en él figure. Si la única manera de conciliar la confidencialidad con la obligación de publicar un aviso consistiera en excluir todo lo que fuera confidencial, esos avisos pronto dejarían de tener un fin útil. Como se explica en la respuesta a la pregunta 16 del Grupo Especial, la UE considera que no podría aducirse que el párrafo 2.2 del artículo 12 sólo tiene por objeto informar al público en general. El aviso público desempeña también un papel importante en cuanto a posibilitar el ejercicio de los derechos de defensa de las empresas interesadas. Por ello se acepta con carácter general que la información confidencial no simplemente se omita de un aviso público, sino que se presente en forma no confidencial o -en el caso de los cálculos de dumping individuales- se divulgue únicamente a la empresa de que se trate.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 113; informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 7.325.

IV. ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

15. En su segunda comunicación escrita, China hace una extensa e infructuosa tentativa de demostrar la existencia del supuesto único *continuo* de escáneres.

16. China se apoya en una selección de pruebas muy limitada y fragmentaria. Además, en gran medida, las pruebas escogidas conciernen a productores de escáneres distintos de Nuctech y no están comprendidas en el período objeto de investigación. La renuencia de China a divulgar pruebas obrantes en el expediente sugiere con claridad que esas pruebas estarían en contradicción con el nuevo argumento que encontró China. No debe permitirse a China que presente sus argumentos *ex post*, sustituyendo las pruebas obrantes en el expediente de la investigación por un conjunto de pruebas fragmentarias y no representativas.

17. Como pruebas del supuesto *continuo*, China invoca la existencia de unos pocos modelos de escáneres de 320 KeV, así como un solo caso de un escáner de 450 KeV (el modelo CX-450P DV del fabricante L.3com). Sin embargo, ninguno de esos modelos es fabricado por Nuctech ni por Smiths. Parece, además, que todos ellos son modelos relativamente recientes, que no se comercializaron durante el período objeto de investigación. Más significativo aún es el hecho de que China no haya podido encontrar un solo ejemplo de un escáner de entre 450 KeV y 1.000 KeV. Como máximo, las pruebas invocadas por China justificarían trazar una línea divisoria entre los escáneres de baja energía y alta energía en 450 KeV, en lugar de 300 KeV. Sin embargo, esto, en definitiva, no habría tenido consecuencias, dado que ni Smiths ni Nuctech vendieron en China ningún escáner de baja energía superior a 300 KeV durante el período objeto de investigación. Por otro lado, el hecho de que China no hubiera establecido la existencia de ningún escáner entre 450 KeV y 1.000 KeV confirma que, contrariamente a lo que alega China, hay una brecha clara y amplia entre los escáneres de baja energía y alta energía.

18. La Unión Europea señala una vez más a la atención del Grupo Especial la respuesta del Nuctech al cuestionario, en la que Nuctech identificó como sus "principales productos" los diez modelos que figuran en el Apéndice 2 de esa respuesta. Esos modelos incluyen cinco de la serie CX de escáneres de baja energía (los modelos CX6550B, CX100100T, CX150180S, CX6040BI, CX100100TI) y cinco modelos de escáneres de alta energía (los modelos AC6000, MB1215HL, MT1213LH, RF, FS3000 y PB2028TD). Los folletos correspondientes a todos esos modelos incluidos en la Prueba documental 10 de China confirman que, así como ninguno de los modelos CX era superior a 300 KeV, todos los modelos de alta energía eran de entre 2,5 MeV y 9 MeV.

19. China también aduce que algunas de las características físicas que Smiths había atribuido a los escáneres de baja energía son también propias de algunos escáneres de alta energía. Sin embargo, muchos de los argumentos presentados por China a este respecto (por ejemplo, los concernientes a la apariencia y el tamaño) se apoyan exclusivamente en las características técnicas de un solo modelo: el modelo de 450 KeV de L.3com. En otros casos, los ejemplos citados por China no abordan los argumentos de Smiths. Por ejemplo, Smiths había observado que los escáneres de alta energía "a menudo ocupan un edificio designado al efecto", y que por esa razón su instalación puede requerir varios días o incluso semanas de trabajo. Es cierto que algunos escáneres de alta energía son móviles o semimóviles. Sin embargo, no es menos cierto que, si bien muchos escáneres de alta energía estáticos requieren un edificio designado al efecto, los escáneres de baja energía nunca lo necesitan, y siempre pueden instalarse con mucha facilidad y rapidez. De manera análoga, Smiths había destacado que "generalmente" los escáneres de alta energía no llevan una cinta transportadora. Así pues, el hecho de que, excepcionalmente, unos pocos modelos de escáneres de alta energía lleven una cinta transportadora (sólo uno de los cinco "principales productos" de Nuctech la lleva) no hace que la observación de Smiths sea inexacta.

20. Por lo que respecta a las diferencias en los usos, China alega que conforme a la información que figura en los correspondientes folletos, algunos modelos de escáneres de baja energía pueden utilizarse para inspeccionar objetos "grandes", como los contenedores para carga aérea. Sin embargo, en primer lugar, Smiths en ningún momento negó que algunos escáneres de baja energía pueden utilizarse para inspeccionar algunos contenedores de carga aérea relativamente pequeños. Además, términos descriptivos como "grande" o "pequeño" carecen en sí mismos de precisión suficiente. Son términos relativos, que pueden tener sentidos muy distintos. El modelo de alta energía más pequeño de Nuctech incluido en la Prueba documental 10 de China (el AC6000) puede inspeccionar objetos de hasta 2,44 m x 3,18 m, mientras que los escáneres FS de Nuctech pueden inspeccionar objetos de hasta 3,75 m x 5,2 m. Ninguno de los "principales productos" de baja energía de Nuctech puede inspeccionar objetos que siquiera se acerquen a esas dimensiones. China aduce también que el modelo ZBV de Nuctech y el AS&E (225 KeV) "pueden utilizarse para inspeccionar artículos como contenedores y vehículos". No obstante, China omite mencionar el hecho crucial de que ese modelo utiliza una tecnología nueva y muy distinta, con usos muy específicos: la denominada generación de imágenes por "retrodifusión".

21. China sostiene asimismo que en algunos casos el precio de los escáneres de baja energía puede ser mayor que el de los escáneres de alta energía. No obstante, todas las pruebas que China ha podido reunir en apoyo de esa afirmación consisten exclusivamente en una sola venta de cada una de las dos categorías. Es evidente que el precio de una sola transacción puede ser anormalmente bajo por muy diversas razones. Además, esas dos transacciones tuvieron lugar en 2011. En cualquier caso, los modelos de que se trata no están entre los "principales productos" de Nuctech, y no parecen ser suficientemente representativos. Cabe señalar, en particular, que el modelo de baja energía (el [[ICC]]) parece utilizar tecnología de "retrodifusión". Para establecer si los precios de los escáneres de baja energía pueden realmente ser tan altos como los de alta energía, como China alega ahora, habría sido no sólo posible sino también necesario presentar pruebas más sólidas.

22. China ha criticado a la UE por no haber justificado su alegación de que los precios de los modelos de alta energía son mucho más altos que los de los modelos de baja energía. Sin embargo, la UE está simplemente reiterando argumentos y pruebas presentados por Smiths durante la investigación subyacente. Esos argumentos y pruebas no fueron impugnados por Nuctech durante la investigación. Además, la determinación definitiva no contiene ninguna constatación o razonamiento que sugieran que el MOFCOM opinara que los precios de las dos categorías eran similares. China aduce también que "lo que contaría es la diferencia entre los precios en el mercado interno chino". Sin embargo, Smiths, y en consecuencia la UE, no dispusieron de ese tipo de pruebas. Por otro lado, el expediente de la investigación debe contener información presentada por Nuctech sobre los precios cobrados por esa empresa en el mercado interno durante el período objeto de investigación tanto para los modelos de baja energía como para los de alta energía. China debería explicar por qué ha optado por no divulgarla, en lugar de presentar las muy limitadas y poco representativas pruebas proporcionadas en su segunda comunicación escrita.

23. La Unión Europea considera que, por las razones arriba expuestas, China no ha establecido la existencia del supuesto *continuo*. En cualquier caso, la existencia del supuesto *continuo* nunca podría ser una justificación válida para descartar todas las diferencias entre los distintos tipos de escáneres abarcados por la investigación. Si hubiera opinado que el nivel de energía era en sí mismo un criterio insuficiente para segmentar el producto objeto de consideración porque el nivel de energía no es un elemento sustitutivo fiable de otras diferencias pertinentes, el MOFCOM habría estado obligado, para cumplir lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, a tener en cuenta cualesquiera otros criterios pertinentes.

24. China se queja una vez más de que la Unión Europea esté presentando nuevos argumentos que Smiths no formuló durante la investigación subyacente, así como de que Smiths no proporcionara información solicitada, que habría sido necesaria para aplicar un método distinto. El argumento de China es erróneo como cuestión de hecho, por las razones que se explican en nuestra segunda

comunicación escrita. Además, es jurídicamente incorrecto. En primer lugar, no hay en el *Acuerdo Antidumping* nada que impida a la Unión Europea argumentar, al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, que las constataciones del MOFCOM no se basaron en pruebas positivas o reflejaron un examen objetivo. El texto de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* limita las obligaciones de una autoridad investigadora a abordar los argumentos o la información que se le han presentado. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 3 o el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. En contraste, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no contiene una limitación análoga. El Órgano de Apelación ha afirmado que las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 son "de carácter absoluto". Además, según el Órgano de Apelación, esas obligaciones "no admiten excepciones ni incluyen matizaciones. Toda autoridad investigadora debe cumplirlas en toda determinación de la existencia de daño". Habida cuenta de ello, el hecho de que un declarante no haya planteado un argumento no puede ser nunca una excusa para aplicar un método que no se base en un examen objetivo de pruebas positivas.⁶ Tampoco puede la falta de información justificar la aplicación por la autoridad investigadora de un método que no esté "basado en un examen objetivo de pruebas positivas".⁷

V. ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

25. Abordaremos ahora algunas de las observaciones relativas a nuestras alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* hechas por China en su segunda comunicación escrita. En primer lugar, China mantiene que las "pruebas positivas" simplemente requieren que las autoridades investigadoras "informen" a las partes interesadas de los datos utilizados a efectos de hacer una determinación. En otras palabras, según China, una autoridad investigadora puede descartar los datos que figuran en el expediente público y utilizar otra información, aunque ésta esté en flagrante contradicción con la información de que disponen las partes interesadas. La UE discrepa. No puede afirmarse que una determinación se basa en "pruebas positivas" por el hecho de que la información en que se basa se haya divulgado a las partes interesadas. De manera análoga, no cabe afirmar que una determinación se basa en "pruebas positivas" por el mero hecho de que esa información sea confidencial. "Pruebas positivas" significa que los datos tienen que ser verificables y creíbles, lo que no ocurre en el presente caso. Tampoco era confidencial la información, ya que Nucotech proporcionó alguna información que figura en el expediente público que contradice los datos utilizados por el MOFCOM en su determinación. Por lo demás, durante la investigación Smiths advirtió al MOFCOM de la existencia de algunas contradicciones. Lo cierto es que China no ha explicado las contradicciones entre la información que figura en el expediente público y los datos utilizados por el MOFCOM en su determinación. Así pues, la UE sostiene que el MOFCOM no basó su examen de diversos factores de daño en pruebas positivas, como requieren los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

26. En segundo lugar, la explicación *ex post* de China de que Nucotech se vio forzada a mantener bajos sus precios para seguir siendo competitiva no se sostiene. La realidad indiscutible es que Nucotech estaba creciendo muy por encima del aumento de la demanda. El propio MOFCOM constató que Nucotech había aumentado cada año su cuota de mercado, y que cada año había aumentado su volumen de venta y sus ingresos por ventas en más de un 50%. En una situación de mercado caracterizada por un aumento constante de los precios de las importaciones procedentes de la UE, es difícil ver cómo podría considerarse que la disminución de los precios internos, hasta un nivel incluso inferior al de los precios de las importaciones procedentes de la UE, podría ser pertinente para sustentar una constatación del estado de una rama de producción nacional en el sentido de que está sufriendo un daño importante. Parece, antes bien, que Nucotech decidió mantener su política de bajos precios también en 2008 a fin de hacerse con una mayor cuota de mercado en los años que incluyeron y precedieron a los juegos olímpicos y otros eventos importantes que tuvieron lugar en China.

⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.259.

⁷ Informe del Grupo Especial, *México - Arroz*, párrafo 7.114.

27. Además, cuando una rama de producción nacional está aprovechando economías de escala, manteniendo altos niveles de productividad y creciendo muy por encima de la demanda interna no puede decirse que es una rama de producción que sufre un daño importante. Antes bien, esa situación encaja mejor con la descripción de una rama de producción que se está expandiendo de manera dinámica y creciendo incluso por encima de la demanda interna. Por consiguiente, la UE alega que la determinación del MOFCOM en el presente caso no tiene las características de una explicación convincente, razonada y adecuada cuando todos los factores pertinentes se examinan en su debido contexto.

28. En tercer lugar, la UE considera que las pruebas que figuran en el expediente, así como las propias constataciones del MOFCOM relativas al estado de Nucotech, indicaban que Nucotech estaba en una etapa económica similar a la de una empresa que se está poniendo en marcha. En efecto, los altos niveles de productividad, la reducción espectacular de las pérdidas, el aumento de la rentabilidad, etc., son todos ellos elementos propios de una empresa en situación de puesta en marcha, en contraste con una rama de producción que sufre un daño importante. No obstante, el MOFCOM se abstuvo de examinar ese factor, así como otros factores pertinentes (como la estrategia de fijación de precios agresiva de Nucotech y la expansión comercial de Nucotech) que eran pertinentes para la determinación del estado de la rama de producción nacional. Al no haber examinado esas pruebas, el MOFCOM no hizo una evaluación objetiva de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción china, como lo exigen los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

VI. ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

29. Por último, unas pocas palabras sobre nuestras alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. En primer lugar, China intenta indebidamente sustraerse a las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* aduciendo que el MOFCOM no estaba obligado por esa disposición a examinar todas las pruebas pertinentes que indicaban que el volumen de las importaciones procedentes de la UE no era "amplio" o "grande" comparado con la brutal tendencia al aumento que mostraron los productos nacionales similares. A juicio de la UE, la caracterización del volumen de las importaciones procedentes de la UE como "amplio" o "grande" está sujeta al ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, como parte del análisis de la relación causal, que es distinto del examen que se lleva a cabo con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, o, por lo demás, del párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, en el presente caso merece la pena destacar que el propio MOFCOM calificó las importaciones de la UE como "amplias" o "grandes" como parte de su análisis de la relación causal.

30. En segundo lugar, China mantiene que las importaciones procedentes de la UE con precios bajos aun así impidieron que los precios de las ventas en el mercado interno aumentaran, incluso en 2008, hasta un nivel rentable. Sin embargo, China no ha explicado cómo puede constatarse razonablemente que el precio supuestamente bajo de las importaciones procedentes de la UE fue la única causa de la tendencia observada en los precios de las ventas en el mercado interno. Cabe recordar que Nucotech mantuvo la misma estrategia en 2008, reduciendo sus precios en más de un 50%, cuando los precios de las importaciones procedentes de la UE aumentaron un 14% y estaban por encima de los precios de venta en el mercado interno. A juicio de la UE, ese hecho debería haber advertido al MOFCOM de que había otra cosa (distinta de las importaciones supuestamente objeto de dumping) que estaba causando la disminución observada en el precio de las ventas, más aún habida cuenta de la alegación específica y respaldada por pruebas presentada por Smiths durante la investigación acerca, entre otras cosas, de la política de fijación de precios agresiva de Nucotech.

31. En tercer lugar, la UE también ha explicado detalladamente, contrariamente a lo que China afirma, que el MOFCOM no tuvo en cuenta otros factores planteados por las partes interesadas que estaban causando los mismos efectos observados y, en consecuencia, perjudicando a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones supuestamente objeto de dumping.

32. En resumen, la UE reitera sus opiniones de que los análisis de la relación causal y la no atribución realizados por el MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

ANEXO F-3

DECLARACIÓN FINAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

[[Información comercial confidencial "ICC" suprimida]]

1. La Unión Europea presenta varias alegaciones contra China en esta diferencia a causa de la falta de transparencia en la investigación antidumping en litigio. Muchas de esas alegaciones relativas al procedimiento se han presentado paralelamente a alegaciones relativas al incumplimiento de obligaciones sustantivas. Los debates celebrados en ese contexto han sido particularmente útiles para permitir al menos intuir la dificultad que entraña para una parte interesada en el curso de una investigación tener plena oportunidad de defender sus intereses cuando se la priva de información esencial. De hecho, muchas de las preguntas sobre la manera en que el MOFCOM alcanzó determinadas conclusiones en el contexto de la determinación de la existencia de daño deberían haber sido ya respondidas por el MOFCOM en sus documentos de divulgación y/o su aviso público.
2. En una de sus intervenciones anteriores, China se ha declarado "agraviada" por las alegaciones de infracciones procesales y ha reiterado "su firme compromiso con los principios de transparencia y equidad procesal".¹ Sin embargo, esa declaración de principios no se reflejó en las interpretaciones de las disposiciones procesales en litigio que China ha propuesto.
3. ¿Puede realmente hacerse una interpretación tan restrictiva de los conceptos de "hechos esenciales" que sirven de base para una decisión de aplicar derechos e "información pertinente" para la presentación del caso que se dé acceso a las partes únicamente a las conclusiones de la autoridad investigadora respecto de una determinada cuestión, sin indicar cómo y sobre qué base fueron alcanzadas? E, incluso si, *arguendo*, determinada información -por ejemplo, los métodos empleados en el contexto del análisis de los precios- no debiera revelarse a la empresa por constituir un razonamiento (o algo similar a éste, como China ha sostenido), ¿puede esa información quedar fuera también del alcance del párrafo 2.2 del artículo 12, que exige que se haga pública la "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones"? Como ha explicado la Unión Europea, lo cierto es que ése no puede ser el caso. Los niveles de transparencia no pueden reducirse, como sugiere China, hasta un punto en el que ejercer el derecho de defensa, e incluso comprobar que se han cumplido las obligaciones sustantivas, resulte difícil o imposible.
4. De manera similar, a juicio de China, los cálculos que constituyen la base matemática del margen de dumping no son hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, ni información pertinente en el sentido del párrafo 4 del mismo artículo, y, también a juicio de China, están completamente fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2.2 del artículo 12 por su carácter confidencial. Todo ello pese al hecho de que los cuadros resumen que China identifica como hechos divulgados en cumplimiento de las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping difieren considerablemente entre la etapa de la determinación preliminar y la comunicación definitiva, y pese también a que Smiths señaló explícitamente que no podía reproducir los cálculos del MOFCOM basándose en el cuadro y en las explicaciones facilitadas por el MOFCOM en el contexto de la comunicación definitiva. Si no se divulgan los cálculos efectuados para determinar la existencia y el margen del dumping, así como los datos en que se apoyan esos cálculos, las partes interesadas no pueden evaluar si la determinación definitiva se ha alcanzado de manera correcta. Subrayamos nuevamente que la divulgación de los cálculos no se hace por motivos de comodidad, como China parece dar a entender, sino que es de hecho esencial para la legitimidad del proceso de investigación, a fin de demostrar que éste se llevó a cabo con arreglo a las obligaciones sustantivas, pero también

¹ Declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 3.

como mecanismo de salvaguardia frente a errores no intencionados. Éste último no es un problema teórico, como lo prueba el hecho de que ya se ha iniciado una diferencia ante la OMC en relación con un error de cálculo cometido por una autoridad investigadora al establecer el margen de dumping.

5. La transparencia no es una formalidad administrativa, sino que es de hecho la piedra angular del sistema. Por lo tanto, exhortamos al Grupo Especial a que vele por el estricto cumplimiento de las disciplinas del Acuerdo Antidumping en materia de transparencia.

6. China ha reconocido que el producto objeto de investigación era muy heterogéneo y abarcaba escáneres de características físicas, usos y precios muy diferentes. Sin embargo, al formular su determinación de la existencia de daño, el MOFCOM prescindió por completo de esas diferencias. En el curso de las presentes actuaciones, China ha aducido motivos diferentes, y en cierta medida incoherentes, para justificar la decisión del MOFCOM de hacer caso omiso de esas diferencias. Ninguno de ellos es creíble, ni, mucho menos, convincente. Todos tienen el aire inconfundible de las racionalizaciones *ex post* apresuradamente improvisadas.

7. En la primera audiencia se nos dijo que no había una distinción clara entre los escáneres de alta y baja energía, sino que se trataba de un único *continuo*. Sin embargo, como hemos demostrado, China no ha probado la existencia de ese supuesto *continuo*. De hecho, las pruebas de China más bien confirman lo contrario. Además, la existencia del supuesto *continuo* no sería razón para no tener en cuenta todas las diferencias de las características físicas. Si el nivel de energía no es un indicador adecuado de las demás diferencias que afectan a la comparabilidad, era deber del MOFCOM identificar, de ser necesario por iniciativa propia, los criterios apropiados para garantizar la comparabilidad de los precios.

8. China también sostiene que el MOFCOM se vio forzado a prescindir de las diferencias de las características físicas que afectan a la comparabilidad de los precios porque Smiths no cooperó, al no facilitar determinada información que se le había solicitado. Sin embargo, hemos demostrado que la información facilitada por Smiths, y por Nucotech, habría permitido al MOFCOM aplicar otros métodos. Además, es preciso subrayar nuevamente que el MOFCOM no recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento. Ni siquiera consideró necesario enviar a Smiths una carta de deficiencias. Sencillamente, en el expediente de la investigación no hay ningún indicio de que la elección del método por el MOFCOM estuviera relacionada de alguna forma con la calidad de la respuesta de Smith.

9. El argumento más reciente de China consiste en que la determinación de la existencia de daño se basó en una constatación de contención de la subida de los precios y en que para formular tal constatación no es necesario tener en cuenta las diferencias entre las características físicas. Sin embargo, la determinación definitiva del MOFCOM incluye y se apoya en constataciones tanto de la subvaloración de los precios como del súbito descenso de los precios de la rama de producción nacional (y poco importa que China llame a éste reducción de los precios o de alguna otra forma). Sin esas dos constataciones, la determinación definitiva del MOFCOM simplemente se desmoronaría. Además, China entiende erróneamente el concepto de contención de la subida de los precios. Al parecer, considera que hay contención de la subida de los precios siempre que la rama de producción nacional sufre pérdidas globales. Pero el párrafo 2 del artículo 3 exige más que eso. Tiene que demostrarse que el efecto de las importaciones objeto de dumping es impedir la subida de precios que en otro caso se hubiera producido. Sin embargo, en el presente asunto los precios de la rama de producción nacional habrían descendido en cualquier caso a consecuencia de una reducción sustancial de los costos de producción. Además, las importaciones de escáneres de baja energía no pueden tener el efecto de impedir la subida de los precios de los de alta energía, porque ni siquiera competirían con ellos.

10. En lo que respecta a las observaciones de China sobre nuestras alegaciones al amparo de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, formulamos las observaciones siguientes.

11. En primer lugar, hemos mostrado en nuestras comunicaciones cómo llegamos a nuestra estimación de que los escáneres representaban en torno al 90% de los productos de Nucotech durante el período objeto de investigación; a saber, sobre la base de diversas declaraciones que figuran en documentos directamente relacionados con la actividad de Nucotech, así como del mejor conocimiento del mercado de que disponía Smiths. En su declaración oral, China ha indicado las cifras facilitadas por Nucotech, las cuales, reveladoramente, se aproximan mucho a dicha estimación en lo que respecta a dos de los tres años del período objeto de investigación. En cualquier caso, China ha probado nuestra afirmación: habida cuenta de que la mayoría de los productos fabricados por Nucotech eran escáneres (a saber, [[ICC]] en promedio en los tres años del POI), la UE no comprende con qué fundamento el MOFCOM pudo hacer caso omiso de las discrepancias entre la información pública de que disponían las partes acerca de Nucotech y los datos utilizados en sus determinaciones.

12. En segundo lugar, la UE mantiene su alegación de que el MOFCOM no examinó la magnitud del margen de dumping, como exige el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. No cabe una consideración seria de la defensa de China a este respecto.

13. En tercer lugar, es importante señalar que China no se ha ocupado de varias deficiencias graves de la determinación del MOFCOM. En particular, China sigue culpando a las importaciones procedentes de la UE del bajo precio de las ventas en el mercado interno, sin tener en cuenta que la cuota de mercado de los productores nacionales era muy superior a la de las importaciones procedentes de la UE, y, significativamente, sin tener en cuenta tampoco que la producción nacional aumentó considerablemente más que la demanda durante el período objeto de investigación. Cuando todos los factores pertinentes se examinan en el contexto apropiado, la UE no comprende cómo puede confirmarse la determinación del MOFCOM de que la rama de producción nacional estaba sufriendo un perjuicio grave. Además, China tampoco ha explicado la base del razonamiento hipotético del MOFCOM relativo a Nucotech. Es decir, no ha explicado en qué se basa el supuesto beneficio o crecimiento "previsto" que, según constató el MOFCOM, Nucotech debería haber alcanzado durante el período objeto de investigación.

14. En cuarto lugar, China se opone a que varios de los factores planteados por Smiths se consideren comprendidos en los párrafos 4 o 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, los argumentos de China constituyen un círculo vicioso.

15. Una lectura atenta de la declaración oral inicial de China muestra que China ya da por supuesto que esos factores son factores de causalidad (véase, por ejemplo, el párrafo 89, cuando se usa el término "*resulted*"). Nosotros dejamos que sea el Grupo Especial el que juzgue este punto. En cualquier caso, sea como factores del párrafo 4 o del párrafo 5 del artículo 3, lo cierto es que el MOFCOM no los consideró adecuadamente en sus determinaciones, como exigen esas disposiciones.

16. En quinto lugar, la UE sostiene firmemente su opinión de que, al atribuir a las importaciones de escáneres de baja energía procedentes de la UE los efectos en los precios (a saber, subvaloración de los precios/reducción de los precios) constatados en la rama de producción nacional que produce *tanto* escáneres de alta energía *como* escáneres de baja energía, el MOFCOM no cumplió las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. China se ha limitado a reiterar que considera que hay una premisa fáctica errónea de nuestra alegación, pero, al hacer tal cosa, admite implícitamente el argumento jurídico de la alegación.

17. Por último, la UE observa que en su declaración oral China ha tratado de aducir justificaciones del hecho de que el MOFCOM no examinara algunos otros factores conocidos. Esas explicaciones *ex post* son buenos ejemplos de la manera en que el MOFCOM *podría* haber tratado de tenerlos en cuenta durante la investigación. Sin embargo, el MOFCOM decidió prescindir abiertamente de ellos. Las explicaciones que ahora ofrece China refuerzan la alegación de la UE de que el MOFCOM no examinó esos factores, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y, de nuevo, ello socava el análisis del daño realizado por el MOFCOM en este asunto.

18. Agradecemos nuevamente al Grupo Especial la labor que ha llevado y llevará a cabo en el presente asunto y estamos a su disposición para responder a cualquier otra pregunta que desee formular por escrito en el curso de las próximas semanas.

ANEXO F-4

DECLARACIÓN FINAL DE CHINA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, China desea expresar su agradecimiento al Grupo Especial y a la Secretaría por el arduo trabajo que han realizado hasta el momento y que todavía tendrán que realizar para resolver esta diferencia, y en especial por las preguntas que la Secretaría elaboró y que el Grupo Especial formuló a las partes en la segunda reunión sustantiva con las partes. China desea manifestar las breves observaciones siguientes.
2. En primer lugar, como China reiteró en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, no hay una distinción entre los denominados escáneres de "alta energía" y de "baja energía". No existe ningún fundamento científico al respecto. No se puede establecer una línea divisoria entre los denominados escáneres de "alta energía" y de "baja energía". Es evidente que China ha proporcionado pruebas suficientes de que no hay criterios decisivos para establecer esa distinción. Como se demuestra en las comunicaciones de China, ni los precios, ni las funciones, ni los usos, ni los tamaños, ni las técnicas de visualización ni el nivel de energía podrían ser criterios adecuados para establecer una distinción entre los escáneres objeto de investigación. Incluso la Unión Europea reconoce que el criterio relativo al nivel de energía puede ser un objetivo en movimiento a efectos de establecer una distinción entre los escáneres objeto de esta diferencia. El MOFCOM habría querido encontrar criterios con arreglo a los cuales se pudiera hacer una distinción de un producto que constituye un único continuo, pero no pudo hacerlo.
3. En segundo lugar, creemos que la cuestión de la relación competitiva se trata cuando la autoridad investigadora define el ámbito del producto. No hay ningún fundamento jurídico para examinarla en el marco del párrafo 2 del artículo 3 de Acuerdo Antidumping, después de que se ha determinado la definición del producto. Ni siquiera Smiths planteó objeciones en el marco de la determinación del párrafo 2 del artículo 3. Aunque el MOFCOM habría querido realizar esa comparación, no fue posible hacerlo dado que no se disponía de información detallada para llevar a cabo una comparación por modelos o en grupos más reducidos. Smiths no facilitó información por modelos con respecto a los años 2006 y 2007. Por tanto, debido a que el MOFCOM no tuvo a su alcance la información durante la investigación, aunque quisiera, no podía realizar esa comparación.
4. Es también evidente que con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no existe la obligación de seguir un método específico. Habida cuenta de los hechos y la información que el MOFCOM tiene ante sí, creemos que China ha realizado un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3.
5. Otro hecho importante que deseo abordar es el intento de la Unión Europea de elevar el umbral respecto de las prescripciones de procedimiento previstas en los párrafos 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, lo que debe figurar en una Solicitud son pruebas *prima facie* para la iniciación de una investigación. Dicha información es presentada por el solicitante, una parte privada que tiene capacidad limitada para obtener información. En consecuencia, la obligación que incumbe al solicitante en virtud del artículo 6 es distinta de la obligación impuesta a la autoridad investigadora.
6. Otra importante observación que me gustaría formular es que la propia China es víctima de investigaciones antidumping por parte de muchos Miembros de la OMC, incluida la Unión Europea. En realidad, la mitad de las medidas antidumping adoptadas por todos los Miembros de la OMC se han impuesto a productos chinos.

7. En muchos casos, China celebra consultas con la Comisión Europea con respecto a cuestiones de transparencia, particularmente en relación con el párrafo 5.1 del artículo 6, y los exportadores chinos enfrentan una situación aún peor en el marco de las investigaciones de la Unión Europea. Si esta decisión hiciera más riguroso el criterio de transparencia, complacería a China que la Unión Europea aplicara ese criterio más riguroso también con respecto a las investigaciones relativas a los exportadores chinos.

8. La autoridad China encargada de las investigaciones antidumping entiende las normas y las cumple. La Oficina investiga a los importadores, pero al mismo tiempo defiende a los exportadores chinos. Por lo tanto, comprendemos las normas y la necesidad de transparencia, y las observamos y nos atenemos a ellas en nuestras investigaciones.

9. Esperamos que el Grupo Especial adopte una decisión neutral y objetiva, que no exceda los límites de las disposiciones. La decisión no debería imponer a los Miembros más obligaciones que las establecidas por las disposiciones. Si todos los Miembros respetaran esa decisión, China se beneficiaría de ella. Nos complacería que otros Miembros no aplicaran un doble rasero y cumplieran las constataciones del Grupo Especial de manera honesta.

Gracias.

ANEXO G

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo G-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea	G-2

ANEXO G-1

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS425/2
9 de diciembre de 2011

(11-6394)

Original: inglés

**CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS SOBRE LOS
APARATOS DE RAYOS X PARA INSPECCIONES DE SEGURIDAD
PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea

La siguiente comunicación, de fecha 8 de diciembre de 2011, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 25 de julio de 2011, la Unión Europea ("UE") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("*Acuerdo Antidumping*") y el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") con respecto al establecimiento de derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea, de conformidad con el Aviso N° 1 (2011) del Ministerio de Comercio de la República Popular China, incluido su anexo.

La Unión Europea celebró consultas con China los días 19 de septiembre y 18 de octubre de 2011. Lamentablemente las consultas no resolvieron la diferencia.

La UE considera que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*:

1. Los párrafos 2, 4 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no se aseguró de que las partes interesadas facilitaran resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, en los casos que se facilitó, de que esos resúmenes fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con respecto a: i) la existencia de dumping, incluidos el establecimiento y la comparación del valor normal y el precio de exportación; y ii) la existencia de daño, con inclusión de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios, el estado de la rama de producción nacional y la relación causal entre las

importaciones objeto de dumping y el daño supuestamente sufrido por la rama de producción nacional. Al actuar así, China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas plena oportunidad de examinar toda la información pertinente que no era confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y era pertinente para defender sus intereses, y que la autoridad utilizó en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información para defender sus intereses.

2. Los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no facilitó a las partes interesadas información sobre los hechos esenciales considerados que servirían de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas. En particular, China no informó plenamente sobre los hechos esenciales que sirven de base para la determinación del margen de dumping del productor cooperante de la UE, incluidos el cálculo del valor normal y los ajustes realizados en el precio de exportación, y la determinación del derecho residual. China tampoco informó sobre los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación de la existencia de daño, incluidos el análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios, el estado de la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional. Al actuar así, China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas plena oportunidad de examinar toda la información pertinente para defender sus intereses y que la autoridad utilizó en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información para defender sus intereses.

3. El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo constar en su aviso público de imposición de medidas definitivas, ni en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones definitivas relativas a la existencia de dumping y de daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos. En particular, China no incluyó: a) una explicación completa de las razones que justificaron la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal (párrafo 2.1 iii) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*); b) todas las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* (párrafo 2.1 iv) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*); y c) las principales razones en que se basó la determinación (párrafo 2.1 v) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*).

4. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno. En particular, de la información muy limitada que facilitaron las autoridades chinas se infiere que la constatación de que las importaciones de la UE habían tenido el efecto de subvalorar y contener la subida y/o hacer bajar el precio de los productos nacionales no se basa en un examen objetivo de pruebas positivas porque no tuvo en cuenta las diferencias entre los distintos tipos de productos abarcados por la investigación.

5. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, con inclusión de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, ya que la gran mayoría de los indicadores de la existencia de daño fueron positivos o mostraron tendencias positivas.

6. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo una determinación objetiva, basada en todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades, de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estaban causando daño. La determinación de la relación causal es errónea porque se basa en constataciones de subvaloración de los precios y contención de la subida y/o bajada de los precios causadas por las importaciones de

la UE que, a su vez, no se basan en un examen objetivo de pruebas positivas. Además, China no tomó en consideración todos los factores pertinentes de que tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que influyen en el estado de la rama de producción y/o afectan a los precios internos.

En consecuencia, la Unión Europea solicita respetuosamente que, de conformidad con el artículo 6 del *ESD* y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del *ESD*, para que examine este asunto.

La Unión Europea solicita que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 19 de diciembre de 2011.
